

140
zej



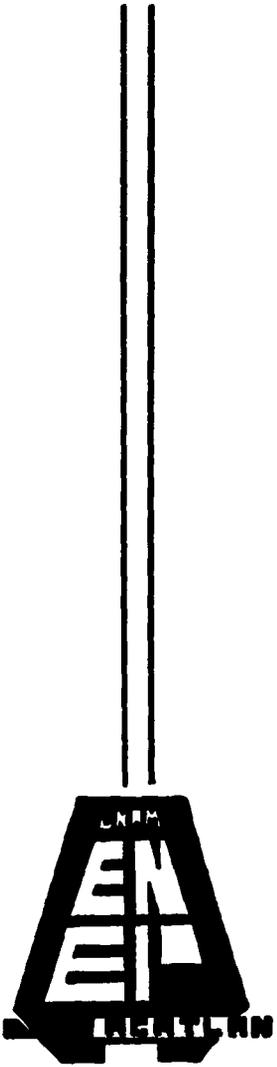
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**

FALLA DE ORIGEN

**“ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS
DELITOS COMETIDOS POR EL
TRANSITO DE VEHICULOS”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARTIN IGNACIO GONZALEZ GARCIA



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



A DIOS GRACIAS.

**Por que me permitio realizarme
como ser humano, profesionista,
y contar con una familia.**

**A: LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

**Por darme las herramientas necesarias
para luchar y brindarme la oportunidad
de formarme como profesionista.**

A MI MADRE

SRA. MARIA MAGDALENA GARCIA DE GONZALEZ

Por darme la vida, por estar a mi lado en todo momento, por que a base de tu amor y comprensión me enseñaste que teniendo la perseverancia se alcanza todas las metas; hoy al igual que siempre compartimos este momento tan especial como una respuesta y fruto a tu labor.

A MI PADRE

SR. IGNACIO GONZALEZ ROMUALDO

Quien con su apoyo, me brindo
la oportunidad de salir adelante,
para llegar a ser alguien en la
vida.

A MI ESPOSA

MA. DEL PILAR MARTINEZ SANCHEZ

Por compartir tu vida conmigo,
por todas las alegrías, tristezas y
logros que hemos obtenido juntos,
por que me brindaste el apoyo
incondicional y la confianza
necesaria para superarme día tras día.
Por que seguiremos luchando por las
metas que nos hemos trazado; hombro
con hombro, corazón con corazón.
Con el mayor cariño que se le pueda
profesar a una compañera, mil gracias
por tu compañía.

A MI ABUELITA

SRA. LUZ OSORRIO MONTERO

Por su bondad y cariño, quien
por medio de sus enseñanzas y
consejos me mostro el camino recto
de la vida.

A MI ABUELITA

SRA. PASCUALA ROMUALDO

Por la imagen de respeto
que representa en la vida.

A MIS HERMANOS

CARMEN, RAFAEL, ROCIO,
FIDENCIO, EDUARDO Y JESUS.

A MIS SOBRINOS

CESAR JESUS, JOSELIN DANAE,
CARLOS ANIBAL, ABRAHAM ISRAEL.

A MIS AMIGOS

LIC. LUZ GABRIELA JUAREZ ARAGON

LIC. GUADALUPE MONSERRAT MENDOZA

LIC. EDUARDA MENDEZ MENDOZA

LIC. RODRIGO ROMERO OLIVARES

A LA FAMILIA

MARTINEZ SANCHEZ

SR. CARLOS MARTINEZ

SRA. TERESA SANCHEZ

CON EL CARINO Y RESPETO

QUE SE MERECEAN, POR SUS ENSEÑANZAS

A USTEDES:

LICENCIADO JULIO RAMIREZ CHELALA

LICENCIADA MA. MAGDALENA HERNANDEZ V.

AL SR. LICENCIADO

MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ

Asesor del presente trabajo. Profesor maestro y amigo, quien con su apoyo y enseñanzas en el litigio, me infundió la ética y responsabilidad al trabajo y a nuestro semejante. Cariño y respeto al trabajo, amor y respeto al derecho, respeto a los amigos; puntos torales de su ideología Me siento orgulloso de contar con su amistad pero más orgulloso soy, al conocer que en su persona tengo a un gran amigo, gracias por siempre, por su amistad, enseñanza y confianza que deposito en mi.

Por los años de enseñanza.

MAESTRO

AL SINODO

CON EL AGRADECIMIENTO Y RESPETO

QUE SE MERECEN:

**LIC. RENE ARCHUNDIA DIAZ
LIC. TOMAS GALLART Y VALENCIA
LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ
LIC. JUANA INES CHAVARRIA CASTORENA
LIC. GLORIA LUZ DELGADO LARIOS**

LA JUVENTUD NO ES UNA ETAPA EN LA VIDA, ES UN ESTADO MENTAL.

ES TEMPLE DE LA VOLUNTAD, CUALIDAD DE LA IMAGINACION, VIGOR EN LAS EMOCIONES. . .

LA GENTE ENVEJECE SOLO CUANDO ABANDONA SUS IDEALES

TU ERES TAN JOVEN COMO TU FE, TAN VIEJO COMO TUS DUDAS;

TAN JOVEN COMO TU CONFIANZA EN TI MISMO, TAN VIEJO COMO TUS TEMORES. . .

TAN JOVEN COMO TU ESPERANZA, Y TAN VIEJO COMO TU DESESPERACION. . .

CUANDO TU CORAZON ESTE CUBIERTO CON LAS NIEVES DEL PESIMISMO Y EL HIELO DEL ESCEPTICISMO, ENTONCES Y SOLO ENTONCES. . .

TU HABRAS ENVEJECIDO

RUDVARD NIPLING.

**TEMA: ANALISIS JURIDICO DE LOS DELITOS COMETIDOS POR EL
TRANSITO DE VEHICULOS.**

INTRODUCCION

CAPITULO I.

DEL DELITO EN GENERAL.

- 1.- EL DELITO VISTO A TRAVES DEL DESARROLLO HISTORICO DEL DERECHO PENAL.
- 2.- CONCEPTO DE DELITO.
- 3.- LOS ELEMENTOS DEL DELITO.
- 4.- LA CLASIFICACION DE LOS DELITOS.
- 5.- EL DOLO, LA CULPA Y LA PRETERINTENCIONALIDAD.
- 6.- EL SUJETO ACTIVO, EL SUJETO PASIVO Y EL OFENDIDO EN EL DELITO.
- 7.- EL BIEN JURIDICO TUTELADO EN LA NORMA.

CAPITULO II.

DE LOS DELITOS QUE SE COMETEN CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.

- 1.- DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.
- 2.- ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION.
- 3.- ATAQUES A LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION.
- 4.- LESIONES.
- 5.- HOMICIDIO.

6.- ARTICULO 200 (CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO).

7.- ABANDONO DE PERSONAS (OMISION DE AUXILIO).

CAPITULO III.

DE LA AVERIGUACION PREVIA EN LOS DELITOS QUE SE COMETEN CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.

1.- LA AVERIGUACION PREVIA.

2.- EL MINISTERIO PUBLICO.

3.- EL CUERPO DEL DELITO, PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

4.- DE LAS DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

5.- PRINCIPALES DILIGENCIAS QUE SE REALIZAN EN LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS EN ESTUDIO.

6.- RESEÑA DE LOS DELITOS QUE SE COMETEN CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS, EN AVERIGUACION PREVIA.

CAPITULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS DELITOS QUE SE COMETEN CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.

1.- PERIODO DE PREPARACION DEL PROCESO.

2.- PERIODO DEL PROCESO.

3.- PERIODO DE JUICIO

4.- SENTENCIA.

5.- RESEÑA DE LOS DELITOS QUE SE COMETEN CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS EN EL PROCEDIMIENTO.

CAPITULO V.

DE LA REPARACION DEL DAÑO EN LOS DELITOS QUE SE COMETEN CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.

- 1.- ASPECTO GENERAL DEL DAÑO.
- 2.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL.
- 3.- DE LA REPARACION DEL DAÑO EN MATERIA PENAL.
- 4.- DE LA REPARACION DEL DAÑO EN MATERIA CIVIL.
- 5.- COMENTARIOS DE LA REPARACION DEL DAÑO EN LOS DELITOS QUE SE COMETEN CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.

CONCLUSIONES.

TITULO:

" ANALISIS JURIDICO DE LOS DELITOS COMETIDOS POR EL
TRANSITO DE VEHICULOS".

INDICE:

INTRODUCCION

PAGINA

CAPITULO I. DEL DELITO EN GENERAL.

| | |
|---|----|
| 1.- EL DELITO VISTO A TRAVES DEL DESARROLLO HISTORICO DEL DERECHO PENAL | 1 |
| 2.- CONCEPTO DE DELITO | 4 |
| 3.- LOS ELEMENTOS DEL DELITO | 5 |
| 4.- LA CLASIFICACION DE LOS DELITOS | 55 |
| 5.- EL DOLO, LA CULPA Y LA PRETERINTENCIONALIDAD | 65 |
| 6.- EL SUJETO ACTIVO, EL SUJETO PASIVO Y EL OFENDIDO EN EL DELITO | 67 |
| 7.- EL BIEN JURIDICO TUTELADO EN LA NORMA | 72 |

CAPITULO II. DE LOS DELITOS QUE SE COMETEN CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.

| | |
|--|-----|
| 1.- DAÑO EN PROPIEDAD AJENA | 76 |
| 2.- ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION | 82 |
| 3.- ATAQUES A LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION | 88 |
| 4.- LESIONES | 94 |
| 5.- HOMICIDIO | 103 |
| 6.- ARTICULO 200 (CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO) | 108 |
| 7.- ABANDONO DE PERSONAS (OMISION DE AUXILIO) | 110 |

CAPITULO III. DE LA AVERIGUACION PREVIA EN LOS DELITOS QUE SE COMETEN CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.

| | |
|---|-----|
| 1.- LA AVERIGUACION PREVIA | 116 |
| 2.- EL MINISTERIO PUBLICO | 124 |
| 3.- CUERPO DEL DELITO. PRESUNTA RESPONSABILIDAD | 132 |
| 4.- DE LAS DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO | 135 |
| 5.- PRINCIPALES DILIGENCIAS QUE SE REALIZAN EN LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS EN ESTUDIO | 140 |
| 6.- RESEÑA DE LOS DELITOS QUE SE COMETEN CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS, EN AVERIGUACION PREVIA | 144 |

CAPITULO IV. DEL PROCEDIMIENTO EN LOS DELITOS QUE SE COMETEN CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.

| | |
|---|-----|
| 1.- PERIODO DE PREPARACION DEL PROCESO | 150 |
| 2.- PERIODO DEL PROCESO | 170 |
| 3.- PERIODO DE JUICIO | 183 |
| 4.- SENTENCIA | 190 |
| 5.- RESEÑA DE LOS DELITOS QUE SE COMETEN CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS EN EL PROCEDIMIENTO | 194 |

CAPITULO V. DE LA REPARACION DEL DAÑO EN LOS DELITOS QUE SE COMETEN CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.

| | |
|---|-----|
| 1.- ASPECTO GENERAL DEL DAÑO | 199 |
| 2.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL | 204 |
| 3.- DE LA REPARACION DEL DAÑO EN MATERIA PENAL | 206 |
| 4.- DE LA REPARACION DEL DAÑO EN MATERIA CIVIL | 215 |
| 5.- COMENTARIOS DE LA REPARACION DEL DAÑO EN LOS DELITOS QUE SE COMETEN CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS. | 228 |

REFORMAS AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL. PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 10 DE ENERO DE 1994. CON RESPECTO AL TEMA EN ESTUDIO. 233

CONCLUSIONES 247

BIBLIOGRAFIA 252

I N T R O D U C C I O N

El hombre desde que nace, es un ser libre, que se encuentra expuesto a triunfar como a fracasar, a subir como a caer, a reír como a llorar, a dar como a pedir; a perder su libertad. Sí, a perder su libertad, pequeña palabra que muy pocos conocen el valor humano que entraña, ya sea por que son estudiosos del derecho punitivo, o porque perdieron ésta, una libertad que todos tenemos, pero cuando por imprudencia o en forma intencional realizamos una conducta delictiva, esa libertad se pierde y es hasta entonces cuando ese ser racional llamado hombre puede, en un momento dado, valorar a la libertad.

El presente estudio se referirá a los delitos que se cometen con motivo del tránsito de vehículos. El vehículo es uno de los logros más importantes de la tecnología, su aparición cambió en cierta forma la manera de vivir de los ciudadanos, en las zonas urbanas; anteriormente los automóviles representaban un lujo, pero hoy en día más que un lujo es una necesidad, ya que podemos decir que es un instrumento de trabajo o de auxilio en las labores cotidianas, por lo que hoy en día el automóvil forma parte de una sociedad con todo y sus consecuencias que el uso de éste trae consigo.

Algunos autores han señalado que la delincuencia de tráfico es la delincuencia más numerosa y grave de todas y cada una de las naciones, ya que en los pueblos con gran parque vehicular más del 50% de los procesos penales son de delitos que se cometen con motivo del Tránsito de Vehículos.

El presente trabajo plantea la problemática jurídico-social de los delitos cometidos por tránsito de vehículos y tiene básicamente por objeto aportar nuevas soluciones jurídicas, para la expedita impartición de justicia, las cuales son planteadas en el capítulo de conclusiones.

Iniciamos el trabajo, abordando en el primer capítulo al delito, realizando un estudio desde su historia, su concepto, los elementos que lo integran, su clasificación, el dolo, la culpa y la preterintencionalidad; asimismo es materia de estudio del primer capítulo, el sujeto activo del delito, el sujeto pasivo y el ofendido, así como el bien jurídico tutelado en la norma.

El segundo capítulo es muy interesante, ya que en el mismo se encuadran todos y cada uno de los delitos que se pueden cometer con motivo del Tránsito de Vehículos, comenzando con el Daño en Propiedad Ajena, ataques a las vías de comunicación, ataques a las vías generales de comunicación, lesiones, homicidio, artículo 200 delito que se comete en el Estado de México por el solo hecho de conducir

un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante, terminando con el delito de abandono de personas, es decir, omisión de auxilio.

El tercer capítulo contiene propiamente la averiguación previa, en este tipo de delitos, iniciando precisamente con este punto realizando un análisis de esta etapa, se prosigue con el Ministerio Público, se habla también del cuerpo del delito, así como de la presunta responsabilidad, de las determinaciones que puede tomar el Ministerio Público en la averiguación previa; y para finalizar se dan las principales diligencias que se realizan en esta etapa sobre los delitos que se cometen por tránsito de vehículos, concluyendo este capítulo con una reseña sobre este tipo de ilícitos, es decir, como va a actuar el Ministerio Público frente a este tipo de delitos.

En el cuarto capítulo se trata propiamente el procedimiento en este tipo de ilícitos, comenzando con el periodo de preparación del proceso, posteriormente el periodo del proceso, el periodo de juicio, la sentencia, y para terminar, una reseña sobre este tipo de delitos, es decir, cómo se tramita ante el órgano jurisdiccional éstos ilícitos, no sin antes analizar al proceso y al procedimiento.

El último capítulo es de sumo interés en virtud de que contempla el tema de la reparación del daño en los

delitos que se cometen con motivo del tránsito de vehículos, comenzando con el aspecto general del daño en materia penal, así como en materia civil, y se concluye con comentarios personales sobre la reparación del daño en este tipo de ilícitos.

Básicamente es a grandes rasgos lo que se estudia en el presente trabajo, ello en base al interés que despertó en mi persona el Licenciado MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ, mi maestro, catedrático de la E.N.E.P. Acatlán, al comentarme alguna vez sobre la importancia de este tema, ya que en la mayoría de los países con abundante tráfico, el 50% de los procesos penales se refiere a delitos que se cometen por tránsito de vehículos.

Y más aún, mi interés creció por el presente tema, ya a diario podemos ver encabezados de periódicos, en la radio, en la televisión, la ininterrumpida serie de catástrofes que ensangrientan nuestras calles o carreteras por este tipo de ilícitos, además de que sin duda constituye en nuestros días uno de los mayores peligros y amenazas contra el orden y la vida social, por lo que el presente trabajo pretende ser un granito de arena para simentar cambios importantes en la legislación y demás medios preventivos y represivos de la criminalidad.

CAPITULO I.

DEL DELITO EN GENERAL.

1.- EL DELITO VISTO A TRAVES DEL DESARROLLO HISTORICO DEL
DERECHO PENAL.

Según el maestro Luis Jiménez de Azúa, refiere que el delito visto a través de la historia, siempre fue una valoración jurídica, por ello los pueblos cambian con ella. Primeramente aparece el objetivo en la valoración, en el derecho más remoto, en el antiguo Oriente, en Persia, Israel, la Grecia legendaria, y aún en la Roma Primigenia; existía la responsabilidad por el resultado antijurídico. El pitagórico juzgaba, árboles, piedras, etcétera. Esquines decía: "arrojemos lejos de nosotros a los objetos sin voz y sin mente, y si un hombre se suicida, enterremos lejos su cuerpo de la mano que lo hirió".

Platón en su obra inmortal denominada "Las Leyes", afirma lo mismo, exceptuando el rayo y demás meteoros lanzados por la mano de dios. En la edad media se castigó profundamente a los animales, tan es así que la historia registra que existió un abogado especializado en la defensa de tales animales, esto se debía a la valoración jurídica, que no era como hoy en día, en aquella época no descansaba el reproche en los elementos subjetivos y solo se contemplaba el resultado dañoso producido, en este tiempo por razón religiosa se pensaba que las bestias podían ser capaces de obrar con intención.

Por lo que se refiere a las personas, se aprecia también que la valoración jurídica cambia a través del tiempo. En los inicios del siglo XIX se encendían hogueras en el viejo continente para quemar a las llamadas brujas. Lo anterior se debía a que la valoración jurídica de aquella época se le consideraba al delito de forma tajante, es decir, era una acción tremenda, es por ello que las infelices mujeres, algunas enfermas de la mente, pagaron en la hoguera tales excentricidades.

Lo subjetivo, es decir, la intención aparece en los tiempos de la Roma culta, en donde incluso se cuestiona la posibilidad de castigar el homicidio culposo, que hoy en día figura en todos los Códigos Penales de nuestra República; por ello debe quedar establecido que con el elemento antijurídico aparece la culpabilidad.

La doctrina de Carrara, citada por Jiménez de Asúa, refiere que el delito es la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad del o de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso. Con esto se explica que al proteger la seguridad de los ciudadanos, en ésta se encontraba la esencia del delito, solo las leyes de seguridad lo crean. El acto externo separaba los pensamientos ya que no podía ser delito el pensar infringir la seguridad del o de los ciudadanos.

Más tarde, y con la Revolución Positiva, se perfeccionó esta doctrina diciendo que esa inatacable.

Más tarde Garofalo, también citado por Jiménez de Asúa, y al cual se le considera reaccionario, nos estableció el delito como natural, este autor prevé en su teoría, diciendo que hasta los más terribles crímenes no fueron simples delitos, por ejemplo en algunas tribus el parricidio era excusado, cuando el padre estaba enfermo o era ya de edad avanzada, se dice que la razón de este autor es espaciosa, porque también la legítima defensa refiere que, a pesar de que existe un hombre muerto, queda justificada.

El autor contemporáneo Ernesto Beling, citado por Jiménez de Asúa al definir el delito, nos dice que es la acción típica, antijurídica, culpable sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad y establece que para ser delito un acto necesita reunir los requisitos de: acción descrita objetivamente en la ley, es decir tipicidad contraria al derecho; esto es que exista antijuricidad dolosa o en su caso culposa, es decir, que medie culpabilidad sancionada por una pena o sea fijada una penalidad, y que se den las condiciones objetivas de punibilidad.

Por lo que define al delito como un acontecimiento típico, antijurídico e imputable.¹

2.- CONCEPTO DE DELITO.

Antes de entrar de lleno al estudio del delito se dará el significado de la palabra delito. La palabra delito proviene del latín delicto o delictum, del verbo delinqui, delinquere, que significa desviarse, resbalar, abandonar el buen camino.

Es una tarea muy difícil definir en un plano absoluto y de carácter general al delito, toda vez que ésta ha variado conforme a los momentos históricos, las áreas geográficas y la ideología de cada pueblo, de lo cual es difícil establecer un concepto valedero para todos los tiempos y para todos los países, por lo consiguiente, lo ayer penado como delito, actualmente puede no serlo y viceversa; varias definiciones se han hecho de acuerdo con diversas corrientes doctrinarias, y de las cuales de su libro del maestro Licenciado Tomás Gallart y Valencia "Delitos de Tránsito", tomamos las siguientes:

Carrara establece que es una "Infracción a la ley del Estado promulgada para la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto del hombre, positivo o negativo y moralmente imputable".

Garofalo, habla del delito natural como la lesión a los sentimientos de probidad y piedad.

Enrique Ferri establece que el delito es una acción punible determinada por móviles egoístas, que lesiona los sentimientos, medios de la moral colectiva, y pone en peligro las formas fundamentales de coexistencia social.

Edmundo Mezger refiere que es una acción típicamente antijurídica y culpable.

Para el maestro Jiménez de Asúa, define al delito como el acto típicamente antijurídico imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.

Expuestas las anteriores definiciones, se concluye que son cuatro los requisitos en concreto de la infracción penal: conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad²

Asimismo para concluir, se define al delito como se encuentra contemplado por nuestro Código Penal de 1931, el cual en su artículo 7º refiere "Delito, es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

3.- LOS ELEMENTOS DEL DELITO.

En este punto se analizarán los elementos del delito describiendo cada uno de éstos, tanto en su aspecto positivo como negativo. Principiaremos refiriendo en cuanto a la Teoría del Delito, esta es la parte de la ciencia del

Derecho Penal, que se ocupa de explicar lo relativo al delito en general, esto es el estudio de las características propias del ilícito penal.

Son varias las escuelas que estudian la naturaleza jurídica de la Teoría del Delito, pero nos dejan mayor claridad las dos siguientes:

La Escuela Unitaria, en su teoría expone y considera al delito como un bloque monolítico, como un todo indivisible que requiere un estudio integral.

La escuela analítica expone que el delito debe ser estudiado como su nombre lo indica y para el caso lo descompone en tantos elementos como es posible.

Son entonces estas dos escuelas las que nos dan la para del estudio de los elementos del delito, sin embargo, sea cual fuere la corriente elegida para analizar el delito, no debemos perder de vista lo expuesto por Antolisei, quien al respecto señala: "El delito no es una suma de elementos separados, sino un todo orgánicamente homogéneo".³

La mayoría de tratadistas han dividido en diversos elementos al delito, estableciendo de éste tanto aspectos positivos como negativos; y de acuerdo al número considerado de elementos, ha surgido una amplia gama de teorías, tales como la bitómica, la tritómica, la tetratómica, la pentómica, la hexatómica y la heptatómica, expuesta esta última por el jurista Jiménez de Asúa, en donde

hace figurar siguiendo el método Aristotélico, tanto factores positivos como negativos; y según su definición "Acto típicamente, antijurídico y culpable sometido a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre, y sometido a una sanción penal", se desprenden los siguientes elementos:

ASPECTOS POSITIVOS

- a) Conducta
- b) Tipicidad
- c) Antijuridicidad
- d) Imputabilidad
- e) Culpabilidad
- f) Condiciones objetivas
- g) Punibilidad

ASPECTOS NEGATIVOS

- a) Falta de conducta
- b) Ausencia de tipo
- c) Causas de justificación
- d) Inimputabilidad
- e) Inculpabilidad
- f) Ausencia de condiciones objetivas.
- g) Excusas absolutorias.

El maestro Castellanos Tena en su libro "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" refiere que la imputabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas, no tienen el carácter de elementos esenciales del delito, pero el mismo autor refiere y apoyamos dicha referencia en cuanto a que es conveniente hacer el estudio conjunto de los elementos esenciales con los que no lo son; por lo que a continuación se analizan todos y cada uno de los elementos en su aspecto tanto positivo como negativo.

CONDUCTA.

La conducta ha sido denominada en diversas formas, tales como actividad, hecho, acción, etcétera. El maestro Castellanos Tena participa señalando que conducta es el término más apropiado para este elemento, en virtud de que abarca tanto la actividad como la inactividad, dicho de otra manera, el actuar y el abstenerse de obrar ante un mandato expreso de la Ley, concluye el maestro al referir sobre la conducta "La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito".

Asimismo, refiere el maestro Rafael Márquez Piñero, que la acción en sentido amplio, consiste en la conducta o actuación exterior o voluntaria, encaminada a producir un resultado. En este sentido, la acción abarca dos posibilidades: a) un hacer positivo, y b) un no hacer. La primera constituye la acción en sentido estricto, el acto, y la segunda la llamada omisión. En el Código Penal mexicano, el artículo 7º señala los dos aspectos (positivo y negativo) como los únicos modos de conducta penalizable.

Cuello Calón nos dice que la conducta es un acto humano, una modalidad jurídica trascendente de la conducta humana. La acción u omisión es un acto humano que puede ser activo (acción) o pasivo (omisión) que produce en el exterior

un resultado, ya sea logrando un cambio en el orden existente o simplemente la amenaza de que ese orden sea alterado.

La acción según el maestro Jiménez de Asúa se define como la voluntad mediante una actuación, produce un cambio en el mundo exterior, o por no hacer lo que se espera o debe, quien deja de modificar ese mundo externo cuya mutación se aguarda.

La acción consiste en hacer lo que la ley prohíbe y sanciona; y la omisión es no hacer lo que la Ley ordena que sea hecho; por lo que se refiere a la acción y omisión, éstas deben ser voluntarias y externas, es decir que para que exista el delito es necesario que se externe, ya sea por medio de un movimiento corporal o bien por un estado inactivo.

No cabe duda de que sólo las personas físicas pueden ser sujetos de delito, pero cuando éstas se agrupan con un fin común, constituyen las llamadas personas morales, surgiendo la duda de si éstas son también responsables penalmente. Esta problemática no ha alcanzado unanimidad de criterios para ponerse de acuerdo, y sin entrar en discusión sobre esta situación, puede seguirse la idea de que las personas morales no pueden ser sujetos activos del delito por carecer de voluntad propia, razón por la cual falta el elemento conducta que es básico para la existencia del delito. El Código Penal del Distrito Federal, comparte esta

idea al establecer en su artículo 11, cuando un miembro o representante de una persona moral comete un delito; el precepto habla claramente de quien comete el delito es la persona física y no la moral, por lo que sólo las personas físicas pueden ser sujetos activos de la conducta delictiva.

Concluyendo, acción es el movimiento corporal, el hecho voluntario del hombre, la actividad volitiva humana. Los elementos componentes de la acción son: el acto de voluntad corporal, el resultado y el nexo causal.

La omisión es la conducta negativa, la falta de actividad corporal, el no hacer, la abstención de actuar, contraria a la obligación de actuar o de obrar y que produce un resultado. Los elementos constitutivos de la omisión son: abstención, resultado y nexo causal.

El resultado material es el efecto causado por un delito y que es perceptible por medio de los sentidos. El nexo causal es la vinculación estrecha, ineludible, indispensable entre la conducta realizada y el resultado producido, es la relación necesaria de causa a efecto⁴.

LA TIPICIDAD.

La tipicidad constituye otro elemento esencial del delito, por lo cual con su ausencia no existiría delito, afirmándose esto con lo establecido por la Constitución Federal, en su artículo 14 que refiere: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicada al delito de que se trata", es decir, que no puede haber adecuación de la conducta al ilícito si no contamos previamente con un tipo que sea el marco legal, por lo que es propio establecer lo que se debe entender por tipo:

Tipo: Es la descripción que hace el Estado de una conducta en los preceptos penales⁵. De igual forma es la descripción legal de una conducta considerada como delito en el ordenamiento penal. Para nosotros el tipo penal se entiende como la descripción de la conducta delictiva contemplada en la norma y la concepción legal dentro del campo de un comportamiento humano reputado como delito.

El maestro Celestino Porte Petit, refiere que es "La conducta o hecho, descritos por la norma, o en ocasiones, esa mera descripción objetiva, conteniendo además, según el caso, elementos normativos o subjetivos, o ambos"⁶.

El jurista Mariano Jiménez Huerta define al tipo como "El injusto recogido y descrito en la Ley Penal"⁷.

En este orden de ideas, cabe recordar la máxima "Nullum Crimen, Nula Poena Sine Lega", cuyo significado se traduce en que nadie puede ser castigado por un hecho que no esté expresamente previsto como punible por una ley, ni con penas que no se hubieran establecido plenamente. Para que un comportamiento humano sea considerado antijurídico, antes debe ser típico, es decir, la conducta debe encuadrarse por completo y sin lugar a dudas en una descripción del ilícito penal de que se trate, de conformidad con los delitos enunciados en la legislación penal.

Por lo que una vez definido el tipo, se analizará la tipicidad, la cual se considera es la adecuación de una conducta concreta al tipo penal, es decir, encuadrar un hecho real a la hipótesis legislativa. La tipicidad desempeña una función muy importante dentro de los elementos del delito en virtud de que aquí se va a singularizar el valor de la conducta para adecuarlo a un tipo penal de acuerdo a sus características, ya que una conducta por dañosa que se considere, si no se encuentra tipificada no constituirá delito: "Nullum crimen sine tipo", no hay crimen sin tipo.

El jurista Castellanos Tena, en su obra intitulada "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" refiere al definir a la tipicidad como "El encuadramiento de

una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es, en suma la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa⁸.

Jiménez Huerta señala que la tipicidad consiste en un juicio lógico en donde se afirma que la premisa histórica, esto es la conducta humana, está contenida y subsumida en la premisa legal y esto es el tipo de cualquier caso.

Finalizando, no debemos de confundir la tipicidad con el tipo penal, en virtud de que el tipo es una creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales; por lo consiguiente la tipicidad será un elemento esencial del delito y del que se requiere para su plena configuración en el mundo externo; siendo éste el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la adecuación de una conducta concreta, con la descripción legal formulada en abstracto.

LA ANTIJURIDICIDAD.

La antijuridicidad es un elemento más del delito, también llamada antijuricidad, y la debemos entender como la conducta humana contraria al Derecho, que adecuada a un tipo

penal y sin la existencia de una causa de justificación dará origen a un delito.

La conducta humana para ser delictiva ha de estar en oposición a una norma penal que prohíba u ordene su ejecución, a esto se le ha dado el nombre de antijuridicidad. Existen varios criterios de penalistas, que dan diversas ideas del contenido de la antijuridicidad, de las cuales puede deducirse que está radicada en la violación del valor del bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo. También se entiende por antijurídico lo que es contrario a Derecho.

Asimismo, y dado que la antijuridicidad es un concepto negativo (lo contrario al derecho, a la norma), no es fácil dar una definición de este elemento, simple y llanamente se señala como antijurídico lo que es contrario al Derecho. Una definición explícita es la aportada por el maestro Castellanos Tena, de que la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo. Por lo que para afirmar que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente de un juicio de valor, es decir, aquilatar la estimación entre una conducta y la escala de valores del Estado.

En sí, podemos establecer que la antijuridicidad se presenta como una característica esencial del accionar del sujeto activo y no como un elemento perturbador del orden

social, es decir, lo antijurídico no es lo contrario a lo establecido por la norma, en tanto no se llegue a materializar la acción, que es lo que produce la antijuridicidad y por ende la alteración del orden jurídico.

El profesor Porte Petit nos dice que la antijuridicidad es una conducta que sienta típica no está protegida por una causa de justificación⁹.

En nuestra opinión, coincido con la idea del maestro Porte Petit, toda vez que estaremos en presencia de la antijuridicidad cuando la conducta que llevamos a cabo produzca un resultado contrario a lo dispuesto por la norma, el cual no se encuentra amparado por una causa de licitud.

Asimismo, Francisco Carrara señala que se trata de la infracción de la Ley del Estado, concluyendo que no es lo contrario a la Ley, sino es el acto que se ajusta a lo previsto en la Ley Penal. La antijuridicidad es un concepto meramente valorativo y es un juicio de estimación objetiva por medio del cual sabemos cuando una conducta típica es contraria a Derecho.

Existen conductas típicas y a la vez no antijurídicas contrarias a Derecho, tal es el caso del homicidio en legítima defensa, en este supuesto media siempre una causa de justificación (aspecto negativo de la antijuridicidad), que impide la configuración del delito, lo antijurídico será pues todo aquello que contradice un mandato

del legislador, sin que medie una causa de justificación, porque en su defecto estaríamos hablando propiamente de su elemento negativo.

Puede ocurrir que una conducta típica esté en aparente oposición a una norma y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación, esto quiere decir que si bien una conducta se ajusta a un precepto penal, ésta puede no ser antijurídica, si se descubre que la conducta realizada intervino un estado de necesidad o cualquier otra justificante. De esto puede concluirse, entonces, que una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no esté protegida por una causa de justificación.

Diversos autores clasifican a la antijuridicidad en formal y material, coincidiendo la mayoría de éstos que un acto es formalmente antijurídico cuando viola una norma establecida por el Estado (esto es oposición a la Ley), existe una rebeldía contra la norma jurídica; en tanto un acto será materialmente antijurídico en cuanto implique una contradicción a los intereses colectivos, es aquí donde aparece un daño o perjuicio social causado por esta rebeldía, esto es cuando la violación de esa norma implique un daño a la sociedad.

LA IMPOTABILIDAD.

Se define a la imputabilidad como la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal. Para que el individuo conozca la licitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y querer; para que un sujeto sea culpable precisa antes ser imputable, pues si en la culpabilidad intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere entonces de la posibilidad de ejercer esas facultades y de esta manera el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera luego realizarlo, por lo tanto, debe tener capacidad de entender y querer los resultados positivos o negativos de dicho acto y sólo de esta manera podrá ser un sujeto imputable (calidad del sujeto, capacidad ante el Derecho Penal), luego entonces la actitud intelectual y volitiva constituyen el presupuesto necesario de la culpabilidad, de ahí que se considere a la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad.

El hombre es el sujeto activo del delito, pero para que legalmente tenga que cargar con determinada consecuencia penal es necesario que tenga carácter de imputable. En el ámbito del Derecho Penal esto solamente puede ocurrirle a aquella persona que, por sus condiciones psíquicas exigidas (abstractas e indeterminadamente) por la Ley, para poder desarrollar su conducta socialmente, todo

aquel que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana¹⁰.

Por lo que en orden de ideas, expone el maestro Castellanos Tena y reproduce, lo que para Max Ernesto Mayer es la imputabilidad y señala "Es la posibilidad condicionada por la salud mental y por eso el desarrollo del autor, es decir obra según su justo conocimiento del deber existente"¹¹.

Según Luis Jiménez de Asúa, es el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó como su causa suficiente y libre¹².

La imputabilidad se compone por el conjunto de condiciones de salud y desarrollo mentales mínimas en el autor, que lo capacita para responder del mismo, comunmente se afirma que la imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad, otro psíquico consistente en la salud mental, de ello se desprende que contiene dos elementos básicos, uno intelectual referido a la capacidad para comprender y el segundo volitivo referido a la capacidad para desear un resultado, desde luego es importante no perder de vista en el análisis de este elemento el papel de la responsabilidad, la cual no es otra cosa que el deber

jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho o conducta realizada.

Es obligado remitirse a lo que establece nuestro Código Civil para el Distrito Federal, con respecto a la capacidad:

ART. 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entre bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

ART. 23.- La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la Ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Por lo que resulta que una persona será imputable al cumplir la mayoría de edad y posea salud y desarrollo psíquico normal.

Con referencia a la mayoría de edad, en su obra "Derecho Civil" del maestro Ignacio Galindo Garfias,

encontramos que, el artículo 646 del Código Civil declara que la mayoría de edad se alcanza, en el Distrito Federal, a la edad de dieciocho años cumplidos.

ART. 646.- La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

Asimismo refiere el citado maestro acerca de la capacidad de la persona cuenta con la de goce y la de ejercicio, siendo la primera aquella que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, la capacidad de ejercicio se adquiere a la edad de dieciocho años. Así pues, mayoría de edad y plena capacidad de ejercicio son conceptos que se identifican.

Sin embargo, si la mayoría de edad establece una presunción acerca de la plena madurez de juicio y por lo tanto posibilidad del mayor de edad para querer por sí mismo en lo concerniente a sus relaciones jurídicas, debe recordarse que el principio que enuncia el texto del artículo 647 del Código Civil, diciendo que el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes, debe ser interpretado rectamente, en el sentido de que el mayor de edad tiene la capacidad de ejercicio en tanto no le afectan alguna de las causas que le impiden gozar de ella, que se mencionan en las fracciones II, III y IV del artículo 450 del

Código Civil, y que enuncian los motivos por los cuales una persona mayor de edad no puede discernir y decidir por sí misma. Esta incapacidad debe ser probada ante el Juez de lo Familiar, quien en una sentencia declara que la persona mayor de edad se encuentra en estado de interdicción¹³.

De lo cual se desprende que un sujeto es capaz de entender y querer un resultado cuando cumpla la mayoría de edad y posea salud y desarrollo psíquico normal. No olvidando que aún cuando sea mayor de edad, no está exento de adquirir una incapacidad de caer en un estado de interdicción, pues éste al consumir en exceso drogas, enervantes o al sufrir un fuerte golpe en la cabeza, no puede colocar en el campo de los inimputables en el Derecho Penal.

Concluyendo, es necesario dejar bien claro que la imputabilidad es necesaria para la existencia de la culpabilidad, sostiene Jiménez de Asúa "La imputabilidad es la base psicológica de la culpabilidad, concluyendo que la esencia técnico - jurídica de la infracción penal radica en tres supuestos; la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad"¹⁴.

LA CULPABILIDAD

En cuanto a la culpabilidad, quinto elemento del delito que se estudia en el presente trabajo, se define como la reprochabilidad hacia el sujeto activo por haberse conducido contrariamente a lo establecido por la norma jurídico - penal.

El maestro Jiménez de Asúa, define a la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan a la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. Para el jurista Eugenio Cuello Calón, la culpabilidad es un juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la Ley.

El maestro Ignacio Villalobos refiere que la culpabilidad es el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlos, desprecio que se manifiesta por la franca oposición el dolo indirectamente por indolencia y desatención nacida del desinterés o subestimación del mal ajeno a los propios deseos de la culpa.

Para el maestro Castellanos Tena, la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto¹⁵.

Los elementos de la culpabilidad para el profesor Pavón Vasconcelos son los siguientes:

- I.- La imputabilidad, en cuanto base, para entender mejor la culpabilidad.
- II.- Las formas de la culpabilidad, dolo y culpa, constitutivas de la referencia psíquica entre: la conducta o hecho y su autor.
- III.- La ausencia de causas de exclusión de la culpabilidad, pues de existir una de ellas desaparecería la culpabilidad del sujeto.

Por su parte, concluye Pavón Vasconcelos, la teoría psicológica da a la imputabilidad el carácter de presupuesto de la culpabilidad y establece el contenido de éste en el hecho psicológico, por cuanto en él yace la necesaria relación entre la acción antijurídica y su autor¹⁶.

Respecto a la fijación de la culpabilidad, a la estructuración de su concepto, existen dos teorías:

La teoría psicologista o Psicológica de la culpabilidad, misma que establece que la culpabilidad la encontramos en un hecho de carácter psicológico, por lo tanto la culpabilidad se encuentra en el proceso intelectual y volitivo, esto es, la conducta y el resultado, de ahí que el maestro Castellanos Tena diga que es la rebeldía subjetiva con el orden jurídico, el nexo intelectual que liga al sujeto con su acto.

Para los psicólogos la culpabilidad se agota sólo en el hecho psicológico, pero desde luego, en relación a la conducta, a la tipicidad, a la antijuridicidad y sobre estas figuras se analiza la culpabilidad.

La teoría normativa o normativista de la culpabilidad nos establece que la culpabilidad está constituida por un juicio de reproche en virtud de un sujeto capaz que ha obrado con dolo o culpa, se le exige una conducta diversa a la realizada, con base en el orden normático, recordando que solamente se va a exigir un deber jurídico a los imputables, los que solo pueden comportarse conforme a lo establecido por la norma. Ahora el hecho de que toda afirmación de culpabilidad implique un reproche, una crítica y hasta una punibilidad para el sujeto, ha polarizado la atención induciendo a pensar que la esencia de la culpabilidad no radica en el sujeto culpable, sino en la comparación de la conducta con determinadas normas desatendidas o en una especial valoración, puesto que la afirmación de la culpabilidad lleva consigo su estimación.

De las anteriores teorías se desprende que el juicio de reproche surge con dos situaciones que son las siguientes:

Con una conducta real, dolosa o culposa y que el sujeto activo pudo evitar.

Con una conducta normativa que le exigía al sujeto un comportamiento conforme a Derecho (traducido éste en un deber jurídico).

Las formas de la Culpabilidad: Fernando Castellanos dice que se puede delinquir mediante determinada intención delictuosa (dolo) o por un olvido de las precauciones indispensables, exigidas por el Estado para la vida corriente (culpa). Para la existencia del primero se necesita que la voluntad consiente se dirija al evento o hecho típico, mientras que la segunda se configura cuando se obra sin esa voluntad de producir el resultado, pero éste se realiza por la conducta negligente, torpe o imprudente del autor. Lo cierto es que el delito se comete por dolo o por culpa.

A su vez Jiménez de Asúa sostiene que las especies de la culpabilidad son dos: el dolo y la culpa, que no constituyen, como ha pretendido Mezger, características de aquella ni formas de presentación, sino auténticas especies en las que conceptualmente encarna el género abstracto de la culpabilidad y son las únicas especies, por más que en ellas, dolo o culpa, proliferan clases o subespecies¹⁷.

De lo que se afirma que la culpabilidad reviste esencialmente dos formas: el dolo y la culpa, sin comportamiento doloso o culposo no puede existir culpabilidad.

El dolo opera cuando en el sujeto activo se ha presentado en su mente la conducta que va a realizar y el resultado de esa conducta y decide en un acto de voluntad llevar a cabo lo que en su mente se representó. La conducta dolosa es intencional y voluntaria. El dolo tiene como elementos el moral o ético y el volitivo o psicológico; el primero contiene el sentimiento, la conciencia de que se viola un deber, el volitivo o psicológico es la voluntad, la decisión de realizar la conducta¹⁸.

En cuanto a su definición etimológica, el término dolo deriva del griego y significa "engaño".

Por lo que respecta al concepto de dolo, el maestro Cuello Calón lo define como la voluntad consiente dirigida a la ejecución de un hecho que la Ley prevé como delito.

El maestro Fernando Castellanos afirma que el dolo consiste en el actuar, consiente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico¹⁹.

De lo que podemos definir que el dolo consiste en el actuar consiente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico; los dos elementos principales proporcionador por la definición son el actuar consiente y voluntario para producir un resultado dañoso. El Código Penal denomina al dolo como la intención en el artículo 8° fracción I.

Son muy numerosas las clasificaciones que se han propuesto respecto al dolo, pero consideramos que la que realiza el maestro Fernando Castellanos Tena es práctica y consisa:

Dolo Directo.- El Dolo directo es aquel en que el sujeto se representa el resultado, penalmente tipificado, y lo quiere. Cuello Calón entiende que se da cuando el resultado corresponde a la intención del agente; por ejemplo, decide violar a una persona y la viola.

Dolo Indirecto.- Este se presenta cuando el sujeto se propone un fin y comprende o sabe, que por el acto que realiza para lograrlo, se han de producir otros resultados antijurídicos y típicos, que no son el objetivo de su voluntad, por ejemplo, para dar muerte a una persona que se encuentra en un avión, el sujeto activo coloca una bomba a éste con la certeza de que además de morir ese individuo perderán la vida otras personas.

Dolo Indeterminado.- Es la voluntad genérica de delinquir, sin fijarse un resultado delictivo concreto; pero admite cualquiera de ellos que pueda producirse; por ejemplo, el anarquista, que para sus fines de protesta o de intimidación, lanza una bomba contra un teatro.

Dolo eventual.- Es cuando el agente se propone un resultado, pero sabiendo y admitiendo la posibilidad de que se produzcan otros diversos o mayores, no retrocede, a pesar

de ello, en su propósito inicial, esta clase de dolo, según refiere Castellanos Tena, se caracteriza por la eventualidad o incertidumbre respecto a la producción de resultados típicos previstos pero no queridos directamente, a diferencia del simplemente indirecto, en el que hay la certeza de la aparición del resultado no querido, y del indeterminado en el que existe la seguridad de causar daño sin saber cual será, pues el fin de la acción es otro y no el daño en sí mismo; por ejemplo, el incendio de una bodega, cuando se conoce la posibilidad de que el guardia o velador muera o sufra lesiones. No obstante que el autor conoce la posibilidad de que sobrevenga la muerte o lesión, no retrocede ante ese peligro y lleva a cabo la conducta propuesta²⁰.

El artículo 8° señala que los delitos pueden ser:

- I. Intencionales.
- II. No intencionales o de imprudencia.
- III. Preterintencionales.

Los autores del anteproyecto del Código Penal para el Distrito Federal de 1983, señalaban la conveniencia de suprimir las presunciones legales y la necesidad de establecer una clara distinción entre dolo, culpa y preterintención. Por lo que el dolo equivale a lo que se

denomina intención, la culpa es equivalente a lo que se designa como no intención o imprudencia y la preterintencionalidad consiste en no sancionar como dolosa una conducta que realmente no lo sea, que es precisamente lo que ocurre cuando el responsable del ilícito quiere realizar un delito de menor entidad y lleva a cabo uno más grave.

La culpa: Consiste en el obrar sin la debida previsión por lo que se causa un resultado dañoso y previsible, tipificado en la Ley penal. Son dos las especies principales de la culpa: consiente, en donde el agente prevé el posible resultado penalmente tipificado, pero no lo quiere y abriga la esperanza de que no se producirá y la culpa inconsciente, en donde el sujeto no prevé la posibilidad de que emerja el resultado típico a pesar de ser previsible. El Código Penal denomina a la culpa no intencional o de imprudencia en la fracción II del artículo 8°.

El profesor Cuello Calón dice que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso previsible y penado por la Ley. Para el maestro Fernando Castellanos, considera que existe la culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas.

Carrancá y Trujillo señala que la culpa es la no previsión de lo previsible, que causa un daño antijurídico y penalmente tipificado. Pavón Vasconcelos define la culpa como aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto y previsible derivado de una acción u omisión voluntarias y evitable si se hubiera observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres²¹.

La culpa o imprudencia la encontramos cuando el activo no desea realizar una conducta que lleve un resultado delictivo, pero por un actuar imprudente, negligente, carente de atención, cuidados y reflexión verifica una conducta que produce un resultado previsible delictuoso.

De lo que concluimos que exista culpa cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la Ley.

Los elementos de la culpa son los siguientes:

- a).- Una acción u omisión consciente y voluntaria pero no intencional.
- b).- Que el sujeto activo realice el acto inicial, sin tomar aquellas cautelas o precauciones necesarias para evitar resultados lesivos.
- c).- El resultado dañoso debe ser previsible para el agente.

d).- El resultado dañoso tiene que encuadrarse en una figura legal delictiva.

e).- Debe haber una relación de causa a efecto entre el acto inicial y el resultado dañoso; esta relación ha de ser directa e inmediata. El resultado, aunque previsible y evitable, no puede ser querido por el sujeto activo.

La culpa puede ser de dos clases:

Consciente, con representación y también impropriamente llamada con previsión. Existe cuando el sujeto ha previsto el resultado como posible, aunque no lo quiere e incluso actúa con la esperanza de que no se producirá.

Inconsciente, sin representación o sin previsión. Esta especie de culpa se ha dado cuando, por naturaleza previsible, no se prevé o no se representa en la mente del sujeto.

La punibilidad de la culpa, es decir de los eventos delictivos culposos, se encuentra determinado por los artículos 60, 61 y 62 del Código Penal vigente.

La preterintencionalidad: Establecida en la fracción III del artículo 8° del Código Penal; existe preterintencionalidad cuando se causa un daño mayor que el que se quiso causar, habiendo dolo directo respecto al daño querido y culpa en relación con el daño causado. Otra forma más concreta y simple sobre esta forma de culpabilidad puede

ser; cuando el resultado delictivo sobrepasa la intención del sujeto o cuando el acto u omisión originan un resultado más grave que el querido por el sujeto.

La preterintencionalidad es una suma del dolo y la culpa, una conducta que tiene un inicio doloso o intencional y una culminación culposa o imprudencial; el ejemplo típico es el del sujeto que da un puñetazo a otro sin la intención de causar un resultado mayor que el normal de un puñetazo, y el que recibe el golpe cae de tal manera que se fractura el cráneo y fallece. Los elementos de la preterintención son²²:

- a).- Un inicio doloso
- b).- Un resultado mayor al querido o aceptado.
- c).- Producido por imprudencia.

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

Las condiciones objetivas de punibilidad son aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación.

Las condiciones objetivas de punibilidad no son elementos esenciales del delito, ya que si se encuentran contenidas en la descripción legal, se tratará de caracteres

o partes integrantes del tipo penal y por lo tanto accesorios y fortuitos.

Las condiciones objetivas de punibilidad son circunstancias extrínsecas, de cuya verificación depende la punibilidad o la no punibilidad. Estas condiciones están más allá del proceso de la causalidad material y moral del hecho.

Siendo especiales conductas que señala taxativamente el legislador y de su realización depende que entre en juego el elementos punibilidad.

Dice el maestro Castellanos Tena que las condiciones objetivas de punibilidad son aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación²³. La condicionalidad objetiva es un requisito, una circunstancia, un dato, que debe darse para que opere la punibilidad, pero sin que sea elemento del delito, pues sólo en contados casos se presentan tales condiciones, tal sucede en los delitos fiscales, en los cuales se requiere una declaración de la Hacienda Pública respecto a la existencia de un perjuicio fiscal.

En el Código Penal se encuentran condiciones objetivas de punibilidad en los siguientes artículos: 4° fracción III, 62, 263, 274 y 310 entre otros.

LA PUNIBILIDAD.

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena impuesta por el Estado, por la infracción de ciertas normas jurídicas. Es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser sancionada, por haber reunido los elementos del delito (conducta o hecho típico, antijurídico y culpable), luego entonces debe tener un complemento que es la amenaza de una pena por la comisión de un comportamiento delictuoso a lo cual se le ha dado el nombre de punibilidad.

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos da el siguiente concepto de la punibilidad; la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.

El profesor Cuello Calón dice que el delito es acción punible. La punibilidad es uno de los caracteres más destacados y, señala el tratadista, que para que una acción constituya delito, además de los requisitos de antijuricidad, tipicidad, culpabilidad, debe reunir el de punibilidad. Una acción puede ser antijurídica y culpable y no ser delictuosa, más para que sea un hecho delictivo un delito, es preciso que su ejecución se halle conminada por la Ley con una pena, que sea punible²⁴.

Sin embargo, no todos los penalistas coinciden en considerar a la punibilidad como una característica o elemento del delito, siguiendo la dirección marcada por Belin, quien en la última edición de su obra Principios considera a la penalidad como consecuencia y no como requisito del delito, en México se adhiere a esta posición, entre otros, el maestro Fernando Castellanos y Carrancá y Trujillo.

Jiménez de Asúa establece que la punibilidad es carácter del delito o elemento del mismo, en virtud de que la definición lleva exigida expresamente la pena legal, artículo 7º del Código Penal.

La punibilidad se compone de los siguientes elementos:

- a).- Merecimiento de una pena.
- b).- La conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales.
- c).- La aplicación fáctica de las penas señaladas en la Ley.

La punibilidad es la amenaza de la pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para organizar la permanencia del orden social.

Por lo que se debe señalar el concepto de pena, es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico, el mantenimiento de la armonía y convivencia social. Asimismo, se dice que es la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito.

La pena tiene como objeto diferentes fines a saber:

- a).- Intimidatoria, en virtud de que con su castigo debe infundir un temor tal para invitar a no delinquir más.
- b).- Ejemplar, lo será para el delincuente, como para el público, a fin de que se observe la efectividad de la propia pena, sin embargo, el delincuente pocas veces piensa en las consecuencias penales a que haya lugar.
- c).- Correctiva, lo es porque con su aplicación se pretende buscar la readaptación, la rehabilitación del sentenciado.
- d).- Eliminatoria, por que permite segregar temporal o definitivamente de la sociedad al individuo, según se trate de un sujeto readaptado total o parcialmente.

A continuación se analizará el aspecto negativo de todos los elementos del delito antes referidos.

Por lo que ha quedado claro que el delito es el acto antijurídico y culpable, siendo necesarios para configurar una conducta, que sea típica, antijurídica y culpable. Evidentemente los elementos negativos que no permitirán la configuración del delito serán: la ausencia de conducta, la atipicidad, las causas de justificación y la inculpabilidad.

Sin embargo, a continuación se hace el análisis jurídico de los elementos negativos del delito en base a la teoría heptatómica expuesta por el gran jurista Jiménez de Asúa, por lo que se da paso al primer elemento.

AUSENCIA DE CONDUCTA.

Para la configuración de un ilícito penal, es indispensable, entre otros elementos, la existencia de una conducta, de lo cual resulta que sin este elemento indispensable es imposible la integración del delito.

Frente al aspecto negativo de la conducta, juristas suelen incluir la Vis Absoluta o fuerza física exterior irresistible, de esta manera la aparente conducta desarrollada como consecuencia de una violencia irresistible, no es una acción humana, en el sentido valorativo del

Derecho, por no existir manifestación; quien así obra no es en ese instante un hombre, sino un mero instrumento.

De igual manera, consideran como factores eliminatorios de la conducta la *Vis Maior* o fuerza mayor y a los movimientos reflejos (toda vez que son movimientos corporales involuntarios y no pueden ser controlados por el sujeto).

Otros autores toman por verdaderos aspectos negativos de la conducta, el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, sin embargo para otros juristas éstos mismos son considerados como causas de inimputabilidad.

Es aspecto negativo de la conducta aparece cuando un sujeto comete un acto de apariencia delictuosa, pero dicha conducta no puede atribuírsele el carácter de comportamiento humano voluntario, tal sería el caso de la fuerza irresistible, por lo que al no integrarse el elemento esencial del delito, no habrá tal, y su fundamento se encuentra en los establecido por el artículo 15 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, el cual señala "incurrir el Agente en actividad o inactividad involuntarias".

Concluyendo que cuando se presenta la ausencia de conducta el ilícito no se configura a contrario sensu de lo establecido por el artículo 7º del ordenamiento penal antes mencionado.

AUSENCIA DE TIPO Y ATIPICIDAD.

En este punto, cabe distinguirse entre ausencia de tipo legal y ausencia de tipicidad. En cuanto a la ausencia del tipo, ésta se produce cuando el legislador, por defecto técnico o deliberadamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debía haber sido definida y fijada en los preceptos penales, dejando sin protección punitiva a los intereses violados. Como no hay delito sin ley que lo defina (consecuencia del principio *nullum crimen nulla poena sine lege*), no puede sancionarse criminalmente un acto que no haya sido definido como delito en la Ley²⁵.

Por lo que hace a la ausencia de tipicidad, ésta puede darse en dos supuestos: cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo, son distintas también las hipótesis que pueden concebirse (atipicidad propiamente dicha); y cuando la Ley penal no ha descrito la conducta, que en realidad se nos presenta con características antijurídicas (ausencia de tipicidad en sentido estricto) o lo que viene a ser lo mismo, carencia de tipo legal.

Con gran claridad, Fernando Castellanos señala que hay ausencia de tipo (ausencia de tipicidad en sentido estricto para Jiménez de Asúa) cuando el legislador no

describe la conducta, y hay ausencia de tipicidad (atipicidad propiamente dicha) cuando hay tipo legal pero la conducta no se amolda a él. Además -añade el penalista mexicano- en realidad en toda atipicidad hay falta de tipo, pues si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la Ley, respecto de él no existe tipo.

La atipicidad, considerada específicamente, puede provenir de la falta de exigida referencia a las condiciones siguientes:

- I.- Ausencia de adecuación por falta de calidad en el sujeto activo. Cuando el Código, para la existencia de delitos, exige la concurrencia de determinada cualidad en el sujeto activo; por ejemplo, en el ejercicio abusivo de funciones que menciona el artículo 220 del Código Penal exigencia del carácter de servidor público.
- II.- Ausencia de adecuación por falta de calidad en el sujeto pasivo. Igualmente se exige en el tipo determinada cualidad en el sujeto pasivo; por ejemplo, estupro del artículo 262, exigencia de mujer casta y honesta.
- III.- Ausencia de adecuación en cuanto al objeto. Cuando se exige en el mismo determinada condición (a veces valorativa) expresamente recogida en el tipo; por ejemplo, cosa mueble ajena en el robo.

- IV.- Ausencia de adecuación en cuanto al tiempo. A veces el tipo hace expresa referencia a circunstancias temporales; por ejemplo, traición a la patria, declarada la guerra o rotas las hostilidades.
- V.- Ausencia de adecuación en cuanto al lugar. En otras ocasiones hay referencia en el tipo en relación con las circunstancias tópicas (es decir de lugar); por ejemplo, en despoblado o en paraje solitario.
- VI.- Ausencia de adecuación en cuanto a los medios de comisión. Lo mismo ocurre con respecto a la exigencia de un medio comisivo especialmente previsto; por ejemplo, violencia física o moral.
- VII.- Ausencia de adecuación referente a los elementos subjetivos del injusto. Se trata de referencias a la voluntad del agente (a su ánimo) o al fin perseguido; por ejemplo, animus iniuriandi en el caso del artículo 348.
- VIII.- Ausencia de adecuación referente a los elementos normativos, o antijuridicidad especial. Esta se da en los tipos que delimitan especiales condiciones perfectamente reseñadas en la descripción; por ejemplo, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos permitidos por la Ley en el caso del allanamiento de morada regulado por el artículo 285²⁶.

CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Las causas de justificación son aquellas que eliminan la antijuridicidad, es decir, que estas justificantes establecen que a pesar de que la conducta es contraria al Derecho, estas causas de justificación la hacen lícita.

Así Jiménez de Asúa señala que en las causas de justificación no hay delito, en las de inimputabilidad no hay delincuente, en las excusas absolutorias no hay pena, por lo tanto todas aquellas causas que impiden la aplicación de alguno de los elementos del delito evitarán su configuración y la excluyente de antijuridicidad se va a integrar con la declaración hecha por el legislador al establecer el medio de neutralizar la antijuridicidad.

Luego entonces, el Estado concluye la antijuridicidad que en condiciones ordinarias subsistiría cuando no existe el interés que se trata de proteger, o cuando concurren dos intereses jurídicamente tutelados, no pueden salvarse ambos y el derecho opta por la conservación del más valioso.

Conforme a nuestro Derecho son causas de justificación las siguientes:

a).- Legítima defensa.

- b).- Estado de necesidad.
- c).- Ejercicio de un derecho.
- d).- Cumplimiento de un deber.
- e).- Impedimento legítimo.

a).- Legítima defensa.- Existe legítima defensa cuando la persona, objeto de una agresión actual, violenta y sin derecho que entrañe un peligro inminente para su persona, honor, bienes o para la persona, honor o bienes de otro, reacciona enérgicamente y causa un daño al agresor.

Es menester que la agresión sea actual, es decir, en el momento, ni pasado ni futura; que sea violenta, por lo que se debe entender enérgica, brutal, con fuerza física o moral; injusta, que significa contraria a la ley, ilícita; y, que entrañe un peligro inminente, inmediato e inevitable por otros medios, para la persona, honor o bienes propios o ajenos la defensa debe estar vinculada, necesariamente, con la protección de estos objetos de la tutela penal.

La fracción III del artículo 15 del Código Penal señala los casos en que opera la legítima defensa, aquellos en que no opera y las circunstancias en que se presume.

b).- Estado de necesidad.- El estado de necesidad es la situación de peligro real, grave, inminente, inmediato para la persona, su honor o bienes propios o ajenos, que solo

puede evitarse mediante la violación de otros bienes, jurídicamente tutelados, pertenecientes a personas distintas.

En el Código Penal se preven dos casos específicos de estados de necesidad: el aborto terapéutico y el robo de indigente.

c).- Cumplimiento de un deber.- Esta justificación prevista en la fracción V del artículo 15 del Código Penal, consiste en el actuar por obligación, ya sea que esta obligación provenga de la Ley o que provenga de un superior jerárquico, tal sería el caso del agente de la Policía Judicial que en cumplimiento de una orden de aprehensión detiene a una persona, en esta situación no comete delito por este hecho toda vez que está cumpliendo con un deber.

d).- Ejercicio de un derecho.- La persona que actúa conforme a un derecho, que la propia ley le confiere, se ampara en una causa de justificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 fracción V del Código Penal Distrital Federal. Dentro de esta excluyente encontramos las lesiones y el homicidio causados en el ejercicio de los deportes, los originados como resultado de tratamientos medicoquirúrgicos.

Las lesiones u homicidios cometidos en la práctica de deportes las realizan quienes practican en el ejercicio de un derecho concedido por el Estado para llevar a

cabo tales actividades y, salvo situaciones de imprudencia o dolo (en todos casos sujetos a prueba), la conducta realizada no es antijurídica.

Los tratamientos medicoquirúrgicos pueden provocar lesiones y aún homicidios, los cuales se justifican por el reconocimiento que el Estado hace de las actividades médicas y por la preponderancia que el mismo Estado, a través de la Ley, hace respecto de determinados bienes, es decir, se justifican tales alteraciones de la salud o privación de la vida por la licitud de los tratamientos realizados en el ejercicio de una profesión autorizada y reconocida legalmente o por un estado de necesidad para evitar un mal mayor.

e).- Impedimento legítimo.- La justificación por impedimento legítimo se encuentra en la fracción VIII del artículo 15. La conducta descrita en esta hipótesis normativa entraña siempre una conducta omisiva que atiende a un interés preponderante, superior, tal es el caso de la negativa a declarar por razones del secreto profesional.²⁷

INIMPUTABILIDAD.

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad, o sea, la incapacidad para entender y querer en el campo del Derecho Penal, el maestro Jiménez de Asúa,

respecto a la inimputabilidad establece que "son motivos de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud en la mente, así como los trastornos pasajeros en las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto las facultades de conocer del deber, esto es, aquellas causas en las que, si bien el hecho típico antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró"²⁸.

La doctrina establece como causas de inimputabilidad las siguientes:

a).- La minoría de edad.- En el Distrito Federal los menores de edad son considerados hasta antes de que cumplan los 18 años, por lo que son inimputables. Al conducirse un menor de edad para realizar una conducta tipificada en las leyes penales como delito, se le sujeta a un estatuto propio de los menores de edad. Dicho estatuto es la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal, a cuya institución es remitido el menor de edad al cometer una infracción toda vez que los menores no cometen delitos sino infracciones. La legislación y el tratamiento de los menores infractores es eminentemente tutelar y preventiva, tiende a rehabilitar al menor para incorporarlo positivamente a la sociedad y a prevenir futuras conductas infractoras.

b).- **Trastornos mentales.**- El artículo 15 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal establece como excluyente de responsabilidad padecer el inculcado, al cometer la infracción, trastorno mental. Asimismo el Código no distingue entre trastorno mental transitorio o permanente, lo que importa es que en el momento de realizar la conducta delictuosa el sujeto sufra trastorno mental.

c).- **Desarrollo intelectual retardado.**- Asimismo la referida fracción II del artículo 15 del Código en referencia, incluye como excluyente de responsabilidad: Padecer el inculcado, al cometer la infracción, desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter de ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión.

Como puede apreciarse, se trata de una causa de inimputabilidad, la capacidad para comprender o para actuar con plena comprensión, o sea incapacidad para entender y querer, entendiéndose como desarrollo intelectual retardado a la disminución de las facultades de entender, de captar cabalmente los fenómenos de conducirse con un mínimo de inteligencia, no es un trastorno mental sino una disminución de la inteligencia, disminución que debe ser tal que anule las facultades de querer y entender.

d).- El miedo grave.- El miedo grave, en gran medida, anula la capacidad de conocer plenamente y de optar entre la verificación de una conducta o su abstención, conforme a la fracción IV del artículo 15 del Código criminal para el Distrito Federal, el miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del sujeto activo se estima como una excluyente de responsabilidad.

Se dice que el miedo es un fenómeno psicológico subjetivo capaz de producir inconsciencia, reacciones imprevistas y pérdida del control de la conducta, que engendra un estado de inimputabilidad fundadamente en la alteración de las funciones psicológicas.

INCUPLABILIDAD.

Corresponde como elemento negativo de la culpabilidad y se traduce en la absolución del sujeto activo en el juicio de reproche por encontrarse ausentes los elementos de la culpabilidad, siendo éstos el conocimiento y la voluntad. Por eso una conducta no será culpable si falta alguno de los elementos anteriores en cuestión.

Para integrar la culpabilidad se requieren los elementos intelectual y volitivo, por lo tanto para que

concurra la inculpabilidad es necesario que no se presenten dichos elementos, luego entonces se presentan como partes de la inculpabilidad el error esencial de hecho que ataca al elemento intelectual y la coacción sobre la voluntad que afecta el elemento volitivo, algunos autores incluyen la no exigibilidad de otra conducta, sin embargo considero que en esta última aún no ha sido determinado cuál de los dos elementos de la culpabilidad se neutraliza, por lo cual he decidido dejarlo fuera de este estudio.

En este renglón cabe apuntar la diferencia entre el error de la ignorancia, de esta manera el primero es una falsa apreciación de la verdad, un conocimiento incorrecto, esto es, se conoce, pero se conoce equivocadamente. Por tal razón el que obra con error lo hace sin malicia, sin el conocimiento ni la voluntad dirigida a la producción de un resultado típico y antijurídico. Mientras en la ignorancia simplemente hay ausencia de conocimiento.

En el error existe una falsa apreciación de la realidad, y en la ignorancia hay carencia de conocimiento, esta última constituye una laguna del entendimiento, porque nada se conoce ni como erróneo ni como exacto.

El error y la ignorancia pueden constituir causa de inculpabilidad, pero solo si producen en el autor desconocimiento o un entendimiento equivocado sobre la antijuricidad de su conducta. El error se presenta como:

Error de Derecho.- El cual no produce eximente, porque aún cuando equivocado el concepto del significado de la ley, no autoriza a nadie para violarla, por ello no se justifica su trasgresión.

Error esencial.- Este impide al agente conocer la antijuridicidad de su conducta, esto es, actúa antijurídicamente creyendo hacerlo conforme a derecho, en sí hay desconocimiento acerca de lo antijurídico de su conducta, y ello afecta el elemento intelectual del dolo. Pero debe ser invencible dicho error, porque de lo contrario dejará la culpa subsistente.

Error accidental.- Surge cuando el sujeto activo desea un resultado y se le presenta otro que no es precisamente el deseado y se le presenta otro que no es precisamente el deseado. Cayendo el resultado sobre circunstancias secundarias del hecho y no en las esenciales del mismo. El error accidental lo puede ser en el golpe a una persona.

Toca analizar el aspecto que afecta el elemento volitivo, en concreto refiriéndome a la coacción sobre la voluntad.

Respecto de este caso se encuentran la obediencia jerárquica, acorde lo establecido por el ordenamiento penal para el Distrito Federal al señalar "cuando obedeciendo las órdenes de un superior y no siendo relevante el criterio del

agente sobre la licitud o ilicitud de la conducta ordenada se comete un delito, pero el inferior actúa cumpliendo una obligación legal, por lo tanto se presenta una causa de justificación.

Entonces si el inferior conoce la ilicitud de la orden y no pudiéndose negar a realizarlo, lo hace ante la amenaza de sufrir graves consecuencias, como el perder el trabajo o ser reprendido, entonces se integra la inculpabilidad en vista de la coacción sobre el elemento volitivo o emocional.

Con respecto a la no exigibilidad de otra conducta ésta se debe entender como la realización de un hecho penalmente tipificado pero una situación muy especial la hace inexcusable de ese comportamiento.

Conforme a la doctrina se ha establecido que tanto la no exigibilidad como el error esencial de hecho son causas eliminatorias de la culpabilidad.

La no exigibilidad de otra conducta presenta como características, que ésta no desintegra al delito en alguno de sus elementos, como lo hacen los aspectos negativos del mismo, sin embargo en atención a la equidad, o bien a la convivencia política sí puede motivar un perdón o una excusa que impide la punibilidad del delito cometido. Quedando entonces para algunos autores como una causa de

inculpabilidad y para otros la motivación de una excusa que excluye la pena del delito.

La no exigibilidad de otra conducta se presenta en los siguientes supuestos:

- a).- Por la existencia de un temor fundado.
- b).- Por encubrimiento a parientes y allegados.
- c).- Por un estado de necesidad tratándose de bienes del Estado.

AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS.

Ya se ha dicho que las condiciones objetivas de punibilidad son meros requisitos ocasionales, accesorios y fortuitos del delito, por ello diremos que la falta de éstas precisamente serán esos requisitos ocasionales y accesorios que faltarán en un determinado ilícito.

Por lo mismo, si las condiciones objetivas de punibilidad no son elementos esenciales del delito, mucho menos serán la falta de éstas para eliminar al mismo.

Lo esencial debe entenderse como necesidad, por lo mismo tener como esenciales estas condiciones de ocasión, que con tanta frecuencia faltan, solo se explica como efecto de un perjuicio arraigado.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

En algunos casos excepcionales, mismos que expresamente señala la Ley, y posiblemente por razones de política criminal, se considera conveniente no aplicar, al caso concreto, pena alguna al sujeto que delinque. Estas condiciones o situaciones excepcionales constituyen las excusas absolutorias que, según el maestro Castellanos Tena, son aquellas causas que dejan subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena²⁹.

En estos casos en la conducta se encuentran todos y cada uno de los elementos del delito, eliminándose únicamente la punibilidad, en nuestro sistema jurídico encontramos las siguientes excusas absolutorias:

a).- Excusa por razones de mínima temibilidad.-

El artículo 375 del Código Penal establece que si el valor de lo robado no excede de 10 veces el salario mínimo, y es restituido espontáneamente, y si además éste paga los daños y perjuicios antes que la autoridad conozca del hecho, así como también no es ejecutado con violencia, a este hecho delictivo se le impondrá sanción alguna.

b).- **Excusa de aborto imprudencial o en embarazo resultado de violación.**- Nuestro ordenamiento punitivo en su artículo 333 refiere impunidad en el evento de aborto causado por imprudencia de la mujer o cuando el embarazo sea consecuencia de una violación.

c).- **Otras excusas.**- El Licenciado Fernando Castellanos Tena señala como otras excusas por no exigibilidad de otra conducta; la contenida en la fracción II del artículo 280 del Código Penal referente a la no imposición de sanción a determinados familiares de un responsable de homicidio si ocultan, destruyen o inhuman un cadáver de la víctima sin la autorización correspondiente; la señalada en el artículo 151 del mismo ordenamiento respecto a la excusa en favor de ciertos familiares de un detenido procesado o sentenciado cuando faciliten la evasión de éste sin utilizar violencia en las personas o fuerza en las cosas; y la establecida en la fracción IV del artículo 247 del Código citado, en relación con la falsa declaración del acusado³⁰.

4.- LA CLASIFICACION DE LOS DELITOS.

Existen diversas clasificaciones del delito cuantos criterios de los diversos autores; hay algunos que

incluso presiden de un apartado o capítulo propio destinado a ésta, por ende es necesario explicar este tema, por lo que en consideración propia se toma la clasificación del maestro Osorio y Nieto y se realiza el siguiente cuadro:

| | | |
|------------------------------|--|--|
| | Por la conducta del activo | a).- Acción b).- Omisión |
| | Por el resultado | a).- Formales b).- Materiales |
| | Por el daño | a).- Lesión b).- Peligro |
| | Por su duración | a).- Instantáneos b).- Instantáneos con efectos permanentes c).- Continuados d).- Permanentes |
| Clasificación de los delitos | Por el elemento subjetivo o culpabilidad | a).- Dolosos b).- Culposos c).- Preterintencionales. |
| | Por su estructura | a).- Simples b).- Complejos |
| | Por el número de sujetos activos | a).- Unisubsistentes. b).- Plurisubsistentes |
| | Por la forma de su persecución | a).- De oficio b).- Querrela |
| | Por materia | a).- Comunes b).- Federales c).- Militares d).- Oficiales e).- Políticos |

I.- POR LA CONDUCTA DEL ACTIVO.

a).- Delito de acción.- Para que exista un delito es necesaria la realización de una conducta humana, y ésta consiste en el movimiento corporal humano productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro en el mundo exterior. Por lo tanto los delitos de acción serán cometidos mediante la ejecución de una actividad positiva y con ésta se viola una norma prohibitiva. Esto es, se hace lo prohibido por la Ley.

b).- Delito de omisión.- Tomando en consideración que la omisión se refiere al no hacer o abstenerse de actuar, y equivale a una actividad pasiva, éste se configura ante la falta de una actividad jurídicamente ordenada y con tal ausencia o abstención se viola una ley positiva. En este supuesto se deja de hacer lo que manda la Ley.

II.- POR EL RESULTADO.

a).- Delitos formales.- Son aquellos que se encuadran al tipo con la acción u omisión del sujeto pasivo, sin que sea necesario para su consumación la consecuencia de un resultado que altere el mundo exterior, tal es el caso del delito de portación de armas, las amenazas.

b).- Delitos materiales.- Estos requieren para su integración un cambio en el mundo exterior, una

transformación o mutación, un resultado material objetivo apreciable por los sentidos, como es el daño en propiedad, las lesiones, el homicidio.

III.- POR EL DAÑO.

a).- Delitos de lesión.- Son aquellos que al consumarse causan daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada, como es el caso de los delitos de lesiones, homicidio, violación, etcétera.

b).- Delitos de peligro.- Los segundos no causan daño a tales intereses pero los ponen en peligro o en riesgo, es decir, se hayan en la posibilidad de producir un daño al bien tutelado por la norma, por ejemplo, el abandono de personas, el disparo de arma de fuego.

IV.- POR SU DURACION.

a).- Delitos instantáneos.- Son aquellos en donde la acción que los verifica se perfecciona en un solo momento; para determinar si un delito es instantáneo se debe enfocar la instantaneidad a la consumación, así el delito instantáneo

es aquel que tan pronto se produce, la consumación se agota, ejemplo, el homicidio, nótese como en este delito se destruye automáticamente el bien jurídico tutelado, la vida; asimismo el robo, las injurias. La fracción I del artículo 7° del Código Penal establece que el delito es instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

b).- Delitos instantáneos con efectos permanentes.- Son aquellos en los cuales el bien jurídico protegido se lesiona o disminuye en forma instantánea, pero los efectos causados por esta lesión o disminución se prolonga por cierto tiempo, como es el caso de los delitos contemplados en los artículos 289, 290, 291, 292, 293 del Código Penal, es decir, los de lesiones.

c).- Delitos continuados.- Son aquellos en donde varias acciones provocan un solo resultado antijurídico, habiendo continuidad en la conciencia del sujeto, pero discontinuidad en la ejecución. Estos delitos se presentan cuando con unidad de propósitos delictivo y pluralidad de conductas se viola un mismo precepto legal, encontrándose entonces varios actos de la misma naturaleza que si se consideran independientemente pueden figurar un delito ligado por una conexión temporal y encaminada a la realización de un propósito, violando una norma de tipo legal, en cuanto a este delito el artículo 7° fracción III del Código Penal refiere

que el delito es continuado cuando con unidad de propósitos delictivos y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

d).- **Delitos permanentes.**- En estos ilícitos la acción que consuma el delito puede prolongarse en el tiempo a voluntad del sujeto activo, esto es, en el momento se integra la figura típica, pues se lesiona el bien jurídico tutelado, citaré como ejemplos el rapto y la privación ilegal de la libertad. En cuanto a este delito, la fracción II del artículo 7° del Código Penal cita que el delito será permanente cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

V.- POR EL ELEMENTO SUBJETIVO O CULPABILIDAD.

a).- **Delitos dolosos o intencionales.**- Es cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico, por ejemplo el fraude, la violación.

b).- **Delitos culposos o imprudenciales.**- Estos ilícitos se configuran cuando el sujeto activo no desea el resultado delictivo, es decir, no se quiere el resultado plenamente tipificado, más surge por obrar sin cautela y precaución, por ejemplo, los delitos cometidos por el tránsito de vehículos.

c).- **Delitos preterintencionales.**- Es cuando el resultado sobrepasa la intención, es decir, cuando el resultado va más allá de lo querido o deseado por el sujeto, es decir, rebasa la intención original.

VI.- POR SU ESTRUCTURA.

a).- **Delitos simples.**- Son aquellos, en los cuales la lesión jurídica no existe más que un bien jurídico protegido y es violado para su consumación, por ejemplo, el homicidio.

b).- **Delitos complejos.**- Son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da origen a una figura superior en gravedad que a las que compone aisladamente, por ejemplo, el robo en casa habitación donde por ende hay allanamiento de morada, pero el robo absorbe a este último y sólo es aplicable el delito de robo. El robo a casa habitación en este caso es una figura compleja por ser un agravante del robo simple.

VII.- POR EL NUMERO DE ACTOS.

a).- **Unisubsistentes.**- Estos se caracterizan por estar integrados por un solo acto, por ejemplo, el homicidio.

b).- **Plurisubsistentes.**- Estos se componen en su descripción típica de varios actos, naturalmente separados, bajo una sola figura, y se ejemplifica con el delito contemplado por la fracción I del artículo 171 que se refiere a la violación de dos o más veces el reglamento sobre tránsito de vehículos.

VIII.- POR EL NUMERO DE SUJETOS ACTIVOS.

a).- **Unisubjetivos.**- Son aquellos delitos que para su realización no requieren de más de un sujeto activo que lleve a cabo la acción típica, aún cuando pudiesen intervenir varios.

b).- **Plurisubjetivos.**- Dentro de éstos son aquellos que necesariamente requieren de la concurrencia de dos o más personas para su ejecución, sin esta vinculación de personas no se puede dar el delito, claro ejemplo de esta clasificación son los delitos de adulterio, incesto, asociación delictuosa.

IX.- POR LA FORMA DE SU PERSECUCION.

a).- De oficio.- Son aquellos en los cuales se debe iniciar la respectiva Averiguación Previa y continuar el procedimiento, sin la decisión particular ante el conocimiento de un delito. Los delitos de oficio serán aquellos en los que la autoridad, previa denuncia, está obligada a actuar por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos, consecuentemente en los delitos perseguibles de oficio, no surte efecto el perdón del ofendido, a la inversa de lo que ocurre en los delitos de querrela necesaria³¹. Ejemplo de estos delitos son el homicidio, la violación, el robo.

b).- De querrela.- Son aquellos que para su persecución se necesita que el sujeto pasivo u ofendido, titular de un derecho agraviado, o de su legítimo representante haga del conocimiento del Agente del Ministerio Público aunado con el deseo de que se persiga y castiguen los hechos cometidos en sus bienes o en su persona, ejemplo, las lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, estupro, raptó, del abuso de confianza, las injurias, etcétera.

X.- POR MATERIA.

a).- Del fuero común.- Son aquellos que no dañan los intereses de la federación, no son cometidos por funcionarios o empleados públicos, ni atentan contra la disciplina militar, o del orden Constitucional del Estado, por lo general se suscitan entre particulares, están contenidas en leyes dictadas por las legislaturas locales.

b).- Del fuero federal.- Son aquellos en los cuales se ven afectados los intereses de la Federación, esto implica hablar de un acontecimiento en donde intervengan un sujeto particular y los bienes de la Nación o viceversa, éstos se encuentran regulados y previstos en los artículos 2° a 5° del Código Penal y en las leyes Federales.

c).- Del fuero militar.- Son aquellos que atentan en contra del orden militar violando una norma del Código Penal Militar. Desde luego es propio de los miembros del Ejército y Fuerza Armada Mexicana; cuando un particular comete un delito en agravio de los bienes o intereses de dichas instituciones será juzgado por los Tribunales del Fuero Federal de conformidad con el artículo 13 Constitucional.

d).- Oficiales.- Son aquellos delitos que se encuentran previstos en el Título Décimo del Código Penal y son cometidos por Servidores Públicos en ejercicio de sus funciones.

e).- **Políticos.**- Según el maestro Castellanos Tena, estos delitos no han sido debidamente definidos, pero los entiende como aquellos se atentan contra el orden institucional y constitucional fundamental del Estado Mexicano.

5.- EL DOLO, LA CULPA Y LA PRETERINTENCIONALIDAD.

El maestro Jiménez de Asúa refiere que las especies de la culpabilidad son dos, el dolo y la culpa, pero hay que recordar que tratadistas como el maestro Cuello Calón contempla la figura del delito llamado preterintencional, de procedencia italiana, cuya doctrina concibe la preterintención como una tercera forma de la culpabilidad.

El artículo 8° del Código Penal señala que los delitos pueden ser:

- I. Intencionales.
- II. No intencionales o de imprudencia.
- III. Preterintencionales.

Los autores del anteproyecto del Código Penal para el Distrito Federal de 1983, señalaban la conveniencia de suprimir las presunciones legales y la necesidad de

establecer una clara distinción entre dolo, culpa y preterintención. Por lo que el dolo equivale a lo que se denomina intención, la culpa es equivalente a lo que se designa como no intención o imprudencia y la preterintencionalidad consiste en no sancionar como dolosa una conducta que realmente no lo sea, que es precisamente lo que ocurre cuando el responsable del ilícito quiere realizar un delito de menor entidad y lleva a cabo uno más grave.

El artículo 9° del Código Penal del Distrito Federal define literalmente de la siguiente forma:

Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la Ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico, incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia.

La anterior definición de la intencionalidad, la imprudencia y la preterintencionalidad es tomada del artículo 9° del Código Penal, por lo que sería innecesario abundar sobre este tema en virtud de que el mismo se encuentra contenido en el punto tercero del presente tema o capítulo y precisamente en el elemento de culpabilidad del delito.

6.- EL SUJETO ACTIVO, EL SUJETO PASIVO Y EL OFENDIDO EN EL DELITO.

Como sabemos únicamente el ser humano puede cometer delitos porque sólo él tiene la capacidad racional para entender y querer alcanzar un propósito o un resultado típico o no, por lo que sólo la persona humana se le puede atribuir papeles de sujeto activo y sujeto pasivo u ofendido.

Se estima que solo el hombre es sujeto de delito porque sólo los seres racionales tienen capacidad para delinquir. No son posibles la delincuencia y la culpabilidad sin el concurso de la conciencia y de la voluntad, las cuales sólo se encuentran en el hombre. Sólo la persona, individualmente considerada, puede ser penalmente responsable, porque sólo en ella se da la unidad de conciencia y de voluntad que constituye la base de la imputabilidad³².

Por lo que es factible definir al sujeto activo como: la persona física con capacidad y voluntad para ser imputable en el campo del derecho penal, y su conducta, activa o pasiva, lesiona uno o varios bienes jurídicos tutelados, en el Código Penal de la entidad en la que se

cometa la conducta, siendo sólo las personas físicas responsables de los delitos.

En épocas pasadas, los daños o lesiones causados por animales bravíos, éstos eran procesados por sus conductas, hoy en día responderán por estos actos sus dueños o poseedores, en virtud de que ha sido superada la idea en los ordenamientos penales vigentes que los animales sean sujetos del delito. Concluyendo que en el campo del Derecho Penal el sujeto activo es aquella persona que con su conducta provoca un resultado típico y antijurídico.

Con respecto a la persona moral como sujeto activo del delito, también llamadas personas jurídicas, al respecto aún se discute si éstas pueden ser sujeto activo del delito, así pues, las personas morales no pueden delinquir, pero sí pueden ser sujetos pasivos del delito (daño patrimonial, calumnias).

Establecen juristas de esta corriente, que sólo la persona individual puede constituirse como sujeto activo del delito en virtud de que si se imponen penas a las personas morales es castigar a meras ficciones. Asimismo establecen que la responsabilidad penal de las personas morales contradice el principio de la personalidad de la pena (no puede castigarse por el hecho de otro), ya que si se sanciona a una persona jurídica, se estaría castigando a los que participaron y a los que no participaron en el hecho

delictivo, es decir, a todos los que componen la persona moral, yendo en contra del más elemental sentido de la justicia.

Para Feuerbach, la responsabilidad penal de la persona moral no es admisible, porque la persona moral sólo existe para su fin concreto y peculiar, como este fin no puede ser delinquir, la persona moral es incapaz de cometer delitos. Si sus miembros actúan para otro fin diverso, no están obrando como sociedad³³. La jurisprudencia en la mayoría de los países desecha en las personas morales la responsabilidad penal.

Por lo que respecta al sujeto pasivo, es quien recibe directamente los efectos de la conducta negativa, siendo éste el titular del derecho violado, reuniendo los papeles de sujeto pasivo y sujeto ofendido como resulta en el caso de homicidio, donde los ofendidos son los familiares del occiso y su representante siempre será el Ministerio Público.

El maestro Carrara dice que el sujeto pasivo del delito es "el hombre o la cosa sobre que recaen los actos materiales del culpable". Para Cuello Calón sujeto pasivo del delito "es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito"³⁴.

Por lo que se refiere que el sujeto pasivo es quien recibe directamente los efectos de la conducta negativa, siendo éste el titular del derecho violado como

anteriormente se había dicho; asimismo la persona individual puede ser sujeto pasivo, no importando su condición jurídica, su edad, su sexo, estado mental, posición social o económica, incluso antes del nacimiento una persona puede ser sujeto pasivo (aborto), asimismo una persona después de muerta puede tener la calidad de sujeto pasivo, ya que los restos mortales son protegidos penalmente, pero las ofensas a los difuntos se consideran inferidas a los familiares o a la colectividad.

Las personas morales pueden tener este carácter cuando atentan contra su patrimonio (fraude) o contra su honor o reputación (difamación, injurias). Asimismo el Estado puede ser sujeto pasivo del delito, tal como se establece en el título I y IV del Libro Segundo del Código Penal, como lo puede ser la colectividad social en forma muy especificada en aquellas infracciones atentatorias de su propia seguridad (Título IV, Libro Segundo del Código Penal).

Se puede establecer sin miedo a equivocarnos que en cuanto a los animales, no pueden ser sujetos pasivos del delito, pero las leyes los protegen, para evitar daño material o incluso moral a sus propietarios, sienten como las cosas pueden ser objeto material del delito.

Por lo que se manifiesta que el objeto material puede ser la persona o cosa sobre la que se realiza, recae o se produce el delito, es decir puede constituirse como objeto material del delito el hombre vivo o muerto, la persona

moral, toda la colectividad, los animales, toda cosa animada o inanimada, con la cualidad de que las personas sienten capacidad suficiente para ser tanto sujetos pasivos como objetos del delito, mientras que las cosas y los animales solo pueden ser objetos del delito.

Cabe aclararse que el sujeto pasivo no siempre se identifica con el ofendido, aunque coincidan en la generalidad de los casos; por ejemplo, en el homicidio el sujeto pasivo es el fallecido u occiso y los ofendidos sus familiares; en el rapto de una menor con su consentimiento, el sujeto pasivo del delito es la menor y los ofendidos son sus padres o tutores.

Asimismo para concluir se transcribe la definición que da el maestro Marco Antonio Díaz de León en su Diccionario de Derecho Procesal Penal: "OFENDIDO. Llámese así a la persona que ha sido sujeto pasivo en el delito"³⁵.

Habiendo que recordar como se refirió anteriormente que el sujeto pasivo no siempre es el ofendido, por lo que discreparemos con esta definición, ya que posiblemente el profesor Díaz de León generaliza en su definición.

Es importante recalcar que en los sistemas procesales donde existe monopolio o representación del Ministerio Público, el ofendido en el delito no es parte en

el proceso penal, reconociéndole ciertos derechos para coadyuvar con el Ministerio Público.

7.- EL BIEN JURIDICO TUTELADO EN LA NORMA.

De gran importancia resulta hablar lo que es el bien jurídico tutelado en la norma, en la actualidad este tema no ha sido estudiado por los tratadistas de la materia por lo que se puede afirmar que no se le ha dado el valor o la relevancia que merece este tema, aún no existe una definición propia que lo defina o describa, sin embargo se toma la del maestro Jiménez de Asúa, que dice que el objeto jurídico del delito es el bien jurídico que el acto delictivo lesiona o pone en peligro de ser lesionado, es el bien protegido por la norma penal; en definitiva, los intereses o bienes tutelados por el derecho, hablando de los intereses como los valores, por lo que de esta manera encontramos valores como la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, el patrimonio, la reputación, etcétera.

Se puede afirmar que el bien jurídico tutelado lo encontramos en todos los tipos penales, no como elemento sino como una característica del mismo, ya que no se puede concebir un tipo penal que no proteja un valor. El bien jurídico tutelado se encuentra salvaguardado por el Derecho

Penal, tanto de la conducta que los viola como del ataque que lo pone en peligro, tal es el caso del criterio adoptado en el Código Penal del Estado de México en su artículo 200, al concebir como delito el manejar en estado de ebriedad.

Terminamos el presente capítulo con la definición que nos da nuestro gran maestro jurista Marco Antonio Díaz de León, el cual refiere: BIEN JURIDICO. Es el objeto que protege la norma penal. Es el interés legalmente protegido³⁶.

- 1 JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Editorial Hermes, pág. 202.
- 2 GALLART Y VALENCIA Tomás. Delitos de Tránsito, Editorial Pac.
- 3 Citado por Franco Guzmán Ricardo, El Estudio Analítico del Delito, Editorial Anales de Jurisprudencia, 1954, pág. 84
- 4 OSORIO Y NIETO, C. Augusto, Síntesis de Derecho Penal. Ed. Trillas
- 5 CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General, 23a. Edición. México,
- 6 PORTE PETIT, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Ed. Porrúa, pág. 424
- 7 JIMENEZ HUERTA, Mariano. La Tipicidad. Ed. Porrúa, pág. 47
- 8 CASTELLANOS TENA. Ob. Cit. pág. 168.
- 9 PORTE PETIT, Ob. Cit. pág. 59
- 10 MARQUEZ PINERO, Rafael. Derecho penal, Parte General, 2a. Edición. Editorial Trillas, pág. 233.
- 11 CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. pág. 218
- 12 JIMENEZ DE ASUA, Luis. Ob. Cit.
- 13 GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Editorial Porrúa, 7a. Edición, pág. 398.
- 14 JIMENEZ DE ASUA, Luis. Ob. Cit. pág. 207
- 15 CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. pág. 232
- 16 MARQUEZ PINERO, Rafael. Ob. Cit. pág. 242
- 17 MARQUEZ PINERO, Rafael. Ob. Cit. pág. 243
- 18 OSORIO NIETO, Cesar. Ob. Cit. pág. 65
- 19 CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. pág. 239
- 20 CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. pág. 240
- 21 MARQUEZ PINERO, Rafael. Ob. Cit. pág. 282
- 22 OSORIO Y NIETO, Cesar A. Ob. Cit. pág. 66
- 23 CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. pág. 271
- 24 CUELLO CALON, Ob. Cit. pág. 616
- 25 JIMENEZ DE ASUA. Ob. Cit. Tomo III, pág. 784
- 26 OSORIO NIETO, Cesar A. Op. Cit. pág. 59
- 27 OSORIO NIETO, Cesar A. op. cit. pág. 61
- 28 JIMENEZ DE ASUA. op. cit. pág. 427
- 29 CASTELLANOS TENA, Fernando. op. cit. pág. 271
- 30 OSORIO Y NIETO, Cesar A. op. cit. pág. 73
- 31 CASTELLANOS TENA, Fernando. op. cit. pág. 144
- 32 MARQUEZ PINERO, Rafael, Op. cit. pág. 145
- 33 MARQUEZ PINERO, Rafael. op. cit. pág. 146
- 34 MARQUEZ PINERO, Rafael. op. cit. pág. 152
- 35 DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal. Editorial Porrúa, Tomo II, pág. 1181
- 36 DIAZ DE LEON, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, Tomo I, pág. 312

CAPITULO II.

**DE LOS DELITOS QUE SE COMETEN CON MOTIVO DEL
TRANSITO DE VEHICULOS**

1.- DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.

En el presente capítulo se realizará el estudio de los delitos que se cometen por el tránsito de vehículos, en primer término se analizará al delito en forma general y posteriormente cuando este delito se produce con motivo del tránsito de vehículos, comenzando con el delito de Daño en Propiedad Ajena.

Este delito puede suscitarse de manera independiente, así como concurrir con otro o con todos los delitos que se cometen con motivo del tránsito de vehículos, como pueden ser las lesiones, el homicidio, la omisión de auxilio, etcétera.

En Roma se concedió a la propiedad privada, de inmuebles y a los productos rurales, especial protección penal contra los daños que pudiesen causarles por incendio, inundación y otros estragos: en la Lex Aquila se castigaba al daño inferido a otra persona con la muerte de un esclavo o algún animal de su propiedad.

En materia penal la palabra daño se restringe en su significado, toda vez que el jurista distingue entre daño y perjuicio y no acepta la igualdad entre el daño causado a las personas en su salud, con el daño causado en su patrimonio. El significado de la palabra daño tiene una

apreciación elástica como menoscabo, dolor, molestia, algunas veces figura como la idea de destrucción o simple deterioro.

El jurista González de la Vega indica que esta figura delictiva debería de sufrir un cambio en su denominación y propone como denominación adecuada la de Daño en las cosas, argumentando que este delito puede cometerse aún en bienes propios, tal como se comprueba con lo establecido en el artículo 399, mismo que a la letra dice: "Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero se aplicarán las sanciones del robo simple", siendo muy de tomarse en consideración dichas aseveraciones, pero como lo refiere el maestro Gallart y Valencia en su obra la palabra cosa de nuestro lenguaje se utiliza para nombrar cualquier suceso, objeto, estado de ánimo, etcétera, por lo que esta palabra es muy ambigua y apoyo al maestro Gallart y Valencia en cuanto a que debería de ser reformada la denominación a delitos contra la propiedad y la posesión, pero no en su título, sino en el capítulo, en virtud de que la palabra propiedad presupone, en primer término, que existe un propietario del mueble o inmueble y se designa con mayor precisión el objeto que se presupone dañado.

El tipo penal de daño en propiedad ajena se encuentra previsto en el artículo 399 del Código Penal, mismo que en el párrafo anterior se transcribió, por lo que se

comenta del mismo que es muy amplio este concepto, en virtud abarca tanto situaciones que van desde el movimiento de tránsito hasta el delito intencional de daño en propiedad ajena.

Este delito se distingue de los restantes delitos patrimoniales en que en el referido delitos existe la ausencia del lucro indebido; es decir, en los ilícitos patrimoniales hay un ataque y disminución de los valores económicos de la víctima, así como proporcionan a sus autores o a las personas a quienes éstos desean favorecer una utilidad de su patrimonio, es decir la acrecientan, con excepción del delito en estudio.

Una definición más es la que da el maestro Díaz de León en su diccionario, la cual a continuación se transcribe: "Delito que comete aquel que por cualquier medio cause un detrimento, mal, destrucción o deterioro de cosa ajena"¹.

Este delito se encuentra contenido en el capítulo VI, del Título Vigésimo Segundo de los Delitos en contra de las Personas en su Patrimonio, y mismo que viene regulado por los artículos 397, 398, 399 y 399 bis. En dichos artículos se encuentran contenidos el delito genérico del daño en el que la destrucción o del deterioro se causan por cualquier medio, así como el delito de daño específico, el cual se encuentra

calificado por el peligro que acarrea a las personas y por la importancia mayor de los bienes perjudicados.

Las condiciones que debe reunir la regla genérica son:

- a).- Un hecho material de daño, destrucción o deterioro.
- b).- Que el perjuicio o daño recaiga en cosa ajena o en cosa propia con perjuicio de tercero.
- c).- Cualquier medio de ejecución

Las condiciones que contiene la regla específica son las siguientes:

- a).- Los modos de comisión deben ser incendio, inundación o explosión.
- b).- Estos siniestros deben causar daño o poner en peligro a ciertos bienes con riesgo de alguna persona, o a ciertos bienes enumerados en la Ley por ser valiosa a la colectividad.

Una característica imprescindible de procedibilidad de este delito es la presencia de la querrela de la parte ofendida o de su legítimo representante. Así el artículo 399 bis del Código Penal, que se ha venido citando, indica:

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

"Los delitos de abuso de confianza y de daño en propiedad ajena siempre se perseguirán a petición de la parte ofendida"

Con respecto a la penalidad establecida para este ilícito penal es la siguiente:

El daño específico será castigado con una pena de cinco a diez años de prisión y multa de cien o cinco mil pesos. El daño genérico será remitido para su sanción a las reglas del robo simple, es decir, será castigado con la penalidad impuesta en el artículo 370, mismo que establece:

"Art. 370.- Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario.

"Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta de ciento ochenta veces el salario.

"Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario"

Delito de daño en propiedad ajena con motivo de tránsito de vehículos.- El artículo 62 del Código Penal para el Distrito Federal señala dos supuestos con respecto al daño en propiedad ajena, en general imprudencial y otro particular referido a los delitos imprudenciales ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, veamos su contenido al respecto:

Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Este artículo en su primer párrafo es la excepción al marco genérico de penalidad señalado en el artículo 60 de los delitos imprudenciales; este artículo 62 única y exclusivamente será aplicada cuando se ocasione culposamente daño en propiedad ajena que no exceda del equivalente a cien veces el salario mínimo, y el cual se castigará con multa hasta por el valor del daño causado más

la reparación de éste. Cuando el daño en propiedad ajena se cometa culposamente con motivo del tránsito de vehículos, la pena será igual al caso anterior, pero con la excepción que en este tipo de delitos con vehículo el daño puede ascender a cualquier cantidad.

En realidad el sujeto activo en este ilícito no revela ninguna peligrosidad que lo identifique como delincuente y agente nocivo para con la sociedad, sin embargo, un descuido traducido en una imprudencia conforme a la legislación penal, por la cual ha de responder ante la sociedad.

2.- ATAQUE A LAS VIAS DE COMUNICACION.

El código Penal contiene en el Título Quinto de su Libro II denominado "Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia", en su capítulo I encontramos al delito de ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia; siendo que en el presente estudio sólo se abordará el tema de ataques a las vías de comunicación.

En los artículos 166 y 171 encontramos varios tipos descritos que versan sobre las vías de comunicación,

sobre los medios de comunicación y sobre los peligros inherentes a infracciones de tránsito.

Una definición clara sobre los ataques a las vías de comunicación la da el maestro Díaz de León, misma que se transcribe: "Concepto.- Bajo este aparente y sencillo rubro que se agrupa a diversos tipos penales, se comprenden los delitos que cometen aquellos que dañan, destruyen o ponen en peligro las vías, medios o servicios públicos de comunicación o bien que atenten contra la seguridad y funcionamiento de éstos"2.

Este delito con frecuencia es cometido por los conductores de vehículos de motor, y se encuentran contenidos básicamente como se dijo con anterioridad en los artículos 167 fracciones II, VI y VII; 171 fracciones I y II. Se hace alusión a sus modalidades en virtud de que este ilícito presenta diversas situaciones, que pueden ser constitutivas del delito en estudio, como se desprende del artículo 166 del Código Penal, aunque estas cuestiones o situaciones dejan ver claramente el dolo, sin embargo para el caso que nos ocupa, solo enunciaremos los referentes al que pueda surgir con motivo de culpa y por causa de la circulación de vehículos.

A continuación se transcribe el artículo 167 del Código Penal citado, mismo que contiene las situaciones en que se presenta el delito en comento:

"ART. 167.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cincuenta mil pesos:

"II.- Por el simple hecho de romper o separar alambre, alguna de las piezas de máquinas, aparatos transformadores, postes o aisladores empleados en el servicio telegráfico, telefónico o de fuerza motriz;

"VI.- Al que interrumpiere la comunicación telegráfica o telefónica, alámbrica o inalámbrica; o el servicio de producción o transmisión de alumbrado, gas o energía eléctrica o destruyendo o deteriorando uno o más postes o aisladores al alambre, una máquina o aparato de un telégrafo, de un teléfono, de una instalación de producción o de una línea de transmisión de energía eléctrica;

"VII.- Al que destruya en todo o en parte, o paralice por otro medio de los especificados en las fracciones anteriores, una máquina empleada en un camino de hierro, o una embarcación, o destruya o deteriore un puente, un dique, una calzada o camino, o una vía;"

La pena que establece este artículo es para la aplicación a los delitos intencionales; pero siendo que si una conducta se adecúa a lo establecido en las fracciones anteriores pero con motivo de un vehículo, la ley los contemplará como delitos imprudenciales sancionándolos de acuerdo con el artículo 60 del Código Penal, el cual a la letra dice:

"ART. 60.- Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio . . ."

Nuestro Código punitivo le da categoría de delito a la reincidencia en las faltas a los reglamentos de tránsito, tal como se demuestra con el artículo 171 del ordenamiento en referencia, mismo que a continuación se detalla:

"ART. 171.- Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador:

"I.- Al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad.

"II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daños a las personas o a las cosas".

El artículo anteriormente transcrito en su fracción I fue derogada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Diciembre de 1991; situación que en lo particular pienso que es acertada, por parte del legislador en virtud de que la vida cotidiana es necesario un vehículo para la transportación, en base al ritmo acelerado de las personas es, con frecuencia, que se violan dos disposiciones del reglamento de tránsito con respecto al exceso de velocidad.

Por lo que al ser derogada la fracción I de dicho artículo queda solo en vigor la fracción II del referido precepto, de lo que se comenta que nuestro Código punitivo indica que para que se configure el delito de ataques a las

vías de comunicación, con referencia a la fracción II, se requiere que el conductor que maneje se encuentre en estado de ebriedad como primer premisa, y como segunda, que cometa una infracción a los reglamentos de tránsito.

Por lo que es importante hacer la aclaración que el Código punitivo del Distrito Federal no contempla como delito el manejar en estado de ebriedad un vehículo de motor, sino que este hecho solo constituye una falta administrativa, la cual se castiga con multa o arresto.

Es importante mencionar que la libertad causal únicamente opera en delitos de imprudencia y no será procedente en los que se presume el dolo. Por lo que en el delito que se estudia es inoperante, ya que la conducta prevista por el precepto del artículo 171 fracción II se presume dolosa en virtud de que la conducción en estado de ebriedad o bajo el influjo de otras drogas, es una actividad deseada por el propio agente.

El delito de ataques a las vías generales de comunicación tiene los siguientes elementos:

- A).- Conducción de un vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de otras drogas.
- B).- Comisión de alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación.

3.- ATAQUES A LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

Como punto de partida en el presente delito a estudio es la Ley de Vías Generales de Comunicación, ésta fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de Febrero de 1940, es un ordenamiento legal de carácter administrativo que pese a tener tal condición, contiene una serie de artículos que incluyen sanciones privativas de la libertad a los individuos cuyas conductas se enmarquen en un ataque a una vía general de comunicación. Dichos artículos corresponden a ataques en vías generales de comunicación, en particular, otros de manera general aplicables a todos ellos. Así pues, los artículos que contienen penas privativas de libertad en la Ley de Vías Generales de Comunicación son los siguientes: 528, 532, 533, 535, 536, 537, 543, 544, 545, 546, 550, 552, 565, 566, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 578, 580, 581, 582, 583, 584 y 586.

Los artículos antes indicados corresponden a sanciones corpóreas y se aplican a los ataques a las vías generales de comunicación, se ubican de la siguiente forma:

- 1.- En materia de tarifas (art. 528).
- 2.- En materia de comunicaciones terrestres (arts. 532, 533, 535, 536, 537).

- 3.- En materia de comunicaciones por agua (arts. 543, 544, 546, 550, 552).
- 4.- En materia de comunicación aeronáutica (arts. 565, 566, 568, 569, 570).
- 5.- En materia de comunicaciones postales (arts. 573, 574, 575, 576, 577, 578, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 561).
- 6.- En materia de comunicaciones eléctricas, telecomunicaciones (arts. 561, 571, 572, 573, 574, 586).
- 7.- Aplicable en general a todas las vías generales de comunicación (art. 533)

Ahora bien, la aplicación de las penas establecidas por estos artículos corresponde a las autoridades judiciales del orden federal. Tal circunstancia se sustenta en el artículo 5° de la Ley de Vías Generales de Comunicación que establece lo siguiente:

"ART. 5°.- Corresponderá a los Tribunales Federales conocer de todas las controversias del orden civil en que fuera parte actora, demandada o tercera opositora una empresa de vías generales de comunicación, así como de los delitos contra la seguridad e integridad de las obras o contra la explotación de las vías, y las que se intenten

y consumen con motivo del funcionamiento de sus servicios, o en menoscabo de los derechos o bienes muebles o inmuebles propiedad de las empresas o que estén bajo su responsabilidad"

Así pues, el delito perpetrado en contra de una vía de comunicación deberá perseguirse por los Tribunales del orden Federal. Sin embargo, una tesis jurisprudencial en relación al artículo 5° de la Ley de Vías Generales de Comunicación va más allá del simple ataque que de manera directa se efectúa sobre una vía general de comunicación, o de los servicios que se generan en la misma, al puntualizar dicha tesis lo siguiente:

"TESIS 856.- Vías Generales de Comunicación, delitos contra el funcionamiento de las, competencia del fuero federal.- Si los delitos de lesiones, homicidio y daño en propiedad ajena se cometieron en una vía general de comunicación, entorpeciendo su funcionamiento, de acuerdo con el artículo 5° de la Ley de la materia, corresponde conocer de ellos a las autoridades federales, ya que dicho artículo dispone que corresponde a los Tribunales Federales conocer de todas las controversias del orden civil en que

sea parte actora, demandada o tercera, opositora de una empresa de vías generales de comunicación, así como de los delitos contra la seguridad o integridad de las obras o contra la explotación de las vías, y las que se intenten o consumen con motivo del funcionamiento de una vía general de comunicación es precisamente el servicio que presta para que transiten en ella toda clase de vehículos concesionados o no concesionados a particulares, oficiales o de cualquier índole, según dicho artículo 58, corresponde a las autoridades federales conocer tales delitos".

"Competencia 55/1956.- Andrés Gutiérrez y otro.- Unanimidad de votos.- Tomo CXIII, pág. 479"³.

Como se puede apreciar, la tesis jurisprudencial expuesta es aplicable a una vía general de comunicación terrestre, específicamente a los acaecidos en carreteras o autopistas federales.

Ahora bien, los artículos de la referida ley que sirven de base para el estudio del delito que se analiza básicamente son los artículos 533 y 536, mismos que a continuación se transcriben:

"ART. 533.- Los que dañen, perjudiquen o destruyan las vías generales de comunicación, o los medios de transporte o interrumpan total o parcialmente o deterioren los servicios que operan en las vías generales de comunicación o los medios de transporte, serán castigados con tres meses a siete años de prisión y multa de cincuenta a cinco mil pesos.

"Si el delito fuere cometido por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos por carretera, aquel sólo se perseguirá por querrela, lo cual únicamente podrá formularse cuando no se repare el daño en un plazo de 30 días naturales. En este caso, el delito se sancionará con multa por el valor del daño causado más la reparación de éste."

"ART. 536.- Se impondrán de quince días a seis años de prisión y multa de diez a cinco mil pesos, al que de cualquier modo destruya, inutilice, apague, quite o cambie una señal establecida para la seguridad de las vías generales de comunicación o medios de transporte.

"Si el delito fuere cometido por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos por carretera aquel sólo se perseguirá por querrela,

la cual únicamente podrá formularse cuando no se repara el daño en un plazo de 30 días naturales. En este caso, el delito se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste.

"Al que coloque intencionalmente señales que puedan ocasionar la pérdida o grave deterioro de vehículos en circulación, será castigado con privación de uno a cinco años.

"Si se ocasionaren los accidentes mencionados se aplicarán las reglas de acumulación con el delito o delitos que resulten."

Se comenta que si el delito fuere cometido por imprudencia, con motivo del tránsito de vehículo por carretera, éste se perseguirá por querrela, toda vez que la parte primera de los referidos artículos, son para la comisión de delitos intencionales, que tienen sanción privativa de libertad. Siendo que en su parte segunda, de los mencionados artículos, éstos se refieren a los delitos que se cometen en carretera por vehículos de motor, teniendo que ser una vía general de comunicación terrestre, el camino en que se suscitan los hechos. El artículo primero de la Ley de Vías Generales de Comunicación indica la totalidad de las vías de comunicación existentes, siendo las siguientes:

- 1.- Los mares territoriales.
- 2.- Las corrientes flotables o navegables.
- 3.- Los lagos, lagunas y esteros, flotables o navegables.
- 4.- Los canales destinados a la navegación.
- 5.- Los ferrocarriles.
- 6.- Los caminos.
- 7.- Los puertos.
- 8.- El espacio nacional sobre el cual circulan las aeronaves.
- 9.- Las líneas telefónicas.
- 10.- Las líneas conductoras eléctricas y el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas.
- 11.- Las rutas del servicio postal.

4.- LESIONES.

La palabra lesión proviene del latín Laesio-Laedere-Heris, su significado equivale a daño o deterioro corporal causado por una herida, golpe o enfermedad, esto es causar a otro un daño en el cuerpo o en la salud.

La etimología del ilícito en análisis permite pasar al concepto legal del mismo, y con el objeto de señalar una definición acorde a este estudio, es de tomar en cuenta lo establecido por el Código Penal vigente para el Distrito

Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.

Lo anterior en principio a que el Derecho Penal debe ser actual, en cuanto a su aplicación, luego entonces se sanciona a un sujeto de conformidad con la legislación Penal vigente. Así para que una persona sea procesada por algún ilícito, es necesario antes que dicho delito esté debidamente tipificado, en la legislación penal como una conducta antijurídica.

Lo expuesto da fundamento a lo establecido y que se ha venido diciendo: "no habrá delito sin ley", esto nos recuerda el dicho "todo lo que no está prohibido está permitido"; por ello considero como definición correcta del delito de lesiones la vertida en el artículo 288 del Código Penal para el Distrito Federal al decir:

"ART. 288.- Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa"

aunque es difícil establecer en la definición de este delito esa inquietud, pues se tendría a bien incluir lo relativo a la fuerza física o moral que repercute en forma de impacto psicológico en la víctima.

Para que una conducta sea considerada como delictuosa, no es suficiente el daño en la salud, ni que es consecuencia de una causa externa, ni la comprobación de un nexo causal entre la conducta como causa y la lesión como efecto, siendo necesario la existencia del elemento moral, esto es, que las lesiones sean imputables a una persona de haberlas inferido o causado de manera dolosa o culposa.

De acuerdo con el elemento moral el jurista González de la Vega las agrupa así:

- a).- Lesiones intencionales;
- b).- Lesiones por imprudencia; y,
- c).- Lesiones causales.

Las lesiones intencionales.- son aquellas cuando el agente se ha propuesto se realización, en concordancia con ello señala el artículo 9° del ordenamiento penal en cita, la intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario.

Las lesiones por imprudencia.- Este delito se consuma cuando ha quedado comprobado que la alteración en la salud y el daño en el cuerpo se debe a la existencia de un

Esta definición puede resumirse en las siguientes palabras: "lesión es toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, o trastorno mental; si esos efectos son producidos por causas externas". Toda vez que las escoriaciones, fracturas, etcétera, implican de alguna manera una alteración en la salud y al enumerarlas, más que una definición resulta ser todo un concepto médico legal de daño de lesiones, siendo extensa e imprecisa, pues al pormenorizar en determinadas situaciones médicas como las anotadas, el concepto se vuelve amplio, variante y exclusivo de ciertas situaciones.

Como elementos constitutivos del delito tenemos:

- a).- Toda alteración en la salud.
- b).- Que dicha alteración deje huella material en el cuerpo humano.
- c).- Que sea producida por causa externa.

Al fraccionar el concepto del delito en análisis, se observa la ausencia de la lesión psicológica que se causa a la víctima, la cual es materia de la reparación del daño, esta ausencia cuando menos se denota del segundo de sus elementos del concepto, pues al señalar que dicha alteración deje huella material en cuerpo humano y la lesión a veces aparentemente no deja huella material en el cuerpo humano, y

estado subjetivo de imprudencia que se traduce al exterior en acciones u omisiones imprevisoras, negligentes, imperativas, irreflexivas o falta de cuidado.

Las lesiones causales.- Estas lesiones se encuadran claramente en el artículo 15 fracción X del ordenamiento penal en cita, al señalar causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas. A este tipo de lesiones no se les puede considerar delito, debido a la falta de elemento subjetivo.

Existen tantas clasificaciones de las lesiones como autores, algunos de éstos nos dicen que éstas se clasifican en lesiones levisimas, lesiones leves, lesiones graves y mortales, otros adoptan el criterio omitiendo la lesión levisima.

Por su parte el concepto legal genérico contiene una clasificación que parte de la norma jurídica plasmada en los siguientes artículos:

"ART. 289.- Primera parte. Lesiones que tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida, también llamadas lesiones levisimas.

"ART. 289.- Segunda parte. Lesiones que tardan en sanar más de quince días y ponen en peligro la vida, también llamadas lesiones leves".

"ART. 290.- Lesiones que dejan cicatriz en la cara perpetuamente notables.

"ART. 291.- Lesiones que provocan disfunción parcial o permanente de un órgano".

"ART. 292.- Lesiones que provocan disfunción total y definitiva o pérdida anatómica de un órgano".

"ART. 293.- Lesiones que ponen en peligro la vida, también llamadas lesiones graves".

La clasificación es clara y suficiente, en virtud de abarcar todos los supuestos del ilícito en estudio, así toda alteración en la salud producida por causas externas llenará el presupuesto establecido en el numeral 288 del concepto genérico de lesiones.

Con respecto a las lesiones producidas con motivo del tránsito de vehículos, se indica que en el Distrito Federal siempre serán culposos y van a ser perseguibles por querrela, de conformidad con el artículo 62 del Código Penal, que a la letra dice:

"ART. 62.- . . . Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea la naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra substancia que produzca efectos similares, y no se haya dejado abandonada a la víctima.

Un elemento imprescindible en el artículo antes transcrito, es la querrela, ésta aparece cuando en el artículo se indica "sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante", por lo que una definición de querrela la encontramos en la que da el maestro Osorio y Nieto:

"QUERRELLA.- Es una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo u ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito, no perseguible de oficio para que se integre la Averiguación Previa correspondiente y en su caso se ejercite la acción penal"⁴.

Así cuando la ley exige la querrela para la persecución de un delito, basta (para su existencia) que el

ofendido concurra ante la autoridad competente puntualizando los hechos en que hace consistir el delito.

Sólo este requisito de procedibilidad facultará al Agente del Ministerio Público para ejercitar acción penal, así es en estos delitos, independientemente de que al ocurrir un hecho de tránsito concurra el representante de la sociedad y al desarrollar su trabajo investigue los hechos, en virtud del interés público que siempre predomina, toda vez que por lo regular las lesiones van acompañadas de otros delitos.

La forma de persecución de las lesiones en el Distrito Federal, cuando son ocasionados con motivo de tránsito de vehículos, se contempla un beneficio que asiste a los conductores partícipes de un hecho de este orden, a diferencia con el Estado Libre y Soberano de México, donde su legislación penal contiene mínimos beneficios en favor de quienes por culpa cometen delitos imprudenciales, siendo muy limitado el beneficio, por cuanto refiere al delito de lesiones, restringiéndose exclusivamente a aquellas que tardan en sanar hasta quince días y no ameritan hospitalización; y las comprendidas en los artículos 235 fracciones I y II, 238 fracción I de su Ley Penal.

Las normas de tipo penal incluyen sus propias penas y la imposición de las mismas se hará en forma coercible, después de quien ha de sufrirlas ha sido oído y vencido en juicio; así el derecho se perfecciona, al

encuadrar primero una conducta al tipo penal, hasta la imposición de la pena.

Por otro lado, la legislación penal para el Distrito Federal contiene un capítulo especial para la aplicación de las penas a los delitos de este orden, y es el capítulo II del ordenamiento penal en cita, en donde se contemplan diversas situaciones de los delitos imprudenciales, incluyendo en este contexto los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos de transporte escolar y de servicio público, federal o local, entre otros.

Propiamente es el artículo 62 del Código Penal el que contiene el criterio aplicado a los conductores involucrados en algún hecho automovilístico penal.

Respecto a estos delitos, nuestra legislación penal vigente da un trato al delito imprudencial causado con motivo del tránsito de vehículos, con atenuada penalidad; indiscutiblemente el tratamiento para estos ilícitos es muy positivo, en virtud de que los conductores al momento de colocarse al volante, no imaginan siquiera, tampoco tienen el afán de atropellar o privar de la vida a una persona, ni causar daño alguno, sino que su único objetivo directo es el uso de su automóvil para transportarse; de ahí la evidencia de que tanto la imprudencia como la negligencia al momento de manejar encuadran en una ausencia de lo que es el dolo, siendo por lo tanto los hechos de este orden culposos.

5.- HOMICIDIO.

La definición del homicidio contenida en la legislación penal para el Distrito Federal permite analizar el delito en estudio en forma general y en particular, hablando propiamente del homicidio cometido con motivo del tránsito de vehículos, mismo artículo que a continuación se transcribe:

"ART. 302.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro."

Este concepto abarca todo tipo de definiciones que pudieran sugerirse, en virtud de que todas coinciden en el punto vital, que es el privar de la vida.

El tipo penal de este ilícito pretende proteger la vida humana, que puede ser afectada en forma dolosa, culposa y de manera preterintencional.

El delito de homicidio cometido con motivo del tránsito de vehículos no se sanciona con las mismas penas o reglas comunes y aplicables a los delitos intencionales, sino que tiene establecida una sanción determinada en el artículo 60 del ordenamiento penal.

El Código Penal para el Distrito Federal contempla, respecto a la sanción aplicable a estos ilícitos, un capítulo especial y propio para los delitos culposos o imprudenciales, específicamente en sus artículos 60 y 61, mismos que a continuación se transcriben:

"ART. 60.- Los delitos imprudenciales se sancionan con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, calificadas como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá, cuando se trate de transporte de servicio escolar.

"La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del Juez, quien deberá tomar en consideración las

circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

"I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

"II. Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;

"III. Si el inculpado ha delinquirido anteriormente en circunstancias semejantes;

"IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios;

"V. El estado del equipo, vías y demás condiciones del funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos; y,

"VI. En caso de preterintención el Juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere intencional."

"ART. 61.- En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo del artículo anterior, las penas por delito de imprudencia, con excepción de la reparación del daño, no excederán de las tres cuartas partes de las que

corresponderían si el delito de que se trata fuere intencional.

"Siempre que al delito intencional corresponda sanción alternativa que incluya una pena no corporal, aprovechará esa situación el delincuente por imprudencia".

La doctrina moderna sostiene la necesidad de acudir a sanciones reducidas y no propiamente penales para los delincuentes culposos o imprudenciales, pues su conducta obedece a un defecto psicológico que reduce la capacidad de previsión de atención, y la suspensión como la privación de derechos constituyendo penas paralelas. Y es el Juez quien deberá elegir entre ambas, en uso de su libre albedrío que le confiera la Ley, según se trate de culpa.

El Juez, decíamos, para aplicar la sanción correspondiente a los responsables de los delitos imprudenciales con motivo del tránsito de vehículos deberá hacerlo con base en los peritajes en materia de tránsito terrestre y demás rendidos por los peritos auxiliares de la justicia, así también, deberá tomar en consideración la personalidad del sujeto activo, su peligrosidad, los motivos del delito, los daños morales y materiales causados por el mismo, el peligro corrido por el ofendido o por el propio

delincuente, la calidad del primero y sus relaciones con el segundo y las circunstancias de ejecución del hecho.

Según se desprende del análisis del artículo 60, quedan comprendidas en éste las penas para los delitos de lesiones y homicidio cometidos con motivo del tránsito de vehículos. De esta manera, las sanciones establecidas en los artículos 289, 290, 291, 292, 293 y 307 de la regla general que corresponden a los delitos de lesiones y homicidio no serán aplicables, cuando sean cometidos con motivo de la circulación de vehículos, pero serán tomados en cuenta para efectos del artículo 61 del Código Penal en cita.

Así también, con el objeto de prevenir los delitos contra la vida y la integridad corporal, por los conductores del servicio público federal o local, quienes al transportar gran número de pasajeros, los cuales les confían sus vidas y seguridad, su responsabilidad crece, por lo tanto tienen la obligación de conducir con extremo cuidado y precaución debida para hacerlos llegar a su destino, de lo contrario, si por un descuido provocan lesiones u homicidio, serán acreedores a penalidades mayores, tal como lo indica la segunda parte del artículo 60, mismo que a continuación se transcribe:

"ART. 60.- . . . Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, calificadas

como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá, cuando se trate de transporte de servicio escolar.

6.- ARTICULO 200 (CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO).

El artículo 200 del Código Penal del Estado de México contiene un tipo penal que en la legislación punitiva del Distrito Federal no encontramos, este artículo establece:

"ART. 200.- Se impondrán de tres días a seis meses de prisión, de tres a setenta y cinco días multa, y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar al que en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas o enervantes maneje un vehículo de motor.

"Se impondrán de uno a tres años de prisión y de veinte a doscientos días de multa y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar, si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público de pasajeros, de transporte escolar o de transporte de personal en servicio".

En la legislación del Estado de México se creo esta figura sancionadora, en virtud del peligro que representa el conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga, todo ello con independencia de las sanciones que se le puedan acumular por los daños que cause en las personas o en las cosas.

De dicho tipo podemos encontrar los siguientes elementos:

- a).- Conducir un vehículo de motor.
- b).- En estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga.

Por lo que si estos elementos no se presentan en un hecho donde se presume que existe el referido delito, no se podría hablar de la comisión del delito de manejar en estado de ebriedad.

El diagnóstico de la ebriedad será emitido por un médico legista, que se encuentre adscrito a la Agencia Investigadora de los delitos, en cuanto al grado de intoxicación, es difícil determinar éste, pero en un punto de vista muy particular, deberá comprobarse en forma individual los efectos del alcohol, ello por la influencia de un gran número de factores que intervienen en cada sujeto, para poder determinar si en verdad se encuentra en estado de ebriedad por la ingestión de bebidas embriagantes o si tales manifestaciones son producto de alguna enfermedad.

El reglamento de tránsito, con respecto a los impedimentos para circular, es irrelevante, en virtud de que considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad cuando tiene 0.8% o más de contenido de alcohol en la sangre. La Ley penal no indica los grados de embriaguez, sino que solamente el estado exista, por lo que en la práctica se determina en base a la exploración física y a las manifestaciones clínicas que el presunto responsable presenta.

7.- ABANDONO DE PERSONAS (OMISION DE AUXILIO).

En el Código Penal, en su libro segundo, título XIX, capítulo VII, encontramos cinco diversas formas de

delito con la denominación de abandono de personas, ilícitos que a continuación se mencionan:

- a).- Abandono de hogar (art. 336).
- b).- Abandono de niños (art. 335).
- c).- Omisión de auxilio a los que se encuentran en peligro (art. 340)
- d).- Abandono de víctimas por atropellamiento (art. 341).
- e).- Exposición de menores (art. 343).

De los anteriores ilícitos penales, es de interés para el análisis del presente capítulo el marcado con el inciso d), es decir, el abandono de víctimas por atropellamiento, por lo que se comenzará con su definición:

"ART. 341.- El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia a persona a quien atropelló por imprudencia o accidente, será castigado con la pena de uno a dos meses de prisión o de 30 a 90 días multa".

El maestro Jiménez Huerta indica en su obra "La conducta típica de este delito consiste en dejar el agente en

estado de abandono sin prestarle o facilitarle asistencia a persona a quien atropelló"⁵.

De lo cual se desprende que este delito lo comete el conductor de vehículo, ciclista o jinete que deje en total abandono, sin prestar ayuda a la persona que atropelló. Como elementos encontramos los siguientes:

- a).- Que el sujeto activo haya atropellado al sujeto pasivo imprudencialmente.
- b).- Que el sujeto activo deje en estado de abandono al sujeto pasivo o atropellado.

Se exige que para la configuración del presente delito se deje en total desamparo al atropellado, porque si por cualquier circunstancia el lesionado es atendido inmediatamente no se presenta o tipifica el delito, en virtud de que este delito no consiste en la acción de huir, sino en la situación de desamparo en que queda la víctima, tal como lo sustenta la siguiente jurisprudencia:

"El delito del art. 341 del Código Penal, requiere como elemento indispensable que el que cause el atropellamiento deje en estado de abandono a la víctima; y para tener por comprobado este elemento hay que tomar en

consideración el lugar, la hora, y demás circunstancias del caso; pues no existe dicho delito si el atropellamiento se verificó en un lugar en que la víctima pudo recibir auxilio oportuno (S.C. Jurisp. def. núm. 1)"

Si concurriésen otros ilícitos, como pueden ser las lesiones, el homicidio será aplicable el artículo 56 del Código Penal.

Como primera reacción, después de atropellar a una persona, se tiene el darse a la fuga, misma que obedece al temor o desconocimiento de las consecuencias jurídicas, por lo que el sujeto activo de este delito precisamente se coloca en el supuesto de no poder obtener su libertad bajo caución en caso de ser asegurado y puesto a disposición de la autoridad investigadora.

No es la fuga lo que se sanciona, sino el dejar en total desamparo al sujeto lesionado, castigando la Ley el incumplimiento del deber jurídico surgido por la conducta imprudencial.

- 1 DIAZ DE LEON, Marco A. Diccionario de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, pág. 544**
- 2 DIAZ DE LEON, Marco A. op. cit. pág. 253**
- 3 Compendio de Jurisprudencia y Tesis relacionadas en materia de Telecomunicaciones, pág. 72**
- 4 OSORIO Y NIETO,**
- 5 JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo II, Edit. Porrúa, pág. 241**

CAPITULO III.

**DE LA AVERIGUACION PREVIA EN LOS DELITOS QUE
SE COMETEN CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS**

1.- LA AVERIGUACION PREVIA.

A la averiguación previa se le ha llamado también período de preparación del ejercicio de la acción penal, en la doctrina; en las leyes de procedimiento es más común llamarle averiguación previa, en la cual su objeto primordial es reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el ejercicio de la acción penal, le compete al Ministerio Público el desarrollo de este período.

Se mencionan a continuación definiciones que han dado juristas de la averiguación previa, y en primer término mencionamos la del maestro Osorio y Nieto "La averiguación previa puede definirse la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal"¹.

El maestro Díaz de León define a la averiguación previa como "Entiéndase por esto, en nuestro derecho procesal penal, el conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público, para reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para ejercitar la acción penal". Es una etapa procedimental no del proceso².

Colin Sánchez refiere: "La averiguación previa es la etapa procedimental en que el Ministerio Público en ejercicio de la facultad de policía judicial, practica todas aquellas diligencias necesarias que le permiten estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para esos fines el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad"³.

Cabe hacer la aclaración, con respecto a la policía judicial, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no forma o crea dos instituciones autónomas entre sí, sino por el contrario crea dos instituciones Ministerio Público y Policía Judicial claramente subordinada la segunda de la primera. Las diligencias de Policía Judicial son parte de las diligencias de Averiguación Previa, y solamente serán válidas las practicadas por individuos pertenecientes a la Policía Judicial, si son dirigidas por el Ministerio Público.

De lo cual manifiesto que la averiguación previa es la etapa procedimental, no del proceso, en la cual el Ministerio Público se avoca con su facultad investigadora a la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, concluyendo con el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

Algunos autores han llamado a esta etapa o fase "Fase preprocesal", la cual tiene por objeto investigar el

cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de ejercitar o no la acción penal.

En esta fase o etapa el Ministerio Público recibe las denuncias o querellas de los particulares o de alguna autoridad, sobre los supuestos delitos, una vez hecho esto, practica las primeras diligencias, previo requisitos de procedibilidad, es decir, inicia el acta correspondiente y entre otros datos debe contener el lugar y número de la agencia investigadora, fecha, hora, nombre del C. Agente del Ministerio Público en turno, número de la averiguación previa y cada una de las actuaciones del Ministerio Público y sus auxiliares, todas éstas reunidas en orden cronológico, debidamente foliadas; asimismo el Agente del Ministerio Público podrá asegurar los objetos o instrumentos del delito, las huellas o vestigios que haya dejado su perpetración y buscará con todas y cada una de las diligencias realizadas la posible responsabilidad penal de quienes hubiesen intervenido en su comisión.

Como se ha mencionado anteriormente, la averiguación previa se inicia de las siguientes formas: a).- de oficio, b).- por denuncia; y, c).- por querrelia.

De oficio.- Se debe entender que proceder de oficio es proceder oficialmente, es decir, en razón de la

autoridad que tiene el Ministerio Público iniciar una averiguación.

Al principio de oficialidad se le reconocen dos excepciones; la primera, cuando se trata de delitos que solamente se puede proceder por querrela, si ésta no se ha formulado; y la segunda, cuando la misma Ley exige algún requisito previo, si ésta no se ha cumplido.

La oficialidad del delito se encuentra contemplada por los artículos 113 del Código Federal de Procedimientos Penales y por el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dichos preceptos, se afirma por juristas, son violatorios del artículo 16 de la Constitución, ya que de acuerdo con el precepto legal, la averiguación previa solamente puede ser iniciada previa denuncia, acusación o querrela.

Por denuncia.- La denuncia es el acto procedimental que sirve para motivar la investigación de los delitos perseguibles de oficio, se manifiesta como una comunicación o exposición de la noticia de la comisión del delito, hecha por el sujeto pasivo o por un tercero a los órganos competentes.

Osorio y Nieto define a la denuncia como: "es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio"⁴.

Por lo que se puede afirmar que la denuncia es el medio legal por el cual se hace del conocimiento al Ministerio Público una relación de hechos que se estiman delictuosos y que la misma Ley señala que sean perseguibles de oficio, la denuncia puede ser realizada en forma verbal o por escrito.

Por otra parte, se establece que la omisión de la denuncia no puede ser constitutiva del delito de encubrimiento, como lo afirman algunos juristas, puesto que de acuerdo con la doctrina el criterio más aceptado es que los actos de favorecimiento han de ser positivos. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no hace hincapié sobre la obligación de denunciar hechos delictivos, asimismo los artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales establece la obligación de denunciar, pero podrá haber obligación sin sanción, es decir, no existe sanción que se encuentre contemplada por la Ley si incumplen con los artículos anteriores.

Por querrela.- El maestro Colín Sánchez refiere que la querrela es "un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido"⁵.

Osorio y Nieto nos dice que la querrela es "una manifestación de voluntad de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el

Ministerio Público tome conocimiento de un delito perseguible no de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal⁶.

Asimismo el jurista Díaz de León la define como "el medio idóneo reglamentado por la Ley, a virtud del cual se reconoce al ofendido en ciertos tipos de delitos el derecho público subjetivo que proviene de la norma jurídica que estatuye la acción penal, para que a su arbitrio disponga del mismo, no pudiendo el Ministerio Público cumplir con su deber de accionar sin que antes así se lo hubiera hecho saber y exija su titular⁷.

De lo cual se puede decir que la querrela es un requisito indispensable de procedibilidad, siendo una manifestación de conocimiento que se hace al Ministerio Público sobre hechos delictuosos y una expresión de voluntad a efecto de que la representación social lleve adelante el perfeccionamiento de la averiguación previa y en su caso ejercite acción penal.

Cabe recordar que al querrellarse implícitamente se da el consentimiento para que se persiga al autor del delito; siendo una característica primordial de los delitos perseguibles a petición de parte que estos delitos se extinguen con el perdón de la acción penal.

La querrela podrá ser formulada, tanto por el ofendido, así como por sus representantes legales, en el caso de personas morales la querrela se deberá admitir cuando el apoderado posea o tenga a su favor poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial para formular querrela, tal como lo establece el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, asimismo refiere este mismo artículo que cuando el ofendido sea menor de edad, bastará que manifieste verbalmente su queja, en los casos de incapaces, a los ascendientes y a falta de ellos a los hermanos o a las personas que las representen legalmente para que sea formulada la querrela.

A continuación se enlistan los delitos que son perseguibles a petición de parte:

- a).- Daño en propiedad ajena y lesiones (art. 62 del Código Penal).
- b).- Peligro de contagio entre cónyuges (art. 199 bis del Código Penal).
- c).- Rapto (art. 271 del Código Penal).
- d).- Estupro (art. 263 del Código Penal).
- e).- Difamación (art. 350 del Código Penal).
- f).- Calumnia (art. 356 del Código Penal)
- g).- Golpes y violencia (art. 346 del Código Penal)
- h).- Abandono de hogar (art. 337 del Código Penal)

- i).- Robo entre cónyuges (art. 378 del Código Penal)
- j).- Robo de un suegro contra su yerno o nuera contra su suegro (art. 378 del Código Penal)
- k).- Robo de un padrastro o madrastra contra su hijastro (art. 378 del Código Penal)
- l).- Robo del hijastro contra su padrastro o madrastra (art. 378 del C.P.).
- m).- Robo entre hermanos (art. 378 del Código Penal)
- n).- Fraude en las mismas condiciones de parentela (arts. 390, 377, 378 del Código Penal)
- ñ).- Abuso de confianza (art. 385 del Código Penal)
- o).- Adulterio (art. 274 del Código Penal)

Y además que determine el Código Penal.

Finalizando el presente punto con la definición que da el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que dice: "se reputará parte ofendida a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, esto para tener por satisfecho el requisito de querrela necesaria".

2.- EL MINISTERIO PÚBLICO.

En la República Mexicana se afirma que el Ministerio Público, como figura jurídica, toma sus raíces en elementos españoles, franceses y nacionales; algunos autores indican que el Ministerio Público es una figura típica del enjuiciamiento mixto, que se consolida en el régimen napoleónico.

El artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos, que introdujo profundas modificaciones con respecto al derecho vigente; las funciones que se le atribuían al Juez instructor, hasta entonces pasaron a ser exclusividad del Ministerio Público, es decir, la facultad de perseguir los delitos, trayendo consigo un monopolio acusador por parte de esta institución, misma que es la única que podrá ejercer la acción penal.

Se define a la acción como la facultad que se tiene para llevar una controversia ante los Tribunales y solicitar de éstos el pronunciamiento sobre la relación jurídica en la que surge el litigio.

En el Distrito Federal, la estructura del Ministerio Público se encuentra regulada por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en materia federal por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para el desempeño de sus funciones.

el Ministerio Público tiene como auxiliar a la Policía Judicial y corresponde a ésta con dependencia del Ministerio Público la investigación de los delitos.

FUNDAMENTO LEGAL DEL MINISTERIO PUBLICO.

La disposición en la que se sustenta el Ministerio Público es el artículo 21 Constitucional, que establece el monopolio de la acción penal, así como la persecución de los delitos le corresponde al Ministerio Público.

El artículo 73 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "El Ministerio Público para el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia, que dependerá directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará libremente".

Siendo el Ministerio Público una institución compleja, se hace necesaria la creación de la Ley Orgánica del Ministerio Público, siendo el 12 de Diciembre de 1903 cuando se expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito Federal, la que adolece del defecto de no indicar con claridad las funciones que debe desempeñar esta institución en el proceso penal.

No obstante esta deficiencia, se tiene la normatividad de la institución en aspecto que no contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Código de Procedimientos Penales en vigor, el mejoramiento de esta nueva ley se va dando a través del tiempo, siendo el "16 de Septiembre de 1908, que se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito Federal en que se declara que la institución debe auxiliar la administración de justicia al orden federal y debe perseguir, investigar y reprimir los delitos federales y defender los intereses de la federación, ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con dependencia del poder ejecutivo, a través de la entonces existente Secretaría de Justicia"⁸.

En el año de 1909 se expiden las Leyes orgánicas del Ministerio Público Federal y del Distrito y Territorios Federales, primeras que se ajustan a las disposiciones de la Constitución de 1917, que dio un giro destacado a la institución.

Por lo que una vez que se dan los principios esenciales que caracterizan al Ministerio Público y si consideramos todas las funciones que debe realizar, siendo imposible efectuarse por el propio Procurador, es la razón por la cual se establece la Ley Orgánica y su Reglamento Interior del 12 de Enero de 1989, que van a regir la

integración y funciones de la actual Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El artículo 21 Constitucional establece la base fundamental del Ministerio Público como anteriormente lo señalamos, el cual, después de varias discusiones quedó en la forma siguiente: ". . . la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél . . ."; otro artículo fundamental para el Ministerio Público lo es el 102 del mismo ordenamiento a que hemos hecho mención, al establecer: "La ley organizará al Ministerio Público de la federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el ejecutivo, de acuerdo con la Ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General . . ."

Como resultado de lo establecido por los artículos antes señalados, la institución del Ministerio Público quedó sustancialmente transformada con arreglo a las siguientes bases:

- a).- El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado, y el único órgano estatal al que se encomienda su ejercicio, es al Ministerio Público.
- b).- Todos los Estados deben ajustarse a las disposiciones constitucionales estableciendo la institución del Ministerio Público en sus respectivas entidades.

- c).- El Ministerio Público tiene las funciones de acción y requerimiento, persecución y acusando ante los Tribunales a los responsables de un delito.
- d).- La Policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la búsqueda de las pruebas y el descubrimiento de los responsables; debiendo estar bajo el control y vigilancia del Ministerio Público.
- e).- Los jueces de lo penal pierden su carácter de Policía Judicial, y solo desempeñan en el proceso penal funciones decisorias.
- f).- Los particulares no pueden ocurrir directamente ante los jueces como denunciados o como querrelantes.- En lo sucesivo lo hará ante el Ministerio Público para que éste, dejando satisfechos los requisitos legales, promueva la acción penal correspondiente. En materia federal el Ministerio Público es el consejero jurídico del ejecutivo y además el promotor de la acción penal que debe hacer valer ante los Tribunales y el jefe de la Policía Judicial en la investigación de los delitos, también interviene en las cuestiones en que se interesa el Estado y en los casos de los menores e incapacitados su intervención es imprescindible para la apertura del proceso penal, tiene a su cargo la vigilancia de la pronta y recta administración de justicia. En el período de averiguación previa ejerce funciones de autoridad en

la búsqueda de las pruebas que han de servirle para el ejercicio de la acción penal, pero desde el momento en que promueve la acción ante los Tribunales, pierde su carácter de autoridad y se convierte en parte. Interviene también en la ejecución de las sentencias como órgano de consulta.

El artículo 73 fracción VI de nuestra Carta Magna fija las bases para el Distrito Federal y respecto al tema establece: ". . . el Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia, quien dependerá directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y renovará libremente"; esto último también lo establece el artículo 89 fracción II de la Constitución, dentro de las facultades del Presidente de la República.

Ahora bien, el Ministerio Público tiene reglamentada su función en los artículos 2° y 3° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establecen, respectivamente, que el ejercicio de la acción penal es exclusiva del Ministerio Público, así como pedir las sanciones aplicables al caso concreto, la libertad de los procesados, así como la solicitud de la reparación del daño, estando, entre otras, la facultad de dirigir a la Policía Judicial para allegarse los elementos necesarios para la persecución de los delitos, solicitando al Juez la orden de

aprehensión cuando corresponda, interponer los recursos procedentes, etcétera.

ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye al Ministerio Público precisando su atribución esencial y las leyes orgánicas lo estructuran y organizan, señalando con detalle las atribuciones que le corresponden.

Como anteriormente se ha dicho, el artículo 21 de la Ley Suprema establece claramente que el único titular de la acción penal es el Ministerio Público, cuya actuación es imprescindible para la apertura del proceso penal.

Del análisis del artículo en cita se desprende que la atribución fundamental del Ministerio Público es la persecución de los delitos, su actuación también se extiende a otras esferas de la administración pública, siendo notable su intervención en materia civil y familiar.

El Ministerio Público principalmente tiene tres funciones o atribuciones en materia penal, mismas que el maestro Marco Antonio Díaz de León ha establecido:

Función investigadora.- En esta etapa el Ministerio Público no actúa como parte sino como autoridad,

tal como lo establece el artículo 20 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como el 44 del Código adjetivo federal; en esta fase el Ministerio Público como función previa a la de accionar, tiene el deber de realizar una serie de actividades investigatorias dirigidas a justificar el correcto ejercicio de la acción penal, la que tendrá que intentar invariablemente en cuanto se reúnan los requisitos señalados por la Ley, desarrollando esta función antes del proceso penal, en la fase denominada averiguación previa.

Función acusatoria.- En esta fase, el Ministerio Público, una vez agotada la fase investigadora, tendrá el deber de ejercitar acción penal en caso de encontrar elementos suficientes, consignando dicha averiguación; en la consignación, el Ministerio Público debe determinar, de manera precisa, la pretensión punitiva que debe estar fundada y motivada al caso concreto.

Función procesal.- Una vez que se ejercita la acción penal por parte del Ministerio Público, la seguirá ejercitando, ya no como autoridad, sino como parte del proceso por toda la secuela procedimental, hasta que se dicte la sentencia definitiva, misma que deberá causar estado.

3.- CUERPO DEL DELITO, PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

Para que el Ministerio Público pueda ejercitar la acción penal, es necesario que haya acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, a continuación se estudian las dos figuras jurídicas:

Cuerpo del delito.- Dice el maestro Marco Antonio Díaz de León que el cuerpo del delito es "El conjunto de elementos objetivos, subjetivos y normativos que integran el tipo penal"⁹ y manifiesta que este es un concepto netamente procesal.

Sea considerado como "El conjunto de elementos relacionados con la comisión de un delito para fincar la posible responsabilidad; que constituyen la materialidad de la figura delictiva por la Ley", "Es la prueba de la existencia del quebrantamiento de la Ley, todo objeto que sirve para hacerla constar. La materialidad de la infracción. El conjunto de los elementos materiales que forman el delito. Comprenden no solo los elementos físicos cuyo concurso es indispensable para que la infracción exista, sino también en los elementos accesorios que se refieren al hecho principal, es pues tanto la persona o cosa en quien se concreta la realidad objetiva del delito, como todas las manifestaciones exteriores que tengan relación más o menos inmediata con la infracción"¹⁰.

Asimismo, al cuerpo del delito se le han dado tres acepciones; la primera nos dice que es el delito mismo, la segunda nos dice que en ésta se encuentra constituido por el conjunto de elementos materiales e inmateriales que comprende la definición legal, en la tercera manifiestan que éste consiste exclusivamente en los elementos materiales.

Para la comprobación del cuerpo del delito es indispensable hablar primero sobre la integración del cuerpo del delito; ésta se lleva a cabo reuniendo los elementos que se desprenden del tipo legal, dándose esto en la averiguación previa, siendo el Ministerio Público el encargado de reunir los elementos, allegándose de todos aquellos vestigios, pruebas materiales de la perpetración de un delito.

Para la comprobación del cuerpo del delito, podemos explicarlo con la misma descripción que da el Código Federal de Procedimientos Penales al señalar que se tendrá por comprobado cuando esté justificado la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso.

El cuerpo del delito puede comprobarse mediante toda clase de pruebas, que éstas sean lógicamente adecuadas para lograr el conocimiento de la existencia del elemento constitutivo de que se trate, tanto el Código Procesal Común como el Federal, señalan reglas especiales para la comprobación del cuerpo de ciertos delitos.

Presunta responsabilidad.- Se define como el deber jurídico del sujeto de soportar las consecuencias del delito, asimismo el artículo 19 Constitucional entiende por responsabilidad la intervención del sujeto en la realización de una conducta principal o accesoria de adecuación típica, y ésta se presume cuando se presentan determinadas pruebas por las cuales se puede suponer la responsabilidad en la comisión de un delito por uno o varios sujetos.

Por lo que decimos que la presunta responsabilidad es deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable, mismo que debe dar cuenta a la sociedad de su comportamiento delictivo. La presunta responsabilidad existe cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente.

Se afirma que una de las características del procedimiento es que durante éste existen indicios de que el sujeto activo cometió una conducta delictiva, la Ley no dice que tenga que probarse la responsabilidad para someter al sujeto activo a proceso, pues sólo se requieren datos que la hagan probable, porque si la responsabilidad estuviese probada no sería necesario iniciar un proceso.

Generalmente en la práctica, cuando se tiene por acreditado el cuerpo del delito, respecto de la presunta

responsabilidad, basta que haya indicios o sospechas con relación al indiciado, para efectos de las determinaciones del Agente del Ministerio Público, más no así en la determinación del Juez de la causa, quien deberá de fundar debidamente su resolución con la demostración plena de la responsabilidad del sujeto activo.

4.- DE LAS DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

Con respecto al presente punto, se refiere que las determinaciones del Ministerio Público, una vez que se han practicado las diligencias, pueden ser:

- 1).- Ejercicio de la acción penal.
 - a).- Sin detenido
 - b).- Con detenido.
- 2).- No ejercicio de la acción penal (resolución de archivo)
- 3).- Reserva.

1).- EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Como anteriormente se definió a la acción, es ésta la facultad que se tiene para llevar una controversia

ante los Tribunales y solicitar de éstos el pronunciamiento sobre la relación jurídica en la que surge el litigio.

Por lo que la acción penal la podemos definir como el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. Según la doctrina define a la acción penal como el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de aquella reputa como constitutivos de delito. De lo cual se puede concluir que la acción penal es una acción pública ejecutada en representación del Estado por el Ministerio Público y cuyo objeto es la aplicación de la Ley al caso concreto.

El jurista Borja Osorno la define como "una actividad del Ministerio Público encaminada a cumplir con su función y a poner en actitud al órgano jurisdiccional para realizar la suya"¹¹

De las anteriores definiciones podemos concluir que la acción penal es la atribución Constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente aplique la Ley al caso concreto.

a).- EJERCICIO DE LA ACCION PENAL SIN DETENIDO.

Una vez que hayan sido cubiertos o reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, con las diligencias practicadas por el Ministerio Público y no se encuentre el presunto responsable del hecho ilícito detenido o a disposición del representante social, éste consignará la averiguación previa o expediente a la autoridad jurisdiccional solicitando sea girada la orden de aprehensión, en los casos en que el delito por el cual se consigna tenga señalada únicamente una sanción corporal o una alternativa que incluya alguna no corporal, el Ministerio Público se limitará en la consignación a solicitar al Juez cite al inculcado o como propiamente se le denomina orden de comparecencia, para que comparezca ante él.

b).- EJERCICIO DE LA ACCION PENAL CON DETENIDO.

Cuando el sujeto activo del delito es detenido en flagrante delito o cuando exista peligro de que éste se sustraiga de la acción penal, el Ministerio Público deberá consignarle dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención del sujeto activo al Juez competente.

Una vez que se encuentra detenido el presunto responsable de la comisión de algún delito, se iniciará la averiguación previa respectiva y dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá consignar esta averiguación (expediente) ante un Juez, y será éste que en su auto de radicación examinará si la consignación reúne los requisitos del artículo 16 Constitucional, en caso afirmativo decretará la detención del consignado, en caso contrario, el Juez decretará la inmediata libertad del consignado.

**2).- NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL
(RESOLUCION DE ARCHIVO).**

Recordemos que el Ministerio Público es una institución de buena fe y en la misma forma obra, como representante social su gran interés primordial es el promover los principios de justicia, de esta forma si al practicar las diligencias y agotadas éstas no se reúnen los requisitos o elementos de procedibilidad para ejercitar la acción penal, o porque los hechos sobre los que se investigó no son constitutivos de un ilícito, el Ministerio Público ordenará el no ejercicio de la acción penal, enviando el expediente o averiguación previa al archivo, determinación que ha sido muy objetada debido a que el órgano investigador

no tiene facultades jurisdiccionales para declarar la no existencia del delito, o la no reunión de los elementos del mismo, o de la presunta responsabilidad, espero se ajusta a los preceptos de la Constitución en el sentido de que los datos que arroja la averiguación previa deberán ser bastantes para comprobar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, de lo contrario, conllevará al órgano persecutor de los delitos al no ejercicio de la acción penal.

La resolución de archivo consiste, en términos generales, en un sobreseimiento administrativo, al que nuestro derecho califica como resolución de no ejercicio de la acción penal.

Una averiguación previa puede ser enviada al archivo por los siguientes supuestos:

- a).- Cuando los hechos no sean constitutivos de delitos, o cuando aún puedan serlo resulte imposible la prueba de su existencia.
- b).- Por perdón del ofendido.
- c).- Porque se comprobó la existencia de una excusa absolutoria, o una causa de justificación.
- d).- Por haber fallecido el presunto responsable.

3).- RESERVA.

Respecto de las actividades del Ministerio Público en el fuero común no existe reglamentación alguna. Espero con relación a la institución de la reserva, en el fuero federal, en el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales, indica que si de las diligencias practicadas no resultan elementos suficientes para hacer la consignación a los Tribunales y no aparece que se pueden practicar estas diligencias, pero se presume que con posterioridad pudieran allegarse más datos para proseguir la averiguación previa, se reservará el expediente hasta que aparezcan nuevos vestigios o indicios respecto del delito.

A la reserva diversos autores la llaman suspensión administrativa, siendo ésta no una terminación del periodo de averiguación previa, sino tan solo una suspensión.

5.- PRINCIPALES DILIGENCIAS QUE SE REALIZAN EN LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS EN ESTUDIO.

Principiaremos con definir qué se entiende por diligencia, de lo cual el maestro Díaz de León refiere en su diccionario: "Diligencia. Actuación judicial que se celebra en el proceso"¹². Por lo que aplicada en el presente capítulo

de estudio podemos decir que son aquellas actuaciones que realiza el Ministerio Público, encaminadas a la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Visto lo anterior, se señalan como diligencias principales en los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos las siguientes:

- a).- Iniciar la averiguación previa correspondiente; en este punto se asienta el lugar, fecha, hora y funcionarios que inician la averiguación.
- b).- Narrar en forma breve los hechos que motivan el levantamiento del acta, siendo ésta narración o introducción a los hechos, comunmente se conoce como exordio.
- c).- Tomar la declaración de quien proporciona la noticia del delito o atender el parte o declaración del policía remitente; esta diligencia consiste en recibir y recabar mediante declaración a la persona o servidor público y complementándolo mediante interrogatorio sobre los hechos constitutivos del delito, con frecuencia al servidor público que tome conocimiento se le preguntará si le constan los hechos.
- d).- Diligencia de inspección ministerial; esta actividad que realiza el Ministerio Público tiene como fin observar, examinar, hacer descripción de personas, lugares,

objetos, cadáveres y efectos de los hechos, con el objeto de lograr un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hechos, logrando así la integración de la averiguación previa.

e).- Diligencia de levantamiento de cadáver; esta diligencia se realizará solamente que a consecuencia del accidente de tránsito resultare algún homicidio, realizándose de la siguiente forma, se debe realizar un examen minucioso del lugar, auxiliándose de fotografías, croquis descriptivo, etcétera, los que contendrán rodadas de vehículo, huellas de frenamiento, manchas de sangre, cristales, pintura; asimismo examinarán el ropaje del occiso y se realizará un examen minucioso y externo del cadáver, para recabar todos estos datos el agente del Ministerio Público se auxiliará de los peritos, entre ellos, forense, fotógrafo, tránsito terrestre, etcétera.

Dentro de esta diligencia el Ministerio Público solicitará al perito médico legista la práctica de la necropsia de ley, la cual recabará los informes y los remitirá al representante social, para tomar conocimiento de las causas de muerte del sujeto pasivo, época o momento que ocurrió, posición inicial y final de la víctima al ocurrir los hechos, así como una estimación de posibilidad de sobrevivencia.

- f).- Fe ministerial de vehículos y daños; los daños no solo se observarán en los vehículos, sino otros bienes que pudiesen relacionarse con los hechos, tales como inmuebles, postes, semáforos y cualquier otro daño; esta diligencia se complementa con la inspección ministerial, fe de lesiones y declaración de testigos, esta diligencia se inicia dando fe de las características del vehículos, posteriormente los daños ocasionados, etcétera.
- g).- Declaración de manejadores, lesionados y testigos; esta diligencia consiste en recabar una declaración a los manejadores, la víctima lesionada, testigos presenciales de los hechos, declaraciones que deberán realizarse por separado, a fin de que expresen en forma real como su suscitaron los hechos.
- h).- Inspección ministerial de lesiones y estado psicofísico; la primera consiste para efecto de describir y ubicar las lesiones que presente recientemente y relacionadas con el hecho que se investigue, siendo el médico legista quién señalará el grado de la lesión para tipificarse. Por lo que hace a la inspección ministerial de estado psicofísico, al igual que la diligencia anterior, se realiza con el auxilio del perito médico legista a efecto de valorar el estado mental y corporal del individuo.
- i).- Solicitar la intervención de peritos, como pueden ser en tránsito terrestre, mecánicos, arquitectos, médicos,

valuadores, etcétera, o los que el evento delictivo pudiese requerir. Recabando y agregando a la averiguación previa el dictamen requerido.

- j).- En su momento, determinar al respecto de consignar los hechos delictuosos. En la hipótesis de que se haya integrado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, procederá a formular ponencia de consignación; en caso contrario dará lugar a cualquiera de las determinaciones que la Ley señala.

Las principales diligencias que se deben practicar en la investigación de los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, se han señalado las más comunes y de mayor importancia, mismas que se deben realizar cuidadosamente, por el representante social y su secretario, debiéndose acompañar de peritos en la materia que el caso lo requiera para auxiliario en la apreciación de los hechos, lugares, personas, etcétera.

6.- RESEÑA DE LOS DELITOS QUE SE COMETEN CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, EN AVERIGUACIÓN PREVIA.

Es importante señalar en este apartado del presente capítulo, como se desarrolla paso a paso la

averiguación previa en los delitos que se cometen con motivo del tránsito de vehículos, por lo que se tratará de explicar en forma concreta el procedimiento o integración de la averiguación previa en estos ilícitos; se señala que en forma concreta en virtud de que una variante puede cambiar totalmente esta integración o en su caso el resultado en cuanto al ejercicio de la acción penal, por lo que:

En caso de que exista un choque o colisión entre vehículos particulares y resulte de esto puros daños a los vehículos, los conductores nunca tendrán la calidad de detenidos, por lo que una vez que hayan rendido su declaración con relación a los hechos podrán retirarse de la agencia investigadora y se les hará entrega de sus vehículos si éstos ya fueron examinados por los peritos de tránsito.

En el caso de lesiones y homicidio, el procedimiento tendrá sus variantes, los conductores serán asegurados y enviados al lugar de pendientes en la agencia investigadora del Ministerio Público sin poder salir, a menos que se lograra el perdón en el caso de lesiones, pero en el de homicidio no, en virtud de que este delito se persigue de oficio y solamente se podrá obtener su libertad mediante el depósito de caución, misma que fijará el Ministerio Público en base a una tabla que maneja éste, tomando en cuenta la clasificación de la lesión o en su caso el homicidio.

En el caso del delito de ataques a las vías de comunicación o generales de comunicación, en el que se cause un daño, se seguirá el mismo procedimiento que en anterior, solamente que para obtener la libertad los conductores, la caución será señalada en base a los daños ocasionados y a la cuantificación del perito valuator.

Una vez que se inicia la averiguación previa, y después de que se declaró a los conductores y que se hayan realizado todas las diligencias respectivas, si alguno de los conductores no logró su libertad caucional o si el delito que se integró fue el de ataques a las vías de comunicación, esta averiguación tendrá que agilizarse o integrarse lo antes posible, para que sea consignado ante la autoridad jurisdiccional y justifique su detención; ya que hay que recordar que el agente investigador sólo podrá tener para investigación a una persona, veinticuatro horas.

En todos los demás delitos que se estudian, si la averiguación previa no se encuentra integrada, ésta se turnará a una mesa de trámite, misma que se encargará de recabar la documentación, practicar diligencias, recibir dictámenes que hagan falta, es decir, la mesa de trámite se encargará de perfeccionar la averiguación previa reuniendo los elementos para la comprobación del cuerpo del delito como la presunta responsabilidad, y una vez hecho esto, podrá ejercer acción penal en contra del conductor o conductores

que hayan participado en el hecho de tránsito, consignando al presunto al Juez competente, o puede ser que no ejercite acción penal enviando el expediente al archivo.

- 1 OSORIO Y NIETO, Cesar A. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa, pág. 2.
- 2 DIAZ DE LEON, Marco A. op.cit. pág. 310
- 3 COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, pág. 443
- 4 OSORIO Y NIETO, Cesar A. op. cit. pág. 7
- 5 COLIN SANCHEZ, Guillermo. op.cit. pág. 241
- 6 OSORIO Y NIETO, Cesar A. op.cit. pág. 22
- 7 DIAZ DE LEON, Marco A. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. Tomo II. pág. 1471
- 8 OBREGON, Jorge. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México 1989, pág. 21
- 9 DIAZ DE LEON, Marco A. op.cit. Tomo I, pág. 505
- 10 GARCIA RAMIREZ, Sergio y Adato de Ibarra Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa. pág. 190
- 11 BORJA OSORNO, Guillermo. Derecho Procesal Penal. Editorial Cajica, pág. 103
- 12 DIAZ DE LEON, Marco A. op.cit. pág. 599

CAPITULO IV.

**DEL PROCEDIMIENTO EN LOS DELITOS QUE SE COMETEN
CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS**

1.- PERIODO DE PREPARACION DEL PROCESO.

Antes de entrar al estudio del presente tema, es importante definir al proceso y al procedimiento, conforme a la doctrina se hacen estas definiciones; el maestro Díaz de León define al proceso como "un conjunto de actos procesales, ligados entre sí como una relación jurídica, por virtud del cual el Estado otorga su jurisdicción con el objeto de resolver los litigios o relaciones de derecho sometidos a su decisión. Dichos actos procesales entrañan una relación jurídica, consistente en el conjunto de ligámenes, de vinculaciones que la Ley establece entre los sujetos de la relación. Demanda, contestación, consignación, declaración preparatoria, sentencia, según el proceso de que se trate, constituyen la expresión externa de tal relación, que se da entre las partes y el Juez"¹.

Asimismo, con respecto al procedimiento el mismo autor en su diccionario lo define como "conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso. El procedimiento equivale en realidad a una parte del proceso, es decir, aquél se da y desarrolla dentro de éste, concatenando a los actos de que consta, uniéndolos como si se tratara de eslabones, hasta producir la situación jurídica que corresponde en el proceso. El procedimiento pues, equivale a una fase procesal autónoma

y delimitada respecto del proceso, en la cual se desarrolla. Significa en suma, diligencias, actuaciones o medidas, se aplica como normas o legislaciones procesales, como cuando se habla del procedimiento penal o civil por ejemplo, sobre todo quiere decir también tramitación o substanciación, bien sea total, bien sea parcial"2.

Asimismo, el citado autor en su obra comenta que el procedimiento no es un sinónimo de proceso y viceversa, como suele emplearse; el proceso se puede decir que es el todo y el procedimiento es una parte de ese todo, ahora bien, el fin próximo del proceso es la de llegar a la decisión del conflicto mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada; por lo que el procedimiento su fin próximo es la de cumplir con el objetivo de esa fase para continuar con la siguiente.

Una definición más es la que da el diccionario de Derecho de los juristas Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, la cual en principio define al proceso como "conjunto de actos regulados por la Ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del Derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del Juez competente. La palabra proceso es sinónima de juicio"3.

Los mismos autores definen en su obra al procedimiento de la siguiente forma: "conjunto de

formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos, civiles, procesales, administrativos y legislativos. La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales es sinónimo de la de enjuiciamiento como la de proceso lo es de la de juicio"⁴.

Ahora bien, es muy importante antes de continuar, recapitular sobre las definiciones dadas por los anteriores autores, porque a continuación se acotará sobre una corriente muy difundida por parte de los procedimentalistas penales en México, ya que han sostenido que el proceso es una parte del procedimiento; afirmando que la distinción de Carnelutti no es aplicable en México sobre el proceso y el procedimiento, ya que el proceso es una fase del procedimiento, estos autores que sostienen esta idea destaca el jurista Fernando Arilla Bas, siendo el maestro Colín Sánchez quien lo estimula.

Abundando más sobre el tema, se transcribe la definición que da el maestro Arilla Bas en su obra: "El procedimiento está constituido por el conjunto de actos, vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad y reguladas por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorios y jurisdiccional en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito la conminación penal establecida en la Ley.

"No hay que confundir, cuando menos en materia penal, el procedimiento con el proceso. El proceso es por lo que hace a México el periodo de procedimiento que como veremos posteriormente, se inicia con el auto de formal prisión"⁵.

Dadas las anteriores definiciones se puede decir, por lo que respecta a México, que existen dos corrientes muy definidas, que establece la primera que el proceso es el continente y el procedimiento el contenido; y la segunda, como anteriormente se dijo, expuesta por el maestro Arilla Bas, que el proceso es una parte del procedimiento.

Por lo que puedo decir que ambas corrientes tienen su razón de ser, ya que la primera son expuestas por tratadistas que parten del estudio de la teoría general del proceso, es decir, su trabajo se apega más a la doctrina y a criterios provenientes de la doctrina francesa, argentina, española, etcétera; la segunda corriente es aplicada por juristas procedimentalistas penales en México, los cuales afirman que dentro del procedimiento existe una fase que es el proceso, misma que inicia con el auto de formal prisión, la cual, a mi criterio, es aceptable en virtud de que existe dentro de la doctrina la figura jurídica de proceso como un todo, y dentro del Derecho Penal Mexicano es una parte del procedimiento o etapa de éste, por lo que la idea del proceso penal debe separarse del concepto de procedimiento penal.

Ya que, como se apuntó anteriormente, el procedimiento es la manera de hacer una cosa, es el trámite a seguirse, el orden de actos o diligencias penales, y el proceso es el conjunto de actos encaminados a un fin.

Para concluir el presente punto tomaremos lo que afirma el jurista Jorge Alberto Silva Silva: "El proceso comprende además la suma de los actos de la actividad jurisdiccional, de la actividad de las partes y aún las actividades realizadas por terceros (peritos, testigos, intérpretes, etcétera) comprende lo que para algunos se denomina contrato procesal, la relación procesal o la situación procesal, que de acuerdo con la teoría escogida da la esencia del proceso.

"Por lo tanto, los juristas -pero en especial para los procesalistas- el proceso penal comprende el procedimiento judicial penal, y no éste a aquél. Profunda diferencia que de ser comprendida en su magnitud, se traduce hasta en el nombre de nuestra disciplina (derecho de procedimientos penales o derecho procesal penal).

"Remarquemos a la vez que dentro del proceso penal se tramitan varios procedimientos y no uno sólo. Tenemos así diversos procedimientos probatorios, procedimientos incidentales, procedimientos impugnativos, procedimientos cautelares, etcétera.

"El procedimiento no es más que la forma del proceso, y como forma depende del objeto que ha de tratarse, la forma puede ser variante"⁶.

Para finalizar el presente punto, cabe aclararse que este capítulo se desarrollará conforme a las apreciaciones establecidas por los juristas procedimentalistas mexicanos, por lo que al estudiarse en el capítulo anterior la averiguación previa, se estudió el primer período del procedimiento, siendo materia de estudio los tres períodos restantes en el presente capítulo, conforme al artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Penales, períodos que se hallan también distribuidos, aunque sin estar enunciados expresamente, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que se entra de lleno al período de preparación del proceso.

El período de preparación del proceso: Según el jurista Manuel Rivera Silva "este período abarca del auto de radicación al auto de formal prisión, sujeción a proceso, o libertad por falta de méritos con las reservas de Ley"⁷.

Una vez que el Ministerio Público ejercitó la acción, obliga al órgano jurisdiccional a resolver sobre la petición realizada por el representante social, por lo que una vez que el Juez recibe la consignación, éste dictará auto de radicación en el que resolverá si la averiguación previa consignada por el Agente del Ministerio Público reúne los

requisitos del artículo 16 de la Constitución. Con este auto inicia el periodo de preparación del proceso (art. 286 bis).

Este periodo procedimental que nos ocupa, principia básicamente con el auto de radicación y termina con el auto de término Constitucional, el cual puede ser auto de formal prisión, auto de ejecución a proceso o auto de libertad por falta de elementos para procesar (art. 299 Código de Procedimientos Penales).

El auto de radicación es la primera actividad del órgano jurisdiccional, una vez que tiene conocimiento de la consignación. El objetivo de este periodo es reunir todos los datos que sirven de base al proceso, es decir, se va a comprobar la comisión del delito y la posible responsabilidad del delincuente, en virtud de que sin la comprobación de la comisión del delito sería inútil seguir un proceso y sin acreditar cuando menos datos de los que se pueden inferir la responsabilidad de un sujeto, sería ineficaz la iniciación del proceso; por lo que para seguir un proceso el legislador exige base para eso, la finalidad del periodo objeto del estudio es este apartado, es contribuir a esa base. El contenido del periodo está integrado por un conjunto de actividades legalmente reguladas y dirigidas por el órgano jurisdiccional.

Algunos autores afirman que el auto de radicación o como otros autores le llaman, auto de inicio o cabeza de

proceso, es la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción, con la cual se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, ya que tanto el Ministerio Público como el procesado quedan sujetos desde ese momento a la jurisdicción de un Tribunal determinado; se dice que es la primera resolución de un Juez en la etapa del procedimiento penal que ante él se sigue, ya que el período anterior tiene el carácter administrativo.

Como se ha visto, un gran sector de la doctrina mexicana sostiene que el proceso se inicia precisamente con el auto de radicación, otros autores en cambio, parten el proceso del auto de formal prisión.

Pero hay que recordar que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal habla del período de instrucción en su artículo 315, que a la letra dice: El Juez declarará cerrada la instrucción, por lo que es de presuponerse que este Código contiene este período, ignorando o no estableciendo en qué momento principia este período, por lo que el jurista Juan José González indica: "La primera fase de la instrucción se inicia con el auto de radicación, primer acto de imperio del Juez y termina con el auto de formal prisión o sujeción a proceso. Esto es lo que constituye la instrucción previa . . . El segundo período, o sea la instrucción formal, principia en el auto de formal

prisión y concluye con el auto en que se declara cerrada la instrucción"⁸.

Otro gran jurista que refiere sobre la instrucción es el maestro Colín Sánchez, al citar en su obra "este periodo debe ser denominado como instrucción, gramaticalmente entendida la misma como impartición de conocimiento que se tenga acerca del delito sean dirigidos al Juez, con independencia de que el mismo tome la iniciativa de investigar lo que en su opinión no es claro para producirle una satisfacción que lo lleve a la convicción"⁹. El referido autor afirma que "la instrucción se inicia cuando ejercita la acción penal, el Juez ordena la radicación del asunto principal, así el proceso y la trilogía de actos que lo caracterizan: acusatorios, de defensa y decisorios"¹⁰.

En base a esta descripción, es posible determinar que para el maestro Colín Sánchez que la primera etapa de la instrucción se inicia en el momento en que se ejercita la acción penal por el Ministerio Público, se dicta el auto de radicación o de inicio; a nuestro criterio, el periodo de preparación del proceso se inicia con el auto de radicación o inicio. Dicho auto contendrá los siguientes requisitos:

- a).- Fecha y hora de recepción de la consignación.
- b).- Orden para registrarla en el Libro de Gobierno.
- c).- Aviso al Ministerio Público para que intervenga.

Los anteriores elementos deben constar en el auto, que se comenta cuando hay detenido, si no hay detenido, el Juez hará constar exclusivamente los dos primeros datos, para estar en aptitud de librar la orden de aprehensión o negarla.

Cuando hay detenido, debe ser resuelta la situación del sujeto activo, dentro del término de setenta y dos horas, previa la toma de su declaración preparatoria, si no hay detenido, se procederá a girar la orden de aprehensión o de presentación en su caso.

Los efectos del auto de radicación son fijar la jurisdicción del Juez, vincular las partes a un órgano jurisdiccional y abrir el periodo de preparación del proceso.

A partir del auto de radicación, la víctima o presunto ofendido se encuentra representado por el Ministerio Público, ya que una vez hecha la consignación de los hechos, éste carece de facultades de investigación, en virtud de que tales actos han concluido.

Cuando la consignación se hace con detenido, el Juez dispone de un término de cuarenta y ocho horas para tomar su declaración preparatoria y de setenta y dos horas para resolver el auto de término constitucional.

Retomando al auto de radicación, con respecto a que se realizó la consignación con detenido, el Juez

examinará si la consignación reúne los requisitos del artículo 16 Constitucional, y si los reúne, éste decretará la detención del consignado, en caso de que no se encuentren reunidos los requisitos constitucionales se decretará su inmediata libertad.

En el caso de que el Ministerio Público consigne sin detenido y el Juez considera que esta consignación reúne los requisitos del artículo 16 Constitucional, y previa solicitud del representante social, podrá librar la orden de aprehensión o comparecencia. La autoridad judicial sólo debe dictar orden de aprehensión cuando se reúnen los siguientes requisitos:

- a).- Que exista una denuncia o querrela
- b).- Que la denuncia o querrela se refieran a un delito sancionado con pena corporal.
- c).- Que la denuncia o querrela esté apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado.
- d).- Que lo pida el Ministerio Público.

Si la consignación fue con detenido o fue cumplida la orden de aprehensión o presentación, respectivamente, y es puesto a disposición del juzgado el sujeto activo del delito, dentro de un término que no exceda

de cuarenta y ocho horas se le tomará su declaración preparatoria, la cual consiste en la manifestación del imputado sobre sus generales, en la misma declaración se le hará saber el motivo de su detención, el nombre de la persona que lo acusa, si tiene derecho a la libertad caucional y el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, y si no lo hiciera, se le nombrará defensor de oficio.

El maestro Borja Osorno con respecto a la declaración preparatoria indica que: "es la primera declaración que como acusado hace una persona ante un Juez. Hacemos notar que es su declaración como acusado, porque bien puede suceder que en las diligencias de Policía Judicial haya declarado, o bien que en el procedimiento judicial haya declarado, pero estas declaraciones no son preparatorias, no preparan la defensa puesto que no ha declarado como acusado"¹¹.

Asimismo, Colín Sánchez refiere que "la declaración preparatoria es el acto a través del cual comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el cual el Ministerio Público ejercitó la acción penal en su contra, para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el Juez resuelva la situación jurídica dentro del término constitucional de setenta y dos horas"¹².

Como anteriormente se había indicado, desde el momento en que el sujeto activo queda a disposición de la autoridad judicial, ésta tendrá cuarenta y ocho horas para que le sea tomada su declaración preparatoria (art. 287 del Código de Procedimientos Penales). Tiene por objeto la declaración preparatoria que el acusado conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo, los requisitos que el Juez debe llenar para que sea tomada la declaración preparatoria son los siguientes:

- a).- Dar a conocer el nombre de su acusador, el nombre de los testigos que declaren en su contra, la naturaleza y causa de la acusación, esto es con el fin de que conozca el hecho punible que se le imputa y en razón a que pueda contestar al cargo.
- b).- Dar a conocer al indiciado la garantía de la libertad caucional en los casos en que proceda y el procedimiento para obtenerla.
- c).- Dar a conocer al indiciado el derecho que tiene para defenderse por sí o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, con la advertencia que si no lo hiciera el Juez nombrará un defensor de oficio.

La declaración preparatoria comenzará con los generales del detenido, incluyendo los apodos, en ese momento

se le hará saber el derecho que tiene de nombrar a su defensor y una vez hecho esto, será examinado sobre los hechos que se le imputen, en este momento le serán leídas por el personal del Juzgado las declaraciones que tengan rendidas dentro de la causa, precisamente en la averiguación previa, se le preguntará si él realizó dichas declaraciones y si reconoce la firma de las mismas, una vez realizado esto, se le preguntará si está de acuerdo con estas declaraciones y si quiere agregar algo más, el agente del Ministerio Público así como su defensor tendrán el derecho de interrogar al acusado, siendo que éste podrá guardar silencio a dicho interrogatorio.

Después que le es tomada la declaración preparatoria al acusado, dentro del término de setenta y dos horas, el Juez deberá de resolver sobre la situación jurídica del indiciado, decretándole formal prisión, sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos, esto conforme a los artículos 17 y 19 de la Constitución Federal.

El auto de formal prisión es la resolución pronunciada por el Juez para resolver la situación jurídica del procesado dentro de las setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad, siempre y cuando no esté probada a favor del procesado una causa de justificación.

El maestro Arilla Bas establece que los requisitos del auto de formal prisión son de dos clases, de fondo y de forma.

De fondo, manifiesta que es la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado.

Mucho se ha hablado del cuerpo del delito, para algunos autores, es la persona o cosa objeto del delito, para otros, los instrumentos que se emplean para cometerlo, según otros, es la ejecución del delito mismo. En el procedimiento penal, el cuerpo del delito está constituido por el conjunto de elementos físicos, materiales que se contienen en la definición, según lo afirma el maestro Díaz de León en su Diccionario de Derecho. El maestro González Bustamante en su obra nos dice que el cuerpo del delito "es en consecuencia, todo fenómeno en que interviene el ilícito penal, que se produce en el mundo de relación y que puede ser apreciado sensorialmente"¹³. El jurista Borja Osorno nos dice: "Algunos entienden que el cuerpo del delito se encuentra constituido por el conjunto de elementos materiales e inmateriales que comprende la definición legal. Los terceros opinan que el cuerpo del delito consiste exclusivamente en los elementos materiales"¹⁴.

En su obra el maestro Arilla Bas nos dice que "el cuerpo del delito está constituido, a nuestro juicio, por la

realización histórica especial y temporal de los elementos contenidos en la figura que describe el delito¹⁵. De lo que se dice que el cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la Ley penal.

Para la comprobación del cuerpo del delito, antes de entrar en el tema, es importante decir que comprobar el cuerpo del delito es demostrar la existencia de los elementos de un proceder histórico que encaja en el delito legal; el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que se tendrá por comprobado el cuerpo del delito cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la Ley penal, el cuerpo del delito, en suma, se puede comprobar mediante toda clase de pruebas, siempre que éstas sean lógicamente adecuadas para lograr el conocimiento de la existencia del elemento constitutivo de que se trate.

El mismo artículo 122 del citado Código adjetivo, en su parte final indica que existen reglas especiales para comprobar el cuerpo del delito, en ciertos delitos, entre los que encontramos lesiones, el homicidio, aborto, infanticidio, etcétera; por lo que los elementos constitutivos del cuerpo

del delito deben encontrarse plenamente probados en el momento en que es dictado el auto de formal prisión.

Otro requisito de fondo del auto de formal prisión es la probable responsabilidad, el maestro Cuello Calón manifiesta que responsabilidad es el deber jurídico en el que se encuentra el individuo de dar cuenta a la sociedad del hecho imputado. La definición que da el maestro Rivera Silva es la más entendible, por lo cual se transcribe: "es la obligación que tiene el individuo a quien se le imputa un hecho típico, de responder del mismo, por haber actuado con culpabilidad"¹⁶. Además que no exista causa legal que justifique su proceder o lo libere de la sanción. En el artículo 13 del Código Penal se hace referencia de las personas que pueden ser responsables de los delitos.

En suma, la probable responsabilidad aparece cuando se presentan determinadas pruebas por las cuales se pueda suponer la responsabilidad de un sujeto. En la práctica, al existir la duda para dictarse un auto de formal prisión éste se dictará, no así en la sentencia que en caso de duda se debe de absolver.

Una vez que se han explicado los requisitos de fondo del auto de formal prisión, pasaremos a los requisitos de forma.

El artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala los requisitos

formales del auto de formal prisión, mismos que se enumeran a continuación:

- I.- La fecha y hora en que se dicta. Este requisito es indispensable y sirve para realizar el cómputo de las horas que tiene para dictar la resolución.
- II.- La expresión del delito imputado al reo por el Ministerio Público. Con este requisito se robustece la exigencia de que el Juez no debe rebasar los límites de la acción penal ejercitada por el Ministerio Público.
- III.- El delito o delitos por los que se deberá seguir el procedimiento y la comprobación de sus elementos. Es importante este requisito para que se fije la base por la cual se procesará al reo.
- IV.- Se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que dentro del término que le corresponda al juicio propongan las pruebas.
- V.- Los nombres del Juez que dicte la determinación y del Secretario que la autorice.

Los restantes requisitos que señala este artículo son los que se estudiaron en el punto que antecede y precisamente sobre los requisitos de fondo.

Efectos del auto de formal prisión.- Siguiendo la apreciación del maestro Rivera Silva, tenemos los siguientes efectos:

- I.- Da base al proceso.- Una vez que se encuentran comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, el Juez dictará el delito o delitos por los que se deberá seguir el proceso, dando con ello a la base de la iniciación del proceso.
- II.- Fija tema al proceso.- Como consecuencia lógica del punto anterior, se fijará concretamente el delito por el que se seguirá el proceso, dando con ello que de forma ordenada se siga éste (acusación, defensa, decisión).
- III.- Justifica la prisión preventiva.- Es este el espíritu del artículo 19 Constitucional, que indica que la detención por más de setenta y dos horas debe justificarse con auto de formal prisión. Es por ello que se sujeta a la persona al órgano jurisdiccional cuando hay base para un proceso.
- IV.- Justifica el cumplimiento del órgano jurisdiccional de la obligación de resolver sobre la situación jurídica del indiciado dentro de las setenta y dos horas.

El auto de sujeción a proceso.- Este auto es una resolución que dicta el juez cuando el delito de que se acusa

a una persona se sanciona con pena que no es corporal, debiéndose en este caso, al igual que en el de formal prisión, señalar que se encuentra acreditada la existencia de los elementos del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado. Su fundamento legal es el artículo 18 Constitucional y tiene los requisitos de fondo y de forma del auto de formal prisión, además de surtir todos los efectos de dicho auto, a excepción del relativo a la prisión preventiva.

Auto de libertad por falta de méritos.- Este auto lo dictará el Juez cuando, después de analizar la causa penal, encuentra que no están acreditados los elementos del cuerpo del delito o no se encuentra acreditada la responsabilidad penal del inculpado. Esta resolución la dictará si dentro del término de setenta y dos horas no se reúnen los requisitos necesarios para dictar la formal prisión o la sujeción a proceso, siendo entonces el auto procedente el de libertad por falta de méritos en fuero común (artículo 302 del Código de Procedimientos Penales) y en el federal se denomina auto de libertad por falta de elementos para procesar. Siendo este auto que no resuelve en definitiva ya que posteriormente, con datos o pruebas, se puede procesar nuevamente en contra del inculpado.

2.- PERIODO DEL PROCESO.

Uno de los problemas planteado por los juristas, es resolver cuando nace o comienza el proceso, es decir, en qué momento proviene la apertura del proceso. Antes de abundar sobre esta gran cuestión, es prescindible definir al proceso, el maestro Rivera Silva lo define como "el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea."

Los procesalistas mexicanos hoy en día han dado tres posiciones bien definidas sobre el momento en que comienza el proceso, mismas que a continuación se enumeran:

- a).- La que sostiene que el proceso nace con el auto de radicación.
- b).- La que sostiene que el proceso nace con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.
- c).- La que sostiene que el proceso nace desde el momento en que cualquier autoridad tuviera conocimiento de un delito.

Sobre la primera posición podemos acotar lo siguiente: esta estimación podría estimarse correcta en

virtud de que el auto de radicación es la primera intervención que realiza el órgano jurisdiccional y siguiendo la posición del maestro Jorge Alberto Silva Silva, éste sería el momento en que nace el proceso al afirmar: "el proceso penal se inicia desde el momento en que se someten al conocimiento del tribunal los hechos litigiosos, homologándolos el Tribunal mediante el procesamiento provisional. A partir de entonces el procesamiento provisional podrá, más tarde, ser prorrogado con uno definitivo"¹⁷.

Sobre la segunda posición se establece lo siguiente; los juristas que sostienen esta posición se encuentran, entre otros, los maestros Arilla Bas, González Blanco, Rivera Silva; basando su criterio en el artículo 19 Constitucional que indica que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, lo que es lógicamente pensar que antes del auto de formal prisión no hay proceso, ya que cuando se habla de seguir un proceso es porque ahí se inicia, incluso el jurista González Blanco indica que iniciar proviene de *initiare e initium*, que significa dar comienzo.

Sobre la tercera posición, se indica que la séptima Sala del Tribunal Superior resolvió que deberían considerarse como procesados, a todo individuo sujeto a una investigación de carácter penal, desde el momento en que

cualquier autoridad tuviere conocimiento del hecho, interpretación que a nuestro criterio deberá de calificarse como antijurídica.

En mi concepto, me inclino sobre la segunda posición, de que el proceso se inicia con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en virtud de que es hasta este momento cuando existe la certeza de la comisión de un delito y datos que presuponen una responsabilidad y como límite extremo, la sentencia ejecutoriada.

Para el maestro Rivera Silva, el proceso puede dividirse en las siguientes etapas:

- 1.- **LA INSTRUCCION.**- se comprende desde el auto de formal prisión o sujeción a proceso al auto que declara cerrada la instrucción.
- 2.- **PERIODO PREPARATORIO DEL JUICIO.**- Se ubica del auto que declara cerrada la instrucción al auto que cita para audiencia.
- 3.- **DISCUSION O AUDIENCIA.**- Abarca del auto que cita para audiencia a la audiencia de vista.
- 4.- **FALLO, JUICIO O SENTENCIA.**- Se sitúa desde que se declara visto el proceso hasta la sentencia.

Ahora bien, el maestro citado establece en su obra que "la instrucción es la aportación de los elementos

para decir el derecho; la discusión es la apreciación hecha por las partes de esos elementos; y el fallo es la concreción de la norma abstracta hecha por el órgano jurisdiccional¹⁸.

Por lo que respecta al presente punto, sólo se tocará el punto primero de la instrucción, ya que los puntos restantes se estudiarán por separado.

Como se dijo anteriormente, en nuestro concepto la instrucción principia con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y termina o concluye con el auto que declara cerrada la instrucción (art. 315 del Código de Procedimientos Penales), se dice que el fin que persigue la instrucción es averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que fueron cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados; es decir, en este período se aportan los datos que el juzgador necesita conocer para que con estos elementos dicte la sentencia correspondiente. El contenido de este período se traduce en un conjunto de actividades que realizan los Tribunales o las partes aportando las pruebas que servirán para la decisión del juzgador. El período de instrucción se agota con el auto que lo declara cerrado y se dicta cuando el juez estima que ya no hay diligencias por practicar.

De lo antes referido se indica que todo proceso tiene fundamentalmente tres funciones; la acusación, la defensa y la decisión; estas funciones adquieren expresiones

propias, dados los diferentes sistemas procesales, pueden ser orales o escritos, con publicidad popular, con publicidad media y con publicidad para las partes o secretas.

El proceso es oral cuando se desarrolla preponderantemente por medio de la palabra hablada; es escrito cuando la escritura es la vía que utilizan las partes para intervenir; es público mediato cuando pueden estar presentes las partes en los actos que informan el proceso, ciertos grupos de personas, como pueden ser magistrados, abogados, etcétera; es público popular cuando todos pueden asistir; es público para las partes cuando únicamente éstas pueden estar presentes en las diligencias; y es secreto, cuando únicamente se encuentra la persona que debe desahogar la diligencia con el Juez y el Secretario.

Existen tres tipos de enjuiciamiento, mismos que es importante distinguirlos en los sistemas procesales, éstos son: el sistema acusatorio; el sistema inquisitivo y el sistema mixto.

Las características del sistema acusatorio son las siguientes: En relación a la acusación, el acusador es distinto del Juez o del defensor, quien realiza la función acusatoria es una entidad diferente de las que realizan la función defensiva o decisoria, el acusador no está representado por un órgano especial, la acusación no es oficiosa, el acusador no es representado por sí mismo, sino

por el Ministerio Público, los actos de defensa pueden ser realizados por un defensor de oficio o un particular, existe libertad de defensa y la decisión recae en los órganos jurisdiccionales, como es el Juez y Magistrados, en este sistema el órgano del Estado es el titular de la acción penal, por lo que si ésta no ha sido ejercitada, no es posible que exista el proceso.

El sistema inquisitivo cuenta con las siguientes características: por lo que se refiere a la acusación, el acusador se identifica con el Juez y la acusación es oficiosa; en cuanto a la defensa, se entrega al Juez, el acusado no puede ser patrocinado por un defensor y la defensa es limitada; respecto a la decisión, la acusación, defensa o decisión se encuentran concentrados en el Juez, quien tiene facultades en lo que se refiere a los medios probatorios aceptables.

En el sistema mixto, encontramos las siguientes características; la acusación está reservada a un órgano del Estado, prevalecen las formas de expresión oral y escrita del sistema inquisitivo y el debate es público y oral como en el sistema acusatorio.

El sistema utilizado en el procedimiento penal mexicano, según la doctora Irma García de Cuevas, "es el mixto, que a pesar de tomar aspectos de los otros dos

sistemas, tiene aspectos que lo hace autónomo e independiente".

Como ya se dijo anteriormente, el proceso se divide en varias partes, siendo la primera la instrucción, misma que tiene por objeto ilustrar principalmente al Juez sobre determinada situación; es decir, en este período instruccional, las partes aportan pruebas para su debido desahogo y con el objeto de sostener su posición.

Así es que se puede decir que la instrucción es una parte del proceso en la cual el punto medular es la prueba; la instrucción se forma con la prueba por lo que a continuación se hablará sobre este medio.

Para Vicente y Cervantes prueba "proviene del adverbio probe, que significa honradamente, porque se piensa que toda persona al probar algo se conduce con honradez"¹⁹.

Para el maestro Colín Sánchez "prueba es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esta manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal"²⁰.

Carnelutti manifiesta que las pruebas son los objetos mediante los cuales el Juez obtiene las experiencias que le sirven para juzgar. Por lo que, en síntesis, se manifiesta que debemos entender por prueba la actividad de las partes y del Tribunal encaminada a proporcionar al Juez

la convicción de la verdad o falsedad de un hecho, en término general, la prueba es el medio de que se vale el Juez en un proceso para conocer la verdad de un hecho sobre el que debe dictar una resolución.

El artículo 248 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que el que afirma está obligado a probar, es decir, la carga de la prueba recae sobre la parte que afirma, los hechos afirmados por el ofendido deberán ser probados por el Ministerio Público, por lo que si éste nada prueba el procesado deberá ser absuelto.

En la prueba se encuentran tres elementos, mismos que son: el objeto de la prueba, el órgano de prueba y el medio de prueba.

Se dice que el objeto de la prueba es el tema a probar en el proceso, es lo que hay que averiguar en el proceso, tiene por objeto acreditar la acción.

El órgano de prueba es la persona física que proporciona o ministra al órgano jurisdiccional el conocimiento del objeto de la prueba.

El medio de prueba es la prueba misma, como lo han definido los juristas, es el modo o acto por medio del cual se lleva el conocimiento verdadero de un objeto; el maestro Arilla Bas define al medio de prueba como que "es el medio o el acto en los que el titular del órgano jurisdiccional encuentra los motivos de la certeza; por lo

general el medio de prueba se identifica con la prueba misma"21

El artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal enumera los medios de prueba que la Ley reconoce, siendo los siguientes; la confesión judicial, los documentos públicos y privados, los dictámenes de peritos, la inspección judicial, las declaraciones de testigos, las presunciones. Además dicho artículo refiere que también se admitirán como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que a juicio del Juez pueda constituirlo; la doctrina indica que el medio de prueba lo constituye el objeto o acto en que el Juez encuentra los motivos de la certeza. Es posible lograr una clasificación de los medios de prueba atendiendo a la relación que éstos guardan con el objeto de prueba, así estamos en posibilidad de afirmar que éstos son de dos clases, los directos e indirectos.

Los directos son los que permiten al juzgador llegar al conocimiento de la verdad, mediante la percepción sensorial directa, como sucede con la observación.

Los indirectos, son los que brindan al juzgador un conocimiento de la verdad a través de referencias.

Los únicos medios de prueba directos son la inspección y el documento, por lo que las pruebas deben ofrecerse y recibirse durante la instrucción en el período del proceso y como excepción la prueba documental podrá

recibirse hasta el auto que declara vista la causa y en segunda instancia, hasta antes de que sean citados para sentencia.

El valor de la prueba es la cantidad de credibilidad que contiene para provocar la certeza en el Juez, o como lo indica el maestro Rivera Silva "el valor de la prueba es la cantidad de verdad que posee (o que se le concede) un medio probatorio. En otras palabras, la idoneidad que tiene la prueba para llevar al órgano jurisdiccional el objeto de prueba"²².

Dicho autor divide a las pruebas en pruebas plenas y semipruebas, siendo las primeras aquellas que llevan al órgano jurisdiccional al conocimiento cabal o pleno del dato a probar; y las segundas, sólo dan un conocimiento relativo o un indicio del dato a probar.

Existen cuatro sistemas de valoración de la prueba en la doctrina, mismos que a continuación se enumeran:

- a).- El sistema de la prueba, el cual se crea en la necesidad de prevenir la ignorancia y arbitrariedad del Juez, en este sistema la valoración se sujeta a las normas preestablecidas por la Ley.
- b).- El sistema de la prueba libre, en este sistema la valoración se debe sujetar a la lógica.

- c).- El sistema mixto, como su nombre lo indica, toma aspectos de los dos sistemas anteriores, deja a crítica del Juez la valoración de algunas pruebas y otras a normas preestablecidas.
- d).- El sistema de la sana crítica, en el cual la valoración de la prueba se sujeta a las reglas de la lógica, así como a la experiencia del Juez.

El sistema que adopta la legislación mexicana es el mixto, con inclinación al sistema tasado, siendo que los medios probatorios con libertad para la apreciación de su valor encontramos la prueba pericial y la presuncional; y la confesión, los documentos públicos y privados, la inspección judicial y la prueba testimonial tienen un valor tasado o ya preestablecido.

A partir de la reforma del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el año de 1971, se contemplaron dos procesos; el sumario y el ordinario.

El juicio es sumario cuando es breve o simplificado en la forma o en los términos o plazos; este proceso se encuentra contemplado en los artículos 305 al 312 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, asimismo el artículo 10 del mismo ordenamiento nos dice la competencia de los jueces de paz y de los jueces

penales, por lo que en concreto, el procedimiento sumario se llevará a cabo ante los jueces de paz en los siguientes casos:

Cuando la sanción del delito sea apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su nombre, o prisión cuyo máximo sea de dos años. En caso de que se trate de varios delitos se estará a la pena del delito mayor.

Ante los jueces penales se seguirá procedimiento sumario cuando: se trate de flagrante delito, exista confesión rendida ante la autoridad judicial, la pena aplicable no exceda de su término medio aritmético de cinco años de prisión, o sea, alternativa o no privativa de libertad. Cuando fueren varios los delitos, se estará a la penalidad máxima del delito mayor, observándose además lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 10 del comentado Código.

Se abrirá el procedimiento sumario una vez que sea dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, habiéndosele saber a las partes, el procesado o su defensor podrá optar se siga el procedimiento ordinario y se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, una vez abierto el procedimiento sumario, las partes contarán con un término de diez días comunes, contados desde el día siguiente a la notificación del auto para proponer u

ofrecer pruebas, mismas que se desahogarán en la audiencia principal, ésta se realizará o tendrá verificativo en el término de diez días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas. Una vez que se ha terminado la recepción de pruebas o que éstas fueron desahogadas, las partes podrán formular verbalmente sus conclusiones, pudiendo cualquiera de las partes reservarse el derecho de formular éstas por escrito, contando con un término de tres días, si el Ministerio Público hace dicha reserva, al concluir su término de tres días comenzará a contar el de la defensa.

Por característica especial, la audiencia principal se desarrollará en un solo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten, a criterio del Juez, en este caso, se citará para continuarla al día siguiente o dentro de ocho días, a más tardar, si no bastare aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión.

Con respecto al procedimiento ordinario, las reglas para su tramitación se encuentran contenidas en los artículos 313, 314, 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Una vez dictado el auto de formal prisión, se ordenará poner el proceso a la vista de las partes, para que ofrezcan o propongan pruebas dentro de los quince días

siguientes a partir de la notificación de dicho auto, mismas que se desahogarán en los treinta días posteriores, término en el cual se desahogarán y practicarán todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento. Si al desahogarse las pruebas, y de las mismas aparecieran nuevos elementos probatorios, el Juez podrá ampliar el término por diez días más a efecto de recibir las que a su juicio considere necesarias para esclarecer la verdad que se busca en el juicio.

Como lo establece el artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no fuere promovida prueba, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones.

3.- PERIODO DE JUICIO.

Como anteriormente se manifestó, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no contiene artículo o artículos en los cuales se encuentre en forma expresa una división de los periodos del procedimiento.

En el citado Código, en su Título Segundo y Título Tercero, se encuentra una división contradictoria con respecto al contenido de los artículos del mismo Código en virtud de lo siguiente; se distinguen de los dos anteriores títulos los siguientes períodos:

- 1.- El período de diligencias de Policía Judicial que propiamente termina con la consignación.
- 2.- El período de instrucción que comienza propiamente cuando el detenido queda a disposición de la autoridad judicial y termina con la resolución dictada en el plazo de setenta y dos horas.
- 3.- El período de juicio que va desde el auto de formal prisión o sujeción a proceso, hasta que se dicte sentencia.

Ahora bien, el artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece: "Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el Juez declarará cerrada la instrucción", de lo cual se desprende que efectivamente existe una contradicción en el mismo Código respecto del momento en que termina la instrucción y el período de juicio.

En primer término, con respecto a la instrucción, se indica que el Código citado únicamente sitúa a la instrucción desde el momento que el detenido queda a disposición del Juez hasta el auto de término, siendo erróneo en virtud de lo indicado en el capítulo presente que se estudia y con apoyo en los procesalistas Arilla Bas y Rivera Silva, entre otros, que indican que la instrucción propiamente comienza con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Con respecto al período de juicio, el Código lo ubica desde el auto de formal prisión o sujeción a proceso, hasta el momento en que se dicta la sentencia (Título Tercero del referido Código), siendo como se indicó anteriormente que el artículo 315 del cuestionado Código, indica el momento en que quedará cerrada la instrucción, siendo ésta propiamente una vez que se ha desahogado todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes y no habiendo ninguna pendiente por desahogar, de lo cual se indica que existe, en el Código referido, error en cuanto al nombre de los períodos que se encuentran contenidos en el Títulos Segundo y Tercero.

Visto lo anterior, propiamente comenzaremos con definir la palabra juicio, para el maestro Díaz de León es "acto procesal del Juez por el cual repasa los hechos de la causa, vinculándolos con las pruebas desahogadas para sentenciar. Corresponde a esa etapa del proceso en la cual el

Juez razona y juzga sobre la cuestión sometida a su decisión"23.

Por lo que es la etapa propiamente en la cual el Juez retoma los hechos cuestionados por las partes y los vincula con las pruebas, valorando las mismas para emitir la resolución de los hechos investigados.

Erróneamente al juicio se le confunde con el proceso y aún con el expediente judicial, sin que éste sea lo uno ni lo otro, ya que el proceso tiende a obtener un juicio del Juez sobre la causa penal, y el juicio se ubica en el preciso momento intelectual del Juez en el cual valora y decide; y por lo que respecta al expediente judicial, éste es un conjunto de papeles en los cuales constan las actuaciones.

Ahora bien, para el maestro Sergio García Ramírez, el juicio es "el periodo del procedimiento que sucede a la instrucción (la segunda gran etapa del procedimiento judicial, que engloba actos preparatorios - especialmente las conclusiones que concretan el tema de la resolución- y audiencia) y culmina con la sentencia y eventualmente con la aclaración de ésta"24

Por lo que se comenta que una vez concluida la instrucción se plantean los actos que preparan la resolución destacando entre ellos las conclusiones de las partes, pasando al periodo de juicio que propiamente se concentra en

la audiencia y sentencia, con la que se pone fin a la instancia.

Se puede dividir al juicio en los siguientes periodos:

- I.- Período preparatorio del juicio; que comprende del auto que declara la instrucción al auto que cita para audiencia.
- II.- Discusión o audiencia; del auto que cita para sentencia a la audiencia de vista.
- III.- Falle, juicio o sentencia; desde que se declara visto el proceso hasta la sentencia.

El periodo preparatorio del juicio comienza con el auto que declara cerrada la instrucción y termina con la citación para sentencia. Dentro de este periodo, las partes precisarán su posición y tomarán para ello los datos reunidos durante la instrucción y la averiguación previa, es decir, se precisará la acusación por parte del Ministerio Público y el procesado su defensa. Básicamente el contenido de esta etapa del juicio se concentra en la formulación de las conclusiones.

En el procedimiento sumario los periodos del proceso, que son instrucción y juicio, se concentran en una sola audiencia, salvo en los casos en que las partes se

reservan el derecho a formular conclusiones por escrito, dándose un término de tres días, en primer término, al Ministerio Público; y posteriormente, otros tres días, a la defensa.

El período de discusión o audiencia, comprende propiamente, como su nombre lo señala, la audiencia, misma a la que se le da el nombre de audiencia de juicio o de vista de la causa, teniendo por objeto que las partes se hagan oír por el órgano jurisdiccional, respecto de la situación que han sostenido en el período preparatorio a juicio en las conclusiones. Dentro del procedimiento sumario no contiene este período, ya que el último acto procesal, anterior a la sentencia, es la formulación de las conclusiones.

El último período de fallo, juicio o sentencia, abarca o comprende propiamente desde el momento en que se declara visto el proceso, hasta que se pronuncia sentencia, y tiene como finalidad que el órgano jurisdiccional declare el derecho en el caso concreto, pronunciando la sentencia, mismo tema que por ser importante se estudiará en punto por separado.

4.- SENTENCIA.

Como se dijo anteriormente, la sentencia es la última etapa del periodo de juicio, dentro de la definición de sentencia encontramos las siguientes:

Para el maestro Franco Sodi, la sentencia la define como "la resolución judicial que contiene la decisión del órgano jurisdiccional sobre la relación de derecho penal planteada en el proceso y que pone fin a la instancia"²⁵.

Para el maestro Eduardo Pallares, define la sentencia como "el acto jurisdiccional por medio del cual el Juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso"²⁶.

El jurista Colín Sánchez la define como "la sentencia penal es la resolución judicial que fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia"²⁷.

El maestro Arilla Bas la define como "la sentencia es el acto decisorio culminante de la actividad del órgano jurisdiccional, el cual resuelve si actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal la conminación penal establecida por la Ley"²⁸.

La palabra sentencia se deriva de sentire, sentir; porque el Tribunal declara lo que siente, según lo que resuelve en el proceso. Procesalmente esta palabra tiene dos acepciones; en sentido lato, indica todo acto procesal del Juez, sea de decisión o de disposición. En sentido estricto, la decisión última y principal que le pone fin al proceso.

Por lo que en consideración propia, la sentencia se puede definir como el acto jurisdiccional que declara si es o no delito un hecho condenado o absolviendo al acusado y con ello pone fin a la instancia.

El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que la sentencia se dictará en la audiencia de juicio, o dentro de los cinco días siguientes, si se ha seguido procedimiento sumario, y si se siguió procedimiento ordinario, será dentro de los diez días siguientes a la vista, como lo regula el artículo 329 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Los requisitos formales de la sentencia se encuentran contenidos en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, siendo los siguientes:

I.- El lugar en que se pronuncia.

- II.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión.
- III.- Un extracto breve de los hechos, exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia.
- IV.- Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; y
- V.- La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutive.

Los requisitos de fondo de la sentencia, según el maestro Rivera Silva, son los siguientes:

- I.- Determinación de la existencia o inexistencia de un delito jurídico;
- II.- Determinación de la forma en que un sujeto debe, jurídicamente, responder ante la sociedad, de la comisión de un acto; y,
- III.- Determinación de la relación jurídica que existe entre un hecho y una consecuencia comprendida en el Derecho.

Dichos requisitos de fondo emanan de los momentos que anima al Juez, los cuales son: uno de conocimiento, otro de juicio o clasificación y otro de voluntad o decisión.

El momento de conocimiento consiste en la labor que realiza el Juez para conocer qué es lo que jurídicamente existe, es decir, qué hechos quedan acreditados; el momento de juicio o clasificación es una función exclusivamente lógica, en la que el juzgador por medio de raciocinios determina el lugar que corresponde al hecho jurídicamente comprobado; el momento de voluntad o decisión se ubica en la actividad que realiza el Juez al determinar cuál es la consecuencia legal que corresponde al hecho ya clasificado, dentro del marco que la Ley establece.

Las sentencias pueden ser condenatorias o absolutorias; las primeras, son aquellas que actualizan sobre el sujeto pasivo de la acción penal, la conminación penal establece por la Ley, previa declaración, la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad; la segunda, por no haberse comprobado el cuerpo del delito ni la responsabilidad, o el cuerpo del delito pero no la responsabilidad, por no haber realizado el sujeto pasivo de la acción penal el hecho que se le atribuye o estar probada una excluyente de la responsabilidad, no actualizan esa conminación.

Existe confusión, por lo que hay que aclarar sobre la sentencia definitiva de la ejecutoriada; ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia que por sentencia definitiva en materia penal debe entenderse la que resuelve el proceso, y la ejecutoriada es aquella que no admite recurso alguno. El término definitivo obedece precisamente a la distinción para poder ubicar a la sentencia definitiva de la interlocutoria, la cual pone fin a un incidente más no a un proceso.

Causan ejecutoria, conforme al artículo 443 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, las sentencias definitivas en los siguientes casos:

- I.- Las sentencias pronunciadas en primera instancia, cuando se haya consentido expresamente o cuando expirado el término que la Ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto.; y
- II.- Las sentencias de segunda instancia y aquellas contra las cuales no conceda la Ley recurso alguno.

La sentencia ejecutoriada es el último momento de la actividad jurisdiccional.

**5.- RESEÑA DE LOS DELITOS QUE SE COMETEN CON MOTIVO DEL
TRANSITO DE VEHICULOS EN EL PROCEDIMIENTO.**

En este apartado, concierne explicar cómo se desarrolla ante la autoridad jurisdiccional el procedimiento en los delitos que se cometen con motivo del tránsito de vehículos.

Una vez que es consignada la averiguación previa, con detenido o sin detenido, el procedimiento es el mismo para cualquier delito, ya sea doloso o culposo, éste cometido por el tránsito de vehículos, el procedimiento que se seguirá puede ser tanto el ordinario como el sumario.

En los ilícitos que se cometen con motivo del tránsito de vehículos, como se dicho anteriormente, éstos a nivel del Ministerio Público, podrá concedérsele a los conductores o conductor la libertad mediante caución o el arraigo domiciliario, con excepción de que esta libertad no se concede al conductor que al cometer este ilícito pretendiera darse a la fuga, o si conducía en estado de ebriedad, por lo que será consignado por el delito de ataques a las vías de comunicación, independientemente de los delitos que pudiese cometer, como son lesiones, daño e incluso el homicidio.

Al ser consignada la averiguación previa, ésta puede ser con detenido en los casos de ataques a las vías de

comunicación u omisión de auxilio, o en los casos en que no se haya otorgado garantía para obtener su libertad, algún conductor a nivel del Ministerio Público; o sin detenido en los delitos de lesiones, homicidio, daño entre otros; en virtud de que se garantizó su libertad mediante caución suficiente a nivel de agencia del Ministerio Público, o en los casos de daño en propiedad ajena, no se le privará de su libertad a los conductores, por tal razón, no serán consignados ante la autoridad jurisdiccional con detenido.

Por lo que una vez que es recibido el expediente de averiguación previa, la autoridad jurisdiccional radicará ésta siguiendo todos y cada uno de los pasos o momentos procedimentales, que se siguen en cualquier delito, llámesele doloso o culposo.

Si existiese a disposición de la autoridad jurisdiccional algún conductor, el Juez determinará el monto por el cual podrá obtener la libertad este conductor.

Si en la agencia investigadora del Ministerio Público el conductor obtuvo su libertad, y fuera consignada la averiguación previa, el Juez al recibir ésta la radicará y girará orden de comparecencia al presunto responsable del hecho ilícito, para que se presente al juzgado a efecto de continuar con la secuela procedimental, como lo es; se le declarará en preparatoria, se dictará su auto de termino constitucional correspondiente, se recibirán las pruebas que

ofrezcan las partes, tanto el Ministerio Público como la defensa, se desahogarán éstas y se formularán las conclusiones respectivas y se dictará sentencia.

Cabe destacar que una prueba de defensa en este tipo de ilícitos penales, es la pericial en tránsito terrestre, misma que es fundamental e importante para normar el criterio del Juez al momento de resolver, esta prueba al ser de defensa rebate y ataca al peritaje oficial, por lo que el juzgador al ver que existen contradicciones en estos dos peritajes, nombrará un perito tercero para que emita su peritaje, pero no dará un nuevo peritaje, sino que únicamente indicará cual de los dos peritajes es el que se encuentra más apegado técnicamente al hecho de tránsito.

La penalidad para este tipo de ilícitos, se encuentra contemplada por los artículos 60 y 62 del Código Penal.

- 1 DIAZ DE LEON, Marco A. Diccionario de Derecho Procesal Penal. op.cit. Tomo II, Editorial porrúa, pág. 1392
- 2 DIAZ DE LEON, Marco A. op.cit. Tomo II, pág. 1392
- 3 DE PINA, Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, pág. 400
- 4 DE PINA, Rafael y De Pina Vara Rafael. op.cit. pág. 399
- 5 ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editorial Kratos, págs. 2 y 3
- 6 SILVA SILVA, Jorge A. Derecho Procesal penal. Editorial Harla, pág. 107
- 7 RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, pág. 137
- 8 GONZALEZ BUSTAMANES, Juan José. Principios de Derecho Procesal. Editorial Porrúa. Pág. 73
- 9 COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, pág. 264
- 10 COLIN SANCHEZ, Guillermo. op.cit. pág. 264
- 11 BORJA OSORNO, Guillermo. Derecho Procesal Penal. Editorial José M. Cajica. pág. 229
- 12 COLIN SANCHEZ, Guillermo. op. cit. pág. 269
- 13 GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. op.cit. pág. 93
- 14 BORJA OSORNO, Guillermo. op.cit. pág. 245
- 15 ARILLA BAS, Fernando. op.cit. pág. 78
- 16 RIVERA SILVA, Manuel. op. cit. pág. 165
- 17 RIVERA SILVA, Manuel. op.cit. pág. 165
- 18 RIVERA SILVA, Manuel. op.cit. pág. 27
- 19 FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa, 2a Edición. México 1936, citado. pág. 214
- 20 COLIN SANCHEZ, Guillermo. op.cit. pág. 300
- 21 ARILLA BAS, Fernando, op.cit. pág. 101
- 22 RIVERA SILVA, Manuel, op.cit. pág. 194
- 23 DIAZ DE LEON, Marco A. op.cit. pág. 1002, Tomo I
- 24 GARCIA RAMIREZ, Sergio. Adato de ibarra, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa. pág. 479
- 25 FRANCO SODI, Carlos. op.cit. pág. 295
- 26 PALLARES, Carlos. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, pág. 421
- 27 COLIN SANCHEZ, Guillermo. op. cit. pág. 449
- 28 ARILLA BAS, Fernando. op.cit. pág. 164

CAPITULO V.

**DE LA REPARACION DEL DAÑO EN LOS DELITOS
QUE SE COMETEN CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS**

1.- ASPECTO GENERAL DEL DAÑO.

Daremos comienzo al presente capítulo con la definición de la palabra "daño", el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española indica: "Daño, del lat. *Damnun*, efecto de dañar; perjuicio, detrimento, menoscabo" En el marco jurídico debe entenderse por daño toda lesión, disminución, menoscabo sufridos por un bien o interés jurídico.

El maestro Díaz de León en su Diccionario define al daño como "perjuicio, lesión o detrimento que se produce en la persona o bienes de alguien, por la acción u omisión de otra persona. La acción u omisión puede ser dolosa o culposa"¹.

Nuestro Código Civil contempla al daño en su artículo 2108, mismo que a la letra dice: "Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación".

En nuestra legislación civil encontramos dos tipos de daño, el artículo 2108 del Código Civil vigente contempla al daño que recae sobre bienes de naturaleza patrimonial; y el artículo 1916 del citado Código se refiere al daño causado sobre bienes de naturaleza extrapatrimonial, como son el honor, decoro, sentimientos, afectos, reputación; es decir, es un daño moral.

La reparación del daño a través de la historia señala diversas fases en su formación, por tanto es obligado acudir a la cuna del Derecho para conocer los antecedentes del concepto de daño moral y daño patrimonial.

Durante tiempo considerable se pensó que el Derecho Romano sólo regulaba la reparación de los daños que recaen sobre bienes de naturaleza patrimonial, incluso se llegó a pensar o a afirmar que la legislación romana no ordenaba otro tipo de reparación de daño que la del daño causado en un bien material o patrimonial; ésta fue una corriente que tenía parte de cierto, al afirmar el predominio de la concepción del daño sobre bienes patrimoniales, resulta inexacta por cuanto afirma que si no se lesiona un bien patrimonial no había daño.

El antecedente más remoto de lo que ahora conocemos por daño moral, lo fue la injuria, que consistía en "la lesión física que inflingía a una persona libre o esclava o cualquier otro hecho que significare un ultraje u ofensa"².

Encontramos que nuestro actual daño moral tiene un antecedente directo y es fuente del Derecho Romano, a través de la figura jurídica mencionada, que era la injuria, que en Roma representaba la protección de los derechos referentes a la personalidad; y posteriormente encontramos que se derivan de ésta dos acciones de carácter privado, y son: la Ley Cornelia; que consistía en una acción perpetua y

el titular de ésta era la persona que había sido víctima del hecho injurioso, por lo que esta acción era de tipo penal y el importe de la sanción la determinaba el Juez; y la segunda acción era la Estimatoria del Edicto del Pretor, que correspondía, además de la víctima, a las personas que se encontraban bajo un poder de protección e incluso se podía entablar acción ante los Tribunales por el ultraje que se hiciera a la memoria del difunto; además de que esta acción el que reclamaba no estaba sujeto al arbitrio judicial, sino que hacía su propia evaluación para estimar el monto de la sanción.

Observamos pues como desde esta época se contempla ya claramente las acciones idóneas para la reparación del daño material, no así las del daño moral, que desde entonces y hasta nuestros días han sido objeto de debates y cuya discusión siguen nuestros máximos exponentes juristas de la época.

En el antiguo Derecho, los daños que el ofendido o sujeto pasivo resentía por cualquier delito cometido en su agravio, no quedaron dilucidos de la pena. Esto siempre motivó que los afectados u ofendidos nunca se hayan beneficiado con los esfuerzos del Estado para que sea efectiva la reparación del daño en beneficio de los mismos dañados. Entonces el sujeto pasivo o víctima de un delito no tenía ingerencia en el resarcimiento, esto es, no le era

reparado el daño recibido, ello motivó que se considerará a la reparación del daño como sanción pecuniaria con el carácter de pena pública.

Cabe hacer mención, que "es en el Código de 1871 que, inspirándose a semejanza del Español, independizó la responsabilidad penal de la civil y puso en manos del ofendido la acción reparadora, la cual era como cualquier otra acción civil renunciable o compensable (art. 313 y 367), pero el Código de 1929 rompió con estos viejos sistemas, disponiendo en su artículo 291 que la reparación del daño forma parte de toda sanción proveniente del delito"³.

Aunado a lo anterior encontramos que "este criterio seguido por el artículo 29 del Código en vigor eleva a la reparación del daño a la categoría de pena pública, en consecuencia convirtiéndola en un objeto accesorio de la acción penal"⁴.

En cuanto a que se refiere a la reparación del daño moral, en nuestro Derecho existen antecedentes muy escasos, el Código de 1871 tenía un capítulo específico de la responsabilidad civil, cuya tendencia encontramos que se condenaba a reparar los daños causados a bienes patrimoniales y jamás sobre bienes de naturaleza extrapatrimoniales.

La exposición de motivos de dicho ordenamiento penal señalaba que no era posible poner precio a los sentimientos, a la honra, porque al hacerlo sobre cosas tan

estimables sería degradar y envilecer a la persona. Tales temas se encuentran superados por las modernas teorías del daño moral con las que estamos de acuerdo, mismas que establecen que en ningún momento se pone precio a los bienes de naturaleza extrapatrimonial, ni mucho menos posterior a éstos se condena al agresor a determinada suma de dinero, habida cuenta de que el dinero que se entrega a título de indemnización tiene un fin satisfactorio frente al dolor moral sufrido, y en ningún momento implica por tal acto resarcitorio se le esté pagando a una persona el precio de sus bienes morales lesionados.

Por lo que concluiremos el presente punto con las definiciones de daño moral y daño patrimonial.

Por daño moral o extrapatrimonial el artículo 1916 del Código Civil en su primer párrafo se encuentra una definición clara, la cual se transcribe; "Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien la consideración que de dicha persona tienen los demás".

Al daño material o patrimonial lo definimos atendiendo al artículo 2108 del Código Civil para el Distrito Federal; "se entiende por daño la pérdida o detrimento causado en la persona o bienes de ésta, con una acción u

omisión, esta acción u omisión debe constituir un hecho contemplado como delito.

2.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Este punto se analizará de forma somera, en virtud de que en el punto número 4 del presente capítulo se analizará más profundamente, por lo que comenzaremos con su definición.

En el diccionario de los juristas De Pina y De Pina Vara, encontramos la siguiente definición: "Obligación que corresponde a una persona determinada, de reparar el daño o perjuicio causado a otra, bien por ella misma, por el hecho de las cosas o por actos de las personas por las que deba responder"⁵.

Una definición más la encontramos en la que da el maestro Manuel Bejarano Sánchez: "Es la necesidad de reparar los daños y perjuicios causado a otro, por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo"⁶.

Su fundamento legal lo encontramos en los artículos 1910, 2104, 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben:

ART. 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

ART. 2104.- El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido será responsable de los daños y perjuicios...

ART. 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismo, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzca o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause...

Se le llama responsabilidad civil a la obligación de reparar los daños y perjuicios causado, que es la forma de responder en materia civil por los daños y perjuicios ocasionados por una persona a otra, por los hechos de las cosas o por actos de personas por las que deba responder.

Por lo que la responsabilidad civil es el nombre que se le da a la obligación de indemnizar los daños y

perjuicios ocasionados por otro, de lo que se desprende que la indemnización es la manera en que se reparan los daños y perjuicios.

Indemnizar el dejar sin daño, es el resarcimiento de un daño o perjuicio; una definición más clara es la que dan los juristas De Pina y De Pina Vara en su Diccionario: "cantidad de dinero o cosa que se entrega a alguien en concepto de daños o perjuicios que se les han ocasionado en su persona o en sus bienes (o en su persona y bienes a la vez)"⁷.

3.- DE LA REPARACION DEL DAÑO EN MATERIA PENAL.

El delito trae como consecuencia un daño, mismo que puede ser material o físico, éstos son los daños privados para los cuales se puede pedir su reparación en la vía penal o civil. En nuestra legislación, el Ministerio Público debe exigir el resarcimiento del daño que causó el delincuente como parte de la pena, sea considerado que la reparación del daño forma parte de la pena pública al lado de la multa. La acción reparadora de los daños ocasionados al ofendido se encuentra en manos del Ministerio Público.

En materia de reparación del daño encontramos una gran diversificación de las doctrinas como anteriormente se

apuntó, sin embargo, entre las más aceptadas se encuentra la que sostiene el maestro Arilla Bas en su obra, misma que a continuación se transcribe: "El delito origina por lo general, además de la lesión al bien jurídico tutelado por la figura que describe la conducta punible, otra de índole patrimonial, es decir un daño, y por lo tanto viene a ser una fuente de obligación de índole extracontractual y de ahí que para la mayoría de las legislaciones, la ejecución de un delito origina dos pretensiones, - la punitiva y la reparadora - de las cuales nacen a su vez dos acciones; la penal, cuyo ejercicio compete al Estado; y la civil, susceptible de ser ejercitada por el ofendido o por sus causahabientes"⁸.

Y con el objeto de establecer la legalidad del daño se plasmó su fundamentación legal en el Código Penal en los artículos siguientes:

ART. 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de

consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos . .

Ahora bien, el artículo 34 del mismo ordenamiento indica:

ART. 34.- La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o sus representantes, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

Cuando dicha reparación deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el Juez penal, en virtud del no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, por sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

Por lo que afirmamos que de los dos anteriores artículos, se desprende la categoría de pena pública que se

le da a la reparación del daño, la imposición de esta pena en la sentencia penal requiere de petición que el Ministerio Público incluya en sus respectivas conclusiones acusatorias.

Al tratar como pena pública la reparación del daño a cargo del autor del hecho delictuoso, el legislador de 1931 atendió fundamentalmente a los fines de la defensa social que en interés de la colectividad reclama incorporar en la sanción la pena de reparación y proteger a los ofendidos tanto en el aspecto de establecer una vía más fácil, como en el encargar al órgano persecutor, que es el Ministerio Público, que en el ejercicio de la acción penal incluya la petición correspondiente.

El fin de la defensa social es reclamar una satisfacción integral y que ésta no quede sujeta a la posible diligencia de la víctima, quien en muchas ocasiones carece de capacidad cultural o económica para entablar un juicio. Dicha satisfacción requiere de la restitución de lo obtenido por el delincuente, o el pago de su precio o la indemnización que se cubra por el daño moral o material.

Por lo que el fin de prontitud, expedita y eficiencia de la justicia requiere de simplicidad, seguridad y celeridad en el procedimiento.

El vocablo "pena pública" connota la sanción cuya imposición y ejecución forzada, en su caso, se reserva al Estado.

El artículo 30 del Código Penal contempla la reparación de los daños económicos sufridos por el ofendido, imponiendo al causante o sujeto activo del delito la restitución de la cosa que se hubiere obtenido, o si no fuere posible, el pago del precio y la indemnización de los daños materiales. Asimismo también contiene la indemnización del daño moral causado al ofendido (víctima) o su familia.

Con respecto al importe o cantidad de los daños económicos o morales, será éste fijado por el Juez mismo, que deberá tomar en cuenta el alcance comprobado, la capacidad económica del obligado a la reparación, tal como lo establece el artículo 31 del Código Penal.

ART. 30.- la reparación del daño comprende:

- I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma.
- II.- La indemnización del daño material y moral de los perjuicios causados; y
- III.- Tratándose de los delitos comprendidos en el título X, la reparación del daño abarca la restitución de la cosa y de su valor, y además, hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito.

ART. 31.- La reparación será fijada por los Jueces según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla.

Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos de imprudencia, el ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación.

Antes de continuar con el presente punto, es importante que quede claro, para no confundir, el daño causado por el delito con el causado por el acto ilícito a que se refiere el artículo 1910 del Código Civil. Se deberá exigir forzosamente dentro del proceso penal la reparación del daño de los delitos.

En el artículo 30 del Código en comento, se plasma el principio válido en cualquier ámbito normativo, de que quien obrando ilícitamente cause daño a otro, debe repararlo, ya sea restituyéndolo o por indemnización.

El principal objetivo de la reparación del daño es restituir al ofendido en el disfrute de la cosa perdida en

virtud de la comisión delictuosa, con sus acciones y derechos, cuando es imposible restituir la cosa al delincuente, ésta se hará con el simple pago del precio de la cosa. Por lo que respecta a los daños morales, éstos son muy difícil valuarlos, por lo que en la sentencia del Juez éstos no se cuantifican por carecer de elementos, por lo que sería importante que el Ministerio Público intente su comprobación, dándole los elementos necesarios al Juez para que condene en su resolución al pago por daño moral, toda vez que es contemplada por la legislación penal en su artículo 30.

Como se anotó anteriormente, la reparación del daño tiene un doble carácter, el primero de pena pública y el segundo de responsabilidad civil cuando deba exigirse a alguno de los terceros enumerados en el artículo 32 del Código Penal, mismo que a continuación se transcribe:

ART. 32.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad.

II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad.

III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos.

IV.- Los dueños de empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles, jornaleros, empleados domésticos y artesanos con motivo y en el desempeño de su servicio.

V.- Las sociedades o agrupaciones por los delitos de sus socios, gerentes, directores, en los mismos términos en que conforme a las leyes sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes por la reparación del daño que cause, y

VI.- El Estado subsidiariamente por sus funciones o empleados.

Cuando la reparación del daño debe ser hecha por el delincuente, ésta se exigirá por el Ministerio Público en el proceso; y cuando se exige a los terceros, ésta será por el propio ofendido mediante un incidente en los términos que

fija el Código de Procedimientos Penales, en el Capítulo VII, y en los artículos 532 al 540; y el cual en forma sucinta se tramitará de la siguiente manera:

El artículo 532 establece que la reparación del daño que se exija a terceros deberá de promoverse ante el Juez o Tribunal que conoce la acción penal, siempre que éste no haya declarado cerrada la instrucción. En el escrito que inicie el incidente de referencia, se expresarán sucintamente y enumerados los hechos o circunstancias que hubieren originado el daño y se fijará con precisión la cuantía de éste, así como los conceptos por los que se proceda. No compareciendo el demandado o transcurrido el periodo de prueba, en su caso, el Juez, a petición de las partes y dentro de los tres días, oirá en audiencia verbal lo que éstas quisieran exponer para fundar su derecho y en la misma audiencia declarará cerrado el incidente que fallará al mismo tiempo que el proceso o dentro de ocho días, si en éste ya se hubiere pronunciado sentencia.

Cuando no se promoviere el incidente en referencia por la parte interesada, después de fallado el proceso respectivo, podrá exigirla por demanda puesta en la forma que determina el Código de Procedimientos Civiles.

En México el ofendido no tiene el carácter de parte en el proceso penal, ni para demandar el pago de la reparación del daño, ya que ésta debe ser solicitada por el

Ministerio Público, en virtud de dársele el carácter de pena pública.

Una situación que es importante remarcar es cuando el Juez Penal absuelve al procesado de la acusación y del pago de la reparación del daño, por lo que se libera en la vía penal de indemnizar, pero en la vía civil podrá demandársele el cumplimiento de la obligación de indemnizar en virtud de que, si bien no existe el delito penal, esto no excluye la presencia de un hecho ilícito civil.

La pena de la reparación del daño, en los casos en que haya varios condenados, se considerará deuda solidaria, es decir, exigible íntegramente a cualquiera de ellos (arts. 36 y 37 del Código Penal); esto significa que el cobro se hará por la vía fiscal, pero como la reparación cuantificada en sentencia condenatoria resulta ser cantidad exigible y líquida cuya obligación de pago constará en instrumento público, que tal es la sentencia ejecutoria, el ofendido acreedor podrá usar copia certificada de la sentencia para entablar demanda ejecutiva en contra del sentenciado, de acuerdo con el artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

4.- DE LA REPARACION DEL DAÑO EN MATERIA CIVIL.

Una vez que analizamos la reparación del daño en materia penal, es importante hacer el estudio de la reparación del daño en materia civil ya que solo así podremos entender esta figura jurídica en cada materia, siendo importante remarcar que la obligación de resarcimiento, su naturaleza verdadera es civil.

Comenzaremos indicando que la obligación de reparar daños, la llamada responsabilidad civil, surge a cargo de quien comete o incurre en una conducta antijurídica y dañosa. La definición de responsabilidad civil ha quedado aclarada en puntos anteriores del presente capítulo, por lo que no se abunda sobre este tema.

El artículo 1910 del Código Civil, como se indicó con anterioridad, es fundamento legal de la responsabilidad civil, mismo que a continuación se traduce:

ART. 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo . . .

De dicho artículo encontramos al hecho ilícito, el cual produce obligaciones, siendo el hecho ilícito una fuente de las obligaciones, mismas que la legislación civil regula o contempla.

En la legislación civil, la ley y el hecho jurídico son la fuente de todas las obligaciones, el legislador mexicano ha considerado algunos tipos de hechos jurídicos y los analiza o contempla por separado; éstas son las llamadas fuentes particulares de las obligaciones, entre las cuales encontramos:

- 1.- El contrato.
- 2.- La declaración unilateral de voluntad.
- 3.- El enriquecimiento ilegítimo.
- 4.- La gestión de negocios.
- 5.- Los hechos ilícitos.
- 6.- El riesgo creado.

Por lo que una vez que se ha especificado que el hecho ilícito es una fuente de las obligaciones, entraremos de lleno al tema, y retomando el artículo 1910 del Código Civil, junto con el artículo 1914 del mismo ordenamiento, encontramos los elementos característicos del hecho ilícito, los cuales son: la antijuridicidad, la culpa y el daño.

Por lo que se define al hecho ilícito de la siguiente forma: es una conducta antijurídica, culpable y dañosa, la cual impone a su autor la obligación de reparar los daños y que engendra una responsabilidad civil.

Como se dijo, los elementos del hecho ilícito son los siguientes: la antijuridicidad, la culpa y el daño, por

lo que a continuación se analizará cada uno de los elementos, comenzando con la antijuricidad.

Antijuricidad, es toda conducta o hecho que viola lo establecido por las normas del Derecho, todo hecho ilícito es una conducta antijurídica; algunos autores afirman que la causa de las obligaciones es la responsabilidad delictual, pero el maestro Bejarano refiere que es el hecho ilícito, siendo ésta una fuente de las obligaciones, tal como se explicó con anterioridad.

En conclusión, el hecho ilícito supone la antijuricidad, pues, para que el hecho constituya una falta es preciso que sea contrario a Derecho.

El maestro Bejarano Sánchez, refiere en su obra: "Las obligaciones consisten en hacer responsable civilmente a su autor, imponiéndole la necesidad de reparar los daños causados, el deber de indemnizar, lo que se llama precisamente responsabilidad civil. Por tanto, la responsabilidad civil no es una fuente de las obligaciones, sino la obligación misma generada por la causa (hecho ilícito)"⁹

Antes de pasar a realizar el análisis del siguiente elemento del hecho ilícito, es importante estudiar la antijuricidad por el quebrantamiento de la norma civil o por ilícito penal; actualmente el hecho antijurídico civil es

claramente diferenciado del penal, siendo la misma norma violada la que precisa su distinción.

El Derecho Civil vigila o regula el interés de los particulares y los protege de la acción de los demás; el Derecho Penal clasifica y reprime ciertos hechos, creando normas cuya violación es un antijurídico penal, es decir un delito.

Existen marcadas diferencias entre el ilícito civil y el penal, entre las que tenemos: en el ilícito civil implica como consecuencia el resarcimiento del daño, y en el penal precisamente su consecuencia es la pena, en el ilícito civil la sanción está en poder del Estado, ya que la acción penal la ejerce el Ministerio Público.

Existen hechos que son exclusivamente penales, o hechos que son exclusivamente ilícitos civiles; pero existen también hechos ilícitos que violan tanto el ámbito penal como civil al mismo tiempo, produciendo sanciones de las dos clases, es decir, son merecedores a una pena en el ámbito penal y tendrán también como sanción reparar el daño, es decir la llamada responsabilidad civil, misma que si proviene o es causada de un ilícito penal también se halla en poder del Estado, quien reprime al delincuente del hecho que cometió castigándolo (imponiéndole una pena), además de imponerle la reparación del daño.

El segundo elemento del hecho ilícito lo es la culpa, se afirma que si aparece el sólo elemento de la antijuridicidad en un hecho ilícito éste no es una fuente de obligaciones; es decir, no podrá considerársele como fuente de las obligaciones, es necesario que se encuentren en este hecho la culpa y el daño.

El maestro Bejarano Sánchez en su libro cita al jurista Mazeaud y dice que una definición correcta de la culpa es la siguiente: "Es un error tal de conducta, que no se habría cometido por una persona cuidadosa situada en las mismas circunstancias exteriores que el demandado"¹⁰.

Se dice que existe culpa en la conducta cuando ésta es errónea, proviene de negligencia o falta de cuidado, es una calificativa que se le da al proceder humano y que se caracteriza porque su autor ha incurrido deliberadamente o fortuitamente en un error, mismo que proviene de su dolo o imprudencia.

Asimismo se puede dar una definición más simple de la culpa, la cual es la siguiente: cualquier falta, voluntario o no, de una persona que produce un perjuicio o daño.

Como excluyente de responsabilidad encontramos a la culpa grave, en virtud de que si el daño se produjo por culpa de la víctima, el autor del mismo no queda obligado a indemnizar, en virtud de que él no propició la conducta

ajena, esto se encuentra regulado por los artículos 1910 y 1913 del Código Civil.

El último de los elementos del hecho ilícito es el daño, mismo que a continuación se estudia.

Se necesita además de una conducta antijurídica y culpable; un daño, es decir, si no existe una pérdida en otra persona, no existe por lo tanto obligación entre éstas. El artículo 2108 del Código Civil define al daño como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación. Asimismo el artículo 2109 del citado Código indica; el perjuicio se reputa, como la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haber obtenido con el cumplimiento de la obligación.

De lo cual se deduce de dichos artículos, solo existe la pérdida económica o pecuniaria, situación que en lo personal no comparto, ya que puede existir pérdida o menoscabo sufrido a la persona en su salud, en su integridad física o espiritual, es decir, en sus sentimientos, creencias o afecciones. Es decir, comparto la idea con el maestro Bejarano Sánchez, que los artículos antes referidos deberían de contener el daño moral, lo que es la pérdida o menoscabo sufrido en su integridad física o en sus sentimientos o afecciones.

Sobre el daño moral existen varias corrientes o teorías, las hay en sentido, en primer término, sobre la

existencia del daño económico y del daño resentido en la integridad física; en segundo término, sobre la posibilidad que niega el resarcimiento del daño moral, o el que afirma que es posible su reparación.

Para entender la figura jurídica del daño moral es prescindible ir a su definición; por lo que daño moral es la lesión o afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien la consideración que de dicha persona tienen los demás. Esta definición la encontramos en el artículo 196 en su primer párrafo.

Anteriormente a las reformas de Diciembre de 1982 autorizaban al Juez a decretar el resarcimiento de las lesiones morales, hasta el importe de la tercera parte del valor del daño económico sufrido por la víctima. Esto implicaba que el daño moral es resarcible siempre y cuando coexista con un daño de tipo económico.

Es importante transcribir el artículo 1916 del antes y después de la reforma de 1982, para saber el avance sobre la reparación del daño moral.

ART. 1916.- Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si

aquella muerte, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928.

El artículo 1916 reformado en 1982 dice:

ART. 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que haya causado un daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios

conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por pacto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

El nuevo artículo tiene las siguientes características y avances jurídicos:

En primer término define el daño moral, dispone su reparación forzosa y no a potestad del Juez de la causa; la cuantificación del daño moral se dará con independencia del daño económico; la estimación o cuantificación del daño la dará el Juez en base a las circunstancias del caso; declarará intransmisible por acto entre vivos la indemnización; declarará resarcible todo daño moral; aparece el Estado con la obligación de reparar el daño.

El artículo 2110 del Código Civil indica: Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse. El anterior artículo nos indica qué daños sólo pueden resarcirse, siendo éstos los que tienen consecuencias inmediatas y directas del hecho ilícito; además este daño debe ser cierto, es decir, que se ha causado o que necesariamente deberá producirse.

Para finalizar el presente capítulo, es menester realizar el análisis del riesgo creado como fuente de las obligaciones.

Responsabilidad objetiva por riesgo creado: La responsabilidad de la cual nos ocupamos en el presente punto, nació a fines del siglo pasado, en virtud del acelerado

desarrollo de las máquinas, es decir la utilización de nuevas herramientas y maquinaria en la industria, en los centros de trabajo; esta responsabilidad básicamente consiste en afirmar que todo aquél que haga uso de un aparato peligroso que aumente los riesgos de provocar daños a los demás, debe responder de la reparación de los que se produzcan con dicho objeto por su solo aprovechamiento, aunque no incurra en culpa o falta de conducta y aunque no viole ninguna disposición normativa.

Como lo escribe el maestro Bejarano Sánchez en su obra, "Al lado de la responsabilidad civil basada en la noción de culpa y llamada por tal motivo responsabilidad subjetiva, surgió la responsabilidad objetiva, la cual se apoya en un elemento ajeno a la calificación de la conducta, en un dato aparente, objetivo, como es el hecho de causar un daño por la utilización de un objeto peligroso que crea un estado de riesgo para los demás"¹¹.

Esta teoría fue tomada por el legislador mexicano y plasmada en su artículo 1913 del Código Civil, mismo que a la letra dice:

ART. 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismo, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o

inflamable por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligado a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Del artículo antes transcrito se desprende que toda persona que cause un daño, por el uso de objetos, substancias o aparatos peligrosos por su velocidad, por su naturaleza explosiva o inflamable o por la energía de la corriente eléctrica que conduzca, se encuentra obligado al pago de daños y perjuicios, aún cuando actúe lícitamente, es decir sin violar norma jurídica alguna.

La responsabilidad civil objetiva se da cuando los daños provienen de una conducta que es lícita, jurídica, inculpable y la cual consiste en aprovechar un objeto peligroso que crea riesgo de dañar; por lo que se concluye el presente capítulo afirmando que en la legislación la responsabilidad civil, que es la obligación de indemnizar tiene dos fuentes o causas, como lo hemos visto, el hecho ilícito y el riesgo creado.

5.- COMENTARIOS DE LA REPARACION DEL DAÑO EN LOS DELITOS QUE SE COMETEN CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.

La reparación del daño tiene por objeto fundamental el rehacer el acervo patrimonial afectado por el hecho ilícito, tratando de restablecer, dentro de lo posible, el estado patrimonial anterior al hecho.

En nuestra legislación encontramos muy ligado al daño y al perjuicio, muchas veces se llegan a confundir, ya que éstas son dos figuras jurídicas muy empleadas comúnmente, por lo que debemos de separar estas figuras ya que ambas son distintas; mientras que el daño se encuentra definido en el artículo 2108 del Código Civil e indica que es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación, al perjuicio lo contemplamos como la privación de bienes que habrían de entrar al poder de la persona y que ésta deja de percibir por efecto del acto dañoso.

En la legislación encontramos dos tipos de daños: los daños que recaen sobre bienes de naturaleza patrimonial y el daño causado sobre bienes de naturaleza extrapatrimonial como son el honor, decoro, sentimiento, afectos, reputación; es decir, daño moral.

Encontramos como consecuencia directa del ilícito que se comete con motivo del tránsito de vehículos al daño,

mismo que puede presentarse de dos formas, material o físico, el cual su reparación puede solicitarse tanto por la vía penal como por la vía civil.

El Ministerio Público debe exigir el resarcimiento del daño que causó el conductor como parte de la pena, sin esperar a que ésta sea solicitada por vía civil; en virtud de que el artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal establece en su fracción II que la reparación del daño comprende la indemnización del daño material y moral, por lo que el representante social deberá en este tipo de ilícitos pedir que sea condenado en la resolución respectiva a la reparación del daño, tanto material como moral, al responsable del ilícito de tránsito, y más aún el Juez que conozca la causa deberá de condenar en su sentencia a la reparación del daño, tanto material como moral, ya que es la persona que tendría los elementos directamente para que sean cuantificados los daños, y no esperar hasta que la sentencia cause ejecutoria para que en la vía civil demanden esta reparación, en virtud de que debe existir prioridad en la reparación del daño en estos ilícitos, ya que muchas veces el ofendido nunca logra que le sea reparado el daño, además de que se evitaría un segundo juicio y con ello un gasto mayor al ofendido, ya que se evitaría el pago de honorarios del Abogado que lo representaría en la vía civil, y mayores perjuicios de los ya

ocasionados; además el Estado también se beneficiaría, ya que se evitaría una gran cantidad de juicios, atendiendo esto a que en el Distrito Federal el 50% de las Averiguaciones Previas, que son iniciadas diariamente, son por el motivo del Tránsito de Vehículos.

Al ser resuelto por el Juez Penal condenando a la reparación del daño, tanto material como moral, no daría pie a que el ofendido inicie juicio diverso civil, ya que su daño sería reparado, evitando con ello excesivos gastos al Estado siendo la justicia pronta y expedita.

- 1 DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa Tomo I, pág. 543
- 2 OCHOA OLVERA, Salvador. La Demanda por Daño Moral. Editorial Mundo Nuevo, 1991. pág. 18
- 3 ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Kratos. pág. 35
- 4 ARILLA BAS, Fernando. op.cit. pág. 35
- 5 DE PINA, Rafael. De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. pág. 430
- 6 BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. Editorial Harla. pág. 262
- 7 DE PINA, Rafael, De Pina Vara Rafael. op.cit. pág. 298
- 8 ARILLA BAS, Fernando. op.cit. pág. 29
- 9 BEJARANO SANCHEZ, Manuel. op.cit. pág. 224
- 10 BEJARANO SANCHEZ, Manuel. op. cit. pág. 237
- 11 BEJARANO SANCHEZ, Manuel. op.cit. pág. 244

REFORMAS AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 10 DE ENERO DE 1994, CON RESPECTO AL TEMA EN ESTUDIO.

Las leyes penales deben ser adecuadas a las necesidades de la sociedad, para que se genere una mejor convivencia social, siendo necesario un sistema de normas jurídicas adecuadas para combatir y disuadir el crimen que impera en esta gran metrópoli, por lo que en base a estas necesidades los legisladores modifican esta ley, es decir la reforman, la adicionan o derogan.

Las reformas al citado Código publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Enero de 1994, mismas que entraron en vigor el 1º de Febrero del mismo año, obedecen a que se tenía que adecuar ésta por las reformas a los artículos 16, 19, 20, 119 y derogación de la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 3 de Septiembre de 1993 y que entraron en vigor a partir del día siguiente; asimismo, estas reformas obedecen a la lucha contra la delincuencia organizada, requiriéndose, como consecuencia de esta delincuencia, procedimientos más ágiles y enérgicos para combatirla.

Como se dijo anteriormente, en base a las necesidades de la sociedad se crean o modifican las leyes, pero es el caso que en lo personal estimo que no todas las reformas fueron acertadas, faltando a los legisladores reflexión y discusión sobre estas reformas, trayendo como consecuencia lógica errores.

Comenzaremos con las reformas que se dieron a los artículos 8º y 9º, siendo que desaparece la figura jurídica del delito preterintencional, que es propiamente ir más allá del resultado querido, por lo que en una opinión personal el legislador consideró que propiamente estaba ante la presencia de un atenuante más no de un delito.

Asimismo, queda establecido en el artículo 8º que las acciones u omisiones delictivas solamente serán dolosas o culposas, por lo que desaparece la intención o imprudencia como formas de conducta, esto es, que los legisladores se basaron en la doctrina para reformar el mencionado artículo ya que es precisamente en la doctrina que a los delitos intencionales se les conoce como dolosos, y a los no intencionales o de imprudencia como culposos.

Con respecto a la reparación del daño, tanto material como moral, es decir se crean mecanismos para que en la vía penal le sea reparado el daño al ofendido o sus derechohabientes, y lo esperar a que cause ejecutoria para que posteriormente en la vía civil requieran de este pago; y se

obliga al Ministerio Público a solicitar la condena en la reparación del daño y al Juez a que resuelva lo conducente, sancionando a estas partes para el caso de incumplir con ello.

Para la aplicación de las sanciones o penas, en su artículo 52, mismo que fue reformado, pasan a un segundo término las circunstancias personales del sujeto, para medir su peligrosidad, siendo que para la aplicación de la pena ahora se atenderá a la magnitud del daño causado por el delito.

Con respecto a la aplicación de sanciones a los delitos culposos, éstos se reforman en su gran mayoría en los artículos aplicables a este tipo de delitos, por lo que se sancionaban con la pena mínima que es de tres días a cinco años de prisión, ahora estos delitos se sancionarán hasta con la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, a excepción de aquellos que la ley señala una pena específica, tal es el caso de este artículo en su tercer párrafo; especificando en este mismo artículo sobre cuales son los delitos culposos que serán sancionados conforme a la nueva penalidad.

Siendo lo substancial, de las reformas con respecto a los delitos que se cometen con motivo del tránsito de vehículos del Código Penal, no olvidando que existen

reformas con gran trascendencia del mismo decreto, entre las cuales encontramos:

Los delitos contra la salud, relativo a las conductas relacionadas con los estupefacientes y psicotrópicos, el cual en su mayoría ha sido reestructurado.

De las personas responsables de los delitos, el cual contempla en su artículo 13, asimismo las causas de exclusión del delito, en su artículo 15, se crea un tipo penal en la fracción XXVII del artículo 225, así también se modifican tanto penas como tipos penales.

Con respecto al perdón, en los delitos que se persiguen por querrela, se amplía hasta la etapa de ejecución.

Asimismo es importante, antes de terminar el presente trabajo, que además de las reformas al Código Penal se hicieron reformas, tanto al Código Federal de Procedimientos Penales como al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismas que de igual forma fueron publicadas el 10 de Enero de 1994 y entraron en vigor el 1º de Febrero del mismo año, las reformas de los dos anteriores Códigos señalados obedecen a la necesidad que existía para adecuarse a las modificaciones o reformas de la Constitución Política de los artículos ya referidos.

Existen grandes errores en las reformas a los referidos Códigos, pero existen grandes aciertos que tienen

como objetivo principal el combatir a la delincuencia organizada, digase narcotraficantes y asaltantes.

Señalaremos en primer lugar que los términos "cuerpo del delito" y "presunta responsabilidad" han sido cambiados por los de elementos del tipo penal y de probable responsabilidad, así también el término de diligencias de policía judicial por las de diligencias de Averiguación Previa.

Los artículos 6 y 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, son anticonstitucionales, ya que es un Juez de Distrito de distinto lugar donde se cometieron los hechos, el que conocerá del asunto y en su caso resolverá, con todas las deficiencias que puede acarrear esta reforma, como puede ser que la persona que depone en su contra deje de comparecer a las diligencias necesarias en virtud de la distancia, así como será mucho más difícil y en determinado momento imposible presentar a testigos o pruebas como inspecciones o reconstrucción de hechos, para que el Juzgador conozca la verdad histórica que se pretende buscar.

Ahora bien, con la reforma a dichos artículos, y en atención a la peligrosidad de las personas que aparecen como presuntos responsables, se podrá trasladar a ésta a una jurisdicción diferente de donde se cometió el delito, siendo trasladado a uno de los reclusorios de máxima seguridad, con lo cual se le da la categoría de delincuente peligroso, el

cual será tratado de una forma especial, ante Juzgados especiales, lo que viola el artículo 13 de la Constitución Federal; el que considere el Ministerio Público o el Juez a una persona como peligrosa es un tanto prejuzgarla sin habersele seguido un procedimiento, y más aún que no se le haya practicado algún estudio de personalidad para determinar su peligrosidad, ya que el estudio de peligrosidad el Juez lo tomará en consideración hasta resolver en definitiva, cuestionándonos qué Juez podrá absolver cuando a una persona se le ha señalado como persona de alto riesgo o peligrosa.

En el Código en comento, en su artículo 194 bis, se plasma la posibilidad de detener a una persona para investigación por el término de 48 horas y éstas podrán duplicarse cuando se trate de delitos de delincuencia organizada, el artículo 399 establece que todo inculpado tendrá derecho durante la Averiguación Previa, o el proceso, a ser puesto en libertad provisional inmediatamente que lo solicite.

En el artículo 194 se establecen delitos considerados como graves, mismo que se tomará como base para la aplicación de la fracción I del artículo 20 Constitucional en cuanto a la negativa de la libertad provisional.

Asimismo se reforma el artículo 152 del referido Código, para el efecto de agilizar el desarrollo de los

procedimientos y sobre la figura del sobreseimiento, la cual procederá hasta en segunda instancia.

Asimismo y para finalizar el breve análisis de las reformas al Código Federal de Procedimientos Penales, es importante destacar con respecto al tema en estudio, que el sobreseimiento procederá cuando se trate de delitos culposos, como pueden ser los cometidos con motivo del tránsito de vehículos, que solo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de las comprendidas en los artículos 289 y 290 del Código Penal, lo que da la disyuntiva de que si el presunto responsable en este tipo de delitos cubre la reparación del daño causado a la víctima, aún sin consentimiento de ésta, podrá sobreseerse el asunto, es decir, al causar estado este auto, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria.

Por lo que respecta al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se comentarán las siguientes reformas con respecto al tema en estudio.

Como se indicó anteriormente y para iniciar el análisis del Código adjetivo en la materia reformado, sufren cambios las figuras jurídicas de cuerpo del delito y presunta responsabilidad, por las de elementos del tipo penal y probable responsable, aparece la orden de detención, misma que deberá fundar para los casos urgentes el Ministerio Público, por lo que la orden de aprehensión será exclusivamente de la autoridad judicial.

El artículo 133 bis establece que se concederá al inculpado la libertad sin caución alguna, ante el Ministerio Público o ante la autoridad jurisdiccional, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años y se reúnan los siguientes requisitos:

- Que no exista riesgo de que el inculpado pueda sustraerse de la acción de la justicia.
- Cuento con domicilio fijo en el Distrito Federal o zona conurbada con residencia no menor de un año
- Tener un trabajo lícito y que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional.

Habiendo una excepción a la presente garantía, misma que no podrá aplicarse cuando se trate de los delitos enumerados en los artículos 267 y 268, conocidos como graves.

Se comenta que esta reforma es una gran disposición, toda vez que con esto se permite a personas que no cuenten con una situación económica desahogada gozar de su libertad y con ello reducir el índice de reclusos dentro de los penales.

Una reforma que es importante señalar es la contenida en el segundo párrafo del artículo 134 del referido Código, en virtud de que las declaraciones que se rindan por parte de los detenidos y que excedan de cuarenta y ocho horas

en su detención, no tendrán validez, ya que se presumirá que estuvo incomunicada.

Es importante señalar la reforma al artículo 266 del referido Código, toda vez que ahora podrá ser detenida una persona, no solamente cuando se dé el delito flagrante, sino también en los casos de urgencia, por lo que el artículo 268 del multicitado Código enmarca en qué situación se dará el caso urgente, siendo los siguientes requisitos:

- Que se trate de delito grave (se encuentra una lista de delitos graves en el citado artículo);
- Que exista riesgo de que el indiciado puede sustraerse de la acción de la justicia; y,
- Que el Ministerio Público no pueda recurrir ante el Juez debido a la hora o al lugar u otras circunstancias.

Ahora bien, el artículo 269 del citado Código establece la forma en que el Ministerio Público deberá de proceder cuando una persona fuere detenida o se presentare voluntariamente, resaltando la fracción tercera en la cual será informado de los derechos que en Averiguación Previa la Constitución señala en su favor, entre los cuales se comenta que a consideración del suscrito, la Averiguación previa pierde su naturaleza propia, ya que el Ministerio Público era exclusivamente el encargado de perfeccionar ésta,

investigando y recabando las pruebas necesarias para lograr la consignación.

Ahora con esta reforma la Averiguación Previa pasa a ser un procedimiento pequeño, o pre - procedimiento, al que se seguirá ante el Juez competente, ya que en este pre procedimiento se le permite a las partes y a sus defensores aportar y señalar pruebas para que el Ministerio Público emita su resolución, asimismo se indica que con estas reformas se corre el peligro de que el probable responsable se quede sin pruebas dentro del procedimiento, además de qué caso tendría seguir un procedimiento ante el Juzgado si ya el Ministerio Público, al recibir y recabar todas las pruebas existentes con referencia a los hechos que se investigan, comprueban básicamente su responsabilidad al consignar la Averiguación Previa.

Asimismo es importante resaltar que con las reformas se podrá obtener la libertad provisional dentro de la Averiguación Previa, cuando se hayan cometido tanto delitos dolosos como culposos, previo haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 556 del citado Código, con excepción de cuando se trate de delitos considerados como graves y cuya calificación se señala, como lo indicamos anteriormente, en el artículo 268.

El artículo 271 del Código en comento, indica la forma en que el probable responsable podrá obtener su

libertad, o mejor dicho, no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención y bajo qué circunstancias se le concederá el arraigo domiciliario.

Será requisito indispensable para obtener el arraigo domiciliario, en los delitos que se comentan con motivo del tránsito de vehículos, que el presunto no hubiese abandonado a la víctima o lesionado, no haber cometido dicho ilícito en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga; asimismo el artículo 272 del referido Código, en su párrafo II, indica que en los delitos culposos y cuya pena de prisión no exceda de cinco años, el presunto será puesto a disposición del Juez directamente, sin quedar internado en los lugares de prisión preventiva para que pueda solicitar su libertad provisional.

Es de gran importancia comentar las reformas que sufrieron los artículos 307 y 314 del Código adjetivo en la materia, en virtud de que propiamente regían dichos artículos los procedimientos, tanto sumario como ordinario, por lo que al reformarse en el procedimiento sumario el término para ofrecer pruebas, pasa de ser de diez días comunes para las partes a tres días comunes para las partes, contados a partir de que fueron notificadas éstas del auto, con respecto a las conclusiones, éstas se deberán realizar una vez terminada la recepción de pruebas en forma verbal.

Por lo que respecta al procedimiento ordinario, el término de quince días para ofrecer pruebas se reduce a solo siete con la reforma, de lo cual se señala que no por reducir estos términos se agotará más rápido la instrucción, ya que al realizar la reducción de estos términos podría darse una deficiencia en la defensa, ya que el Abogado al contar con un término menor para ofrecer pruebas es seguro que no podrá aportar con el debido cuidado las pruebas de defensa.

Es importante señalar, antes de concluir el presente análisis, con respecto a la reparación del daño los artículos reformados 532 y 569, mismos que a nuestra consideración son acertados, ya que la mayoría de ocasiones es la víctima u ofendido la persona que queda en total desamparo.

Concluimos con el artículo 660 del Código en comento, mismo que indica cuándo se dará el sobreseimiento en los delitos culposos, como pueden ser los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, si reúnen las siguientes circunstancias: que solo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de las comprendidas en los artículos 289 y 290 del Código Penal; si se paga la reparación del daño a la víctima o al ofendido; si no se hubiese abandonado a aquella; y no se encontrase en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga. De lo cual se

comenta que con la reforma al artículo en comento se podrá sobreseer la causa aún sin consentimiento de la víctima, cuando se haya reparado el daño básicamente.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.-

Para efectos de prevenir los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, se deberá realizar campañas masivas, tanto en las escuelas como en los medios de difusión, para la impartición de una educación vial, principalmente a los menores de edad, así como a sus padres.

SEGUNDA.-

Al tomar conocimiento el Agente de Tránsito de un delito que se comete con motivo del tránsito de vehículos, este remitirá a los conductores al sector de tránsito respectivo, donde se les otorgará orientación y facilidades, a efecto de que puedan llegar a un arreglo, en un período no mayor de 24 horas, registrándose en un Libro de Gobierno en caso de proceder éste.

TERCERA.-

Dada la naturaleza jurídica de los delitos que se cometen con motivo del tránsito de vehículos, éstos deberán de tramitarse mediante un procedimiento especial, con excepción del delito de homicidio, por ser delito que se persigue de oficio.

CUARTA.-

El Ministerio Público investigador, antes de consignar la Averiguación Previa en un delito que se comete con motivo del tránsito de vehículos, éste deberá de cuidar que se encuentre garantizada la reparación del daño.

QUINTA.-

El Ministerio Público investigador, tendrá la obligación de integrar la Averiguación Previa en un período no mayor a los 15 días hábiles, después de haber tomado conocimiento de algún delito cometido con motivo del tránsito de vehículos.

SEXTA.-

El Ministerio Público investigador, mediante notificación personal que se le haga al conductor o conductores de los vehículos, les señalará el día que deberán de presentarse ante el Juez competente que siga conociendo del asunto, con el apercibimiento respectivo para el caso de no comparecer voluntariamente.

SEPTIMA.-

Dado el índice con que concurren los delitos que se cometen con motivo del tránsito de vehículos, deberá crearse Juzgados que conozcan exclusivamente de este tipo de delitos.

OCTAVA.-

Dentro del procedimiento, si se encontrase pendiente alguna diligencia por desahogar en razón de la competencia del Juez, éste la remitirá al Juez de la Jurisdicción competente para su debido desahogo, con el objeto de una pronta impartición de justicia.

NOVENA.-

Obligatoriamente, el Ministerio Público adscrito al Juzgado, deberá de aportar los elementos necesarios al Juez, a efecto de que en la sentencia se le condene, al sujeto activo del delito, a la reparación del daño.

DECIMA.-

En los delitos que se cometen con motivo del tránsito de vehículos, el presunto responsable no se mandará a identificar por los procedimientos administrativos (ficha sinaléptica), hasta en tanto no resultase condenatoria su sentencia, la cual solo se mandará inscribir de oficio como un antecedente penal.

DECIMA PRIMERA.-

No serán apelables los autos, en el procedimiento que se siga por la comisión de este tipo de delitos, únicamente será apelable la sentencia definitiva que pronuncie el Juez, una vez apelada dicha sentencia, el apelante deberá de presentar los agravios en un término no mayor a las 72 horas ante el Tribunal que siga conociendo del asunto; realizado esto se señalará dentro de los cinco días siguientes la audiencia de vista, y en un término no mayor al antes señalado resolverá.

DECIMA SEGUNDA.-

El delito de ataques a las vías de comunicación, deberá ser derogado, en virtud de que éste es repetitivo con respecto al delito de ataques a las vías de comunicación, siendo el bien que se dañe, el que indique la competencia federal o del orden común.

DECIMA TERCERA.-

Si el sujeto activo del delito realiza la reparación del daño, en este tipo de ilícitos, aún sin el perdón del ofendido, deberá de operar el sobreseimiento de la causa penal.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARILLA BAZ, FERNANDO. El Procedimiento Penal en México. Editorial Kratos. Octava edición. México, 1981 pp. 401.
- 2.- BEJARANO SANCHEZ, MANUEL Obligaciones Civiles Editorial Harla. Tercera edición. México. 1987. pp. 621.
- 3.- BORJA OSORNO, GUILLERMO Derecho Procesal Penal Editorial Cajica. Tercera edición México.
- 4.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL y CARRANCA Y RIVAS, R. Derecho Penal Mexicano. Parte General Editorial Porrúa. Decima séptima Edición. 1991. pp. 993.
- 5.- CASTELLANOS, FERNANDO Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. Vigésima Octava Edición. México, 1989. pp. 359 .
- 6.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. Decimo segunda Edición. México, 1990. pp. 656.
- 7.- CUELLO CALON, EUGENIO Derecho Penal Editora Nacional. Novena edición. Tomo: I México, 1961.
- 8.- DE PINA, RAFAEL Y DE PINA VARA, RAFAEL Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. Decimo tercera edición. México, 1985. pp. 512.

- 9.- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO Código Federal de Procedimientos Penales. Comentado.
Editorial Porrúa.
México, 1989.
- 10.- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO Diccionario de Derecho Procesal Penal
Editorial Porrúa. Segunda Edición.
Tomo: I,II.
México, 1989.
- 11.- FLORES CERVANTES, CUBERTO Los Accidentes de Tránsito
Editorial Porrúa, Tercera edición.
México, 1992. pp. 282.
- 12.- GALINDO GARFÍAS, IGNACIO Derecho Civil
Editorial Porrúa, séptima edición
México.
- 13.- GALLART Y VALENCIA, TOMAS Delitos de Tránsito
Editorial Pac. Novena edición
México, 1992. pp.123.
- 14.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO
y ADATO DE IBARRA, VICTORIA Prontuario del Proceso Penal Mexicano
Editorial Porrúa. Cuadragésimo novena
Edición. México, pp. 444.
- 15.- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN Derecho Procesal Mexicano
Editorial Porrúa. Novena Edición
México, 1959 pp. 459.
- 16.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS La Ley y el Delito
Editorial Hermes.
pp. 202.
- 17.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO Derecho Penal Mexicano
Editorial Porrúa. Tercera edición.
tomo: II, III, IV.
México, 1985.
- 18.- MARQUEZ PINERO, RAFAEL Derecho Penal
Editorial Trillas. Vigésimo novena
Edición. 1988. pp. 307.

- 19.- OCHOA OLVERA, SALVADOR La Demanda por Daño Moral.
Editorial Nuevo Mundo.
México, 1991. pp. 179.
- 20.- OSORIO Y NIETO, CESAR A. Síntesis de Derecho Penal. Parte Gen.
Editorial Trillas. Segunda edición
México, 1986. pp. 109.
- 21.- OSORIO Y NIETO, CESAR A. La Averiguación Previa
Editorial Porrúa. Sexta edición
México, 1992.
- 22.- PAVON V. FRANCISCO Derecho Penal Mexicano
Editorial Porrúa. Octava Edición
México, 1990 pp. 558
- 23.- PORTE PETIT, CELESTINO. Apuntamientos de la Parte General del
Derecho.
Editorial Porrúa. Duodécima edición
México, 1985. pp. 508.
- 24.- RIVERA SILVA, MANUEL El Procedimiento Penal
Editorial Porrúa. undécima edición
pp. 403.
- 25.- SILVA SILVA, JORGE ALBERTO Derecho Procesal Penal
Editorial Harla.
México, 1990. pp. 826.
- 26.- VILLALOBOS, IGNACIO Derecho Penal Mexicano. Parte General
Editorial Porrúa. Quinta edición
México, 1983. pp. 654.